



LAS LEYES DEL

Estilo, Y declaraciones sobre las leyes
del Fuero.

CON LICENCIA,

En Salamanca, En casa de Iuan Baptista de Terranoua.

1 5 6 9

Estataffado en marauedis.

AQVI COMIENÇAN

las leyes de estilo: que por otra manera
se llaman declaracion de las leyes
del Fuero.



EN razon de los pleytos de los demãdadores, e de los demandados, e de las cosas en q̄ deue ser apercebidos segũ la costũbre de la corte de los Reyes de Castilla: del Rey dõ Alfonso, e despues del Rey dõ Sãcho su hijo e dende aca.

¶ Ley Primera de los demandadores e de los demandados: en que no son de recibir desque el pleyto es contestado.

ES a saber, q̄ si alguno pone su demanda, y es el pleyto començado por respuesta, si despues ponen, o razonan algunas otras cosas en el pleyto de mas de los que puso en la demanda: las quales ayudarian a la demãda, si puestas las ouiesse en la demãda: no las puede poner, ni le deue ser recibidas d̄spues del pleyto començado e contestado: q̄ quiere dezir en romãce començado por respuesta. Pero es a saber, q̄ si el demãdador recuera en su demanda el fecho: e no haze su demanda en el libello ni pedimento asì como se dize conozca, o niegue fula. si deue cient maravedis q̄ le preste. Y el demandado respõde e dize q̄ gelo niega: y el demandador trae prueuas, e prueua su intencion, estõce, o en ante q̄ las razones sean encerradas, deue el alcalde de su officio dezir al demãdador q̄ diga q̄ pide. E si el demãdador pregũtando gelo el alcalde, o el sin pregũtargelo el alcalde pidiere q̄ condenen al demandador en lo q̄ demãda segun en su demanda se contiene, o faze pedimiento por otras palabras valdra lo q̄ es passado en el pleyto, e dara sentẽcia el alcalde, e no se desfara el pleyto ni el juyzio maguer el pedimiẽto fue fecho despues d̄l pleyto cõtestado. Mas sino fiziere pedimiẽto ante q̄ las razones seã encerradas, no valdra lo q̄ passo en el pleyto, ni la sentencia q̄ dio el alcalde: daran el pleyto por ninguno. Y esto

q̄ dicho es d̄ su so q̄ si el pedimiẽto se faze despues del pleyto cõtestado: e ante q̄ las razones seã encerradas q̄ valdra el juyzio. Y esto es porq̄ lo touo el Rey don Alfonso asì por biẽ, e asì se guarda en la corte. E touo el Rey dõ Alfonso asì por biẽ porq̄ se vsaua asì estõce de dar en su casa las cartas sin pedimiẽto: y el q̄ lleuaua la carta del Rey no fazia otra demãda ni otro impedimiento sino q̄ la carta del Rey pone por su de manda. E porq̄ los hõbres otro si de la tierra vsanã de hazer sus demandas sin otro pedimiẽto. Mas segũ derecho fue fallado q̄ en la demãda se auian de hazer el pedimiẽto, e despues el cõtestamiẽto: y en otra manera que no era valedero el pleyto, ni el juyzio. Quia iuxta petitionem sententia dictãda est. Y esto que dicho es de su so ha lugar quando el demandado niega la demanda. Mas si conoce la demanda maguer pedimiento no aya valdria.

¶ Ley segunda Como reciben a los tutores de los huerfanos a acusar.

Otro si los tutores, e los guardadores de los menores de edad, tambien en los pleytos criminales como en los ceuiles, recibẽ los en casa del Rey en los pleytos: e ponen las demandas e las acusaciones de las cosas que atañe a los huerfanos, quier sean criminales o ceuiles.

¶ Ley tercera Como es tenido a responder aquel a quiẽ fallan en los bienes del deudor e como se libra.

Si alguno ha demanda cõtra los bienes de alguno por deuda q̄ el deue, o q̄ pago su deuda: e no falla a este deudor: e falla a sus bienes en poder d̄ otro en tal caso como este: aq̄l q̄ tiene los bienes del deudor es tenido de respõder a la demãda: e puede si quisiere negar la deuda q̄ dize q̄ el otro le deue, o la paga q̄ dize que hizo por el. E a todas las defensiones es tenido el demãdor de responder

dere de prouarlo que dize. E si este demandador no quisiere responder, deue defamparar los bienes del deudor. Mas si presente fuesse el principal deudor, primero le deue demandar a su deudor la deuda que el deue en juyzio, o si el deudor otros bienes touiesse que cumpliesen al su deudo del demandador, saluo si los bienes que de manda fuesen señaladamente obligados a essa deuda.

¶ Ley. iiii. Como no puede hóbne tomar los bienes de su deudor a otro que los tenga en su poder por si mismo.

MAguer es derecho, q̄ ha poder de tomar los bienes de su deudor aquella de auer el deudo por el obligamiento a q̄ se obligo: maguer passen los bienes a otro en su poder, por qual manera quiere q̄ passen. Pero de costũbre se guarda assi en cala del rey: q̄ si passan los bienes a otro q̄ este a quien son obligados, que no los deue por si tomar: maguer tal poder le fuesse otorgado por aquel que deue el deudo, e obliga sus bienes: mas deue gelo demandar por juyzio el derecho que ha sobre ellos. Pero si el contedor que tiene los bienes, sabiendo que eran assi obligados, los comprasse, estonce bien puede entregar se por si: segun el poder que el dio de se entregar por si. E otro si el rey en qual manera quierẽ q̄ passen los bienes del su cogedor o arrẽdador, o por razõ de los sus derechos a otro, quier clerigo, quier lego puede se entregar por si. E si alguno alguna razon, o derecho ha en aquellos bienes, deue venir ante el rey e mostrargelo: y el rey oyra lo que dixere, o dara alcalde que dio a su perlonero del rey cõ a quel que dize que a derecho en aquellos bienes: e gelo libre el alcalde por derecho. Y esto passo assi de fecho: segun se sigue en la carta dela Reyna doña Maria por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, e Señora d̄ Molina. A los alcaldes de Toledo: salud e gracia. Vi vuestra carta en que me embiastes a dezir, que el rey mi hijo vos embio mandar por sus cartas, que tomassedes tantos de los bienes que fueron de Gutierre Perez: e que los vendiessedes, porque entregassedes al in-

fante don Iuan de doze mil maravedis q̄ ouo de auer por el arrendamiento de las salinas del rey: que son en Espertinas. E porq̄ nos dixeron, que el Deã e Gonçalo Perez canonigo tomaron vna partida de los bienes de Gutierre parte e que los feziertes emplazar para ante vos sobre esta razõ: ellos que parecieron ante vos, e razonarõ que si alguna demanda les quisieren fazer sobre esta razon, que les demãdassen por ante el juez de su iglesia. E porque el Dean, e Gonçalo perez no quisieron responder ante vos, tomastes los bienes que ellos tienẽ: que vos dixeron que fuerõ de Gutierre perez: e que los entregastes al hombre del infante dõ Iuan. E por esta razõ que el Dean vos fizo amonestar, e dixo, que si no tornassedes los bienes, que los tomariades, y que pornia sentẽcia de excomuion sobre vos. Embiastes me pedir por merced, que pues el rey era en la frontera, e ordenara que todos los pleytos que acaesciessen ante mi a librar los en su lugar, que vos embiassẽ mandar en como fizieessedes sobre ello. E yo sobre esto ouẽ consejo con hombres buenos letrados e foreros que andan en mi casa, e falle: que todos los cogedores, e arrẽdadores, e recaudadores de los tributos, e de las rentas, e de todos los otros derechos del rey, que los sus cuerpos e los sus algos e aueres que auian, o auerian desde el tiempo que los derechos del rey arrẽdardõ, o recaudaron, que de todos sean obligados al rey, fasta que le den buena cuenta e recaudo de lo suyo. E que ninguno no gelos deue amparar ni defender en la iglesia, ni en monesterio, ni en castillo, ni en otro señorio ninguno: e que por derecho e por fuero de España, e por vso e por costumbre, que los otros reyes que fueron ante deste los recaudaron los cuerpos e los tomaron: e los entraron todo quanto auian sin demandar los delãte otro juez, ni ante otro señor ninguno. E porque Gutierre fue arrendador de las salinas del rey, y el Rey mi hijo touo por bien de mandar dar los maravedis que Gutierre deuia del arrendamiento sobre dicho al infante don Iuan su tio: E mando a vos que tomassedes tantos de los

sus bienes que fueron de Gutierre Perez, e los védiesses: porq̄ entregassedes lo q̄ el deuia del arrendamiento, segun dezia la su carta que vos embio, vos para cumplir mandado del rey, e para guardar a el su derecho, e ala iglesia el suyo, segun es fuero, e derecho, no ouieredes porque emplazar al Dean, ni al canonigo que viniessen ante vos responder en juyzio, mas deuiades saber verdaderamente quales erã los bienes q̄ fuerõ de Gutierre Perez, y entrar los con testimonio, e con buen recaudo en nombre del rey por lo que Gutierre Perez deuia de la rēta sobredicha. E de si, si alguno y ouiesse, q̄ entēdiessē que algun derecho auia de auer en los bienes d̄l arrendador, o del cogedor de los derechos del rey, de uelo yr mostrar al rey: y el rey librar lo, como fuere su merced, o dara hombres buenos quales quisiesse, o por bien tuuiesse que lo oyã en su lugar, e lo libren como fallarã por fuero, o por derecho. Porque os mando que sepades quales son los bienes q̄ fuerõ del dicho Gutierre Perez, e q̄ veades la carta del rey mi hijo, q̄ vos embio sobre esta razon, e que la cūplades, en guisa, que por los bienes de Gutierre Perez aya el infante don Iuã los marauedis sobredichos, que el rey mi hijo le mado dar. E yo sobre esto embio mi carta al Dean, en que le embio dezir que no quiera embargar la jurisdiccion, e los derechos del rey: ca siēpre el rey guardo, e guardara a la iglesia su derecho. E por cūplir el mandado del nuestro señor el rey, segun que deuedes, no hã porque poner en vos sentencia. Ca bien sabē ellos que la iglesia manda, que cada vno sea guardado en su jurisdiccion, cōuene saber a la iglesia en lo sp̄itual, y el rey en lo temporal. Y esto mismo puede fazer otro gran señor qualquier de tomar los bienes de su cogedor, o arrendador de los sus derechos.

¶ Ley. v. Donde se ha de hazer derecho a aquel a quien demandan alguna bestia que compro de otro.

○ Trofi, si alguno compra alguna bestia, e gela demãdan en otro lugar, q̄ no es de su fuero: allì ha de fazer de

recho al piedela bestia ante estos alcaldes, ante quien gela demãdan, e no puede pedir que embien a su fuero.

¶ Ley. vj. Como puede el frayle sin licencia entrar en juyzio.

○ Trofi, el que es merido en ordē puede sin licēcia de su mayor fazer emplazar, e pedir al rey, o al juez q̄ le defiēda en su derecho, en razõ del derecho que en algunos bienes, en razon de herencia, o en otra manera, e puede estar en juyzio sin licēcia de su mayor, en aquellas cosas q̄ dize en la ley, que puede estar en juyzio el hijo que esta en poder del padre sin licencia de su padre.

¶ Ley. vij. Como deuen embiar a su fuero al deudor q̄ fallan en casa del rey.

○ Si alguno deue deuda a otro, y este deudor es fallado en casa del rey: porq̄ bien e en casa del rey, o q̄ anda, y en otra manera qualquier: e aquel que ha el deudo sobre el gelo demãda ante los alcaldes del rey, y el deudor allega su fuero, que le embien a el: los alcaldes del rey deuen lo hazer, y deuele poner plazo a que parezca ante el alcalde del lugar, e del fuero donde es que cumpla de fuero e derecho al querolloso.

¶ Ley. viij. Como los ordenadores de algun concejo deuen ser emplazados para ante el rey por los que se quexarē de sus ordenanças.

○ Trofi, si algun concejo da poder a algunos hombres dende, que ordenē algunas cosas entre si: e sobre lo q̄ ordenarõ algunos hombres del concejo se sienten por agrauados, e lo querellan al rey: puedē ser emplazados estos ordenadores para ante el rey: porq̄ el rey los oya, e vea si lo que ordenaron es bien, o no.

¶ Ley. ix. Quando dan la querella al rey de muerte de hōbre en algũa su villa, quales deue libraray, e q̄ les embiar fuera.

○ Trofi, el rey seyēdo en alguna villa suya, e le dieren querella que algun hōbre fue muerto, e q̄ le matarõ fulano, e fulano, e dizen que a estos matadores por justicia por ello: e dize, e querella

lla el quereloso, e parece así por la pesquisa que estos matadores que lo hizieron con concejo de otros hombres, e alguno destos hombres es oficial del rey, e los otros hombres no son oficiales. Esa saber, que el oficial por razon que es oficial, ha de cumplir de derecho ante el rey. Mas los otros seran embiados a que cumplan de derecho ante sus alcaldes de su lugar: maguer la querella fue dada al rey, seyendo el rey en este lugar, maguer el rey mande fazer la pesquisa.

¶ Ley. x. Como no puede a vn defensor defenderle otro defensor.

Otro si, si alguno haze demanda a otro que tiene emplazado, e no viene el al plazo: E alguno otro lo quisiere defender en juyzio, recebirlo han a que lo defienda. Mas otro ninguno no puede defender a este defensor en juyzio en este pleyto, fasta que el pleyto sea contestado con el primero defensor, porque entonce es ya fecho señor del pleyto.

¶ Ley. xj. Como no recebiran personero al emplazado.

El que es emplazado si no es raygado, o sino da fiadores q̄ lo fagan reygado, o que lo sien que parezca, e que este ha derecho, e sino que los fiadores cumplan lo que fuere juzgado, no le recebiran personero que embie sobre aquello que fue emplazado.

¶ Ley. xij. De la personeria de los actos del pleyto.

Otro si, si alguno haze su personero a otro en los actos del pleyto, maguer la otra parte con quien ha el pleyto no sea delâte: pues la faze en los actos ante el alcalde, y el escriuano que escriue el processso, vale la tal personeria.

¶ Ley. xiiij. Como es reuocado el personero si se alça, y el señor del pleyto pide el alçada.

Otro si, si alguno siguió su pleyto por personero, e fue toda la senténcia contra el, e se agrauio, e se alço, y el su personero: e despues el señor d̄l pleyto viene,

e demãda la alçada, e le dio plazo el alcalde a que la siguiesse, reuocado finca el su personero, e no puede seguir el alçada por aquella personeria, si en ella no auia tal firmeza, que maguer pareciesse el señor del pleyto que no se reuocase por esso la personeria.

¶ Ley. xiiij. Como no recebiran personero en casa del rey al que se va del pleyto en que anda, si ante no paga las costas de la rebeldia.

Si alguno que esta en pleyto en casa del rey, y se va ende sin mandado del alcalde, e despues embia personero: si este personero no paga ante las costas a la parte de aq̄l tiempo q̄ fuere rebelde, no lo recibira el alcalde a este personero, si la parte lo contradixere, e yra por el pleyto segun forma de derecho. Ca las costas de la rebeldia primero sean antes de pagar.

¶ Ley. xv. Como recebiran personero en todo el pleyto que de alçada, e otro si en el pleyto criminal do no ay muerte.

Si en el pleyto criminal que se demãda ante el alcalde, acaesciesse alguna cosa en el pleyto porque han de dar senténcia, q̄ es llamada interlocutoria, e apellã de lla, reciben personeros en casa del rey en tal alçada si gela dan. Y esso mismo en todo pleyto criminal, q̄ maguer sea prouado el fecho, no ayan de auer muerte, o perdimiento de miembro, reciben personero.

¶ Ley. xvj. Como vale lo que haze el personero, maguer no muestre personeria si la tiene, e despues la muestra.

Otro si, es a saber, que si alguno teniẽdo personero de otro, en su nõbre fiziere demãda a otro en juyzio, e no mostrasse la personeria, fuesse por el pleyto adelante, e despues mostrasse la personeria. Por esta personeria se confirma todo lo razonado en el pleyto por este personero: saluo si fuesse reuocado.

¶ Ley. xvij. Como no recibẽ por personeros en casa del rey los oficiales del rey, ni sus hombres.

Otro si, es a saber, que ningun official q̄ ande en la corte del rey, no lo recibiran

ran por personero en casa del Rey: ni ningún hombre que buua con el en la corte.

¶ Ley. xviii. Del salario de los abogados.

Maguer los abogados se auégan cō la parte por gran quantia, que es de maguer las demãdas se an muy grãdes, e seã muchas, e sobre muchas cosas e grandes que sean formadas demandadas por vn libello, todas seran cõtadas: como por vna demanda, y el su salario no deue crescer mas de cient maravedis dela moneda buena, e dende ayuso deuen los alcaldes estimar el salario del abogado: mas no crescer en ninguna demanda que sea.

¶ Ley. xix. Como deuen partir a las partes los abogados de algun lugar.

Si alguno toma todos los abogados del lugar para si, el alcalde no gelo deue cōsentir, e deue dezir a este que tomo todos los abogados, que escoja dellos los que quisiere que le cumpla, e de los otros deue dar abogado a la otra parte: a tal que no sea su pariente, ni mucho su amigo de aquel contra quien le demanda ser abogado. Ca si fuere su pariente hasta el quinto grado, o que sea en grado que le pueda heredar, no lo deue el alcalde conscriuir. Pero que el alcalde deue tomar juramento del abogado que se escusa que no lo haze maliciosamente.

¶ Ley. xx. Como el pobre no deue ser dado preso al abogado por el salario.

El abogado por su salario si aquel ha de dar salario no ha bienes de q̄ lo pague, no gelo dara preso: vaya el ayuda que le hizo por el amor de Dios.

¶ Ley. xxj. Que es creydo en el emplazamiento que haze, e dela pena del plazo el alcalde por si.

El alcalde, si emplaza alguno, deue ser creydo el alcalde del emplazamiento por si solo. E otro si el portero del rey es creydo del emplazamiento quel hiziere. E si alguno faze emplazar a otro cō cara del rey, so pena de cient maravedis: segun que es vñada esta pena de se poner en las cartas del rey, si el emplazado no vinie

re pechara la pena. E si el emplazador que es demandador no viniere al plazo, pechara las costas, mas no la pena de los cient maravedis.

¶ Ley. xxij. Que pena ha de auer el emplazado para casa del Rey, e de la pena.

Otro si, el que es emplazado para casa del rey a dia cierto, de mas del dia del plazo q̄ fue puesto, que sea ante el rey, deue auer nueue dias, e despues tercero dia de pregon, que le pregone el personero del Rey, que venga a entrar en pleyto con su contendor. E los de allende del puerto han de auer plazo de quinze dias de corte, e tercero dia de prego: y esto mismo auran los de aquende del puerto. Estando el rey allende del puerto, y este pregon se haze tambien en los domingos como en los otros dias qualesquier. E si pasaren los diez dias, y el tercero dia del pregon, si no pregonaren no deuen pregonar despues, maguer no ayan pregonado: ca tanto vale como si ouiesse pregonado. Y esto quier sea el plazo por alçada, quier sobre que ouiesse auido mãdado del Rey los alcaldes de alguna villa que recibiesse testigos, o otra cosa que fuesse menester para hazer en el pleyto: e desq̄ ouiesse recebido los testigos, o fecho lo que les fuere mandado por el Rey, los pusiesse a las partes plazo cierto a que pareciesse ante el rey. E si no pareciesse a este plazo puesto, fincales de mas a qualquier de las partes el plazo sobredicho de la corte, segun dicho es, y el plazo del pregon. E si el vno viniere al plazo que le fue puesto, y el otro no viniere hasta los dias del pregon, el que no viniere ante los dias del pregon pagara las costas a la otra parte, por los dias q̄ vino a plazo puesto, o despues del plazo por los dias que no vino en los nueue dias dela corte, ante del tercero dia del pregon: salvo si ouiere escusa derecha porque no pueda ante venir. E maguer el Rey sea en el lugar, e se agraua, e se alce la parte del juyzio del alcalde de la villa de su lugar, tambien auria el plazo de nueue dias, e del tercero dia de la corte. E si las partes

partes tomassen entre este plazo del alcalde de parecer ante el rey por plazo acabado, o renunciassen este plazo de la corte del rey, e del pregõ, no vale tal renunciaciõ si al rey no prosiguere. Mas si pena ya fue puesta entre las partes, q̄ pechasse la parte q̄ no apareciesse ala otra parte ser le ha tenido ala pena puesta: si otra defensiõ puesta derecha no ouiere por si: porq̄ no la deue pechar. E si pena no fue puesta entre ellos, pecharala parte q̄ no vino ala q̄ vino las costas de nueue dias, y el tercero dia del pregon: e si se alçare alguno del juyzio del alcalde que juzga, en casa del rey deue parecer ante el oydor de las alçadas al plazo cierto q̄ es puesto q̄ parezca ante el, e no deue ser atẽdido los nueue dias, ni el tercero dia d̄l pregõ. E otro si es a saber, q̄ si alguno se obliga al merino de parecer ha derecho ante el alcalde a cierto dia, so cierta pena, o se obliga q̄ del dia q̄ fuerẽ emplazados q̄ parezca al tercero dia fasta tal dia, o si algunos los fiã en esta guisa, o de los traer a derecho: si al dia q̄ puesto es no pareciere ante el alcalde cae en la pena, e no los ha el alcalde porque atender los nueue dias, ni tercero dia de la corte, ni de pregõ. Mas si algunos se obligan de traer a derecho a fula, al plazo q̄ el alcalde les pusiere: estonce el alcalde deue los atẽder a los fiadores, o ala parte si se obliga: assi los nueue dias, y el tercero dia del pregõ de mas del plazo que el alcalde les puso.

¶ Ley xxiiij. De los que fian a otros, e como deuen ser llamados, e de la pena.

Otro si es a saber, que si algunos fian a otros en esta guisa, que del dia que fueren emplazados, o demandados estos en fiados q̄ parezca ante el alcalde al tercero dia, o fasta otro dia cierto que pogan, sino que pechè los omezillos. Y entõce el alcalde q̄ ha de conõcer el pleyto, deue fazer emplazar a los en fiados en sus casas do se solian acoger. E si en casa no los fallaren, ni do se solian acoger faga los emplazar por cõcejo, e pregonar que seã ante el al tercero dia que pusieron. E si no vieren esse dia faga prender a los fiadores por los omezillos, o por la pena q̄ se obliga

ron. E fagan emplazar dende adelante a los enfiados a los tres plazos del fuero. Mas si los fiadores fiaren esta guisa de traer los ante el alcalde del dia que gelos demandassen al tercero dia. Estõce cumple que los demandados a los fiadores que los trayan al plazo del tercero dia. E si no los truxeren, que los prendan por los omezillos, e que emplazen a los enfiados a los plazos del fuero.

¶ Ley. xxiiij. Como no han de atender a los cogedores, mas de nueue dias despues que son llamados para dar la cuenta.

Otro si, en razon del emplazamiento que embian a demandar a los sus cogedores, o arrendadores que sean ante el fasta tal dia so pena de cient maruedis a darle cuenta, o sobre otra cosa, no lo atenderan despues del plazo los nueue dias, ni tercero dia de la corte si el rey no quisiere. E si al plazo no vinieren, cae el luego en la pena de los cient maruedis del emplazamiento.

¶ Ley. xxv. En que pena caen los que emplazan por pregon en casa del rey.

Otro si es a saber, que si emplazan a alguno por pregon en casa del rey, o sobre muerte de hombre, o sobre otra cosa que parezca ante los alcaldes del rey, si no viene al plazo que es atẽdido nueue dias, y el tercero dia de pregõ, caera en la pena del emplazamiento del fuero: e no en la pena de cient maruedis. Ca en esta pena de los maruedis no cae sino el que es emplazado por carta del rey, que sea en ella esta pena puesta de los cient maruedis.

¶ Ley. xxvj. De la pena en que caen los emplazados por carta del rey si fuere concejo, o otros hombres.

Sobre el pleyto que sea contrario a algun concejo, son emplazados muchos hombres de esse concejo, e no vienen al plazo, no caeran todos, sino tan solamente en pena de vn emplazamiento: porque el concejo no es contado mas de por vna cosa. E maguer el concejo sea emplazado por carta del rey so pena d̄ ciẽt maruedis

de la moneda nueva: esta pena maguer asy si vaya en la carta del rey, no se entédere a mas de ciēt maravedis de la moneda nueva. E si muchos hombres fuerō a quiē tenga el fecho, e fueren emplazados, e no viniere al plazo, cada vno dellos cae en pena del emplazamiento. E si alguno es emplazado, si este emplazado murio ante q̄ pudiesse, e deuiessse yr a su plazo: e los herederos no fueron, ni embiaron al plazo personero, ni se embiaron escusar, no caē en la pena del emplazamiento: e deuen ser emplazados.

¶ Ley. xxvij. En que pena cae el que trae carta del rey de emplazamiento, y el no viene al plazo.

Otro si, si alguno gana carta del rey de emplazamiento para otro, y el emplazado viene seguir su plazo, y el q̄ lo hizo emplazar no viene: es vlado en la corte que el peche el emplazador al emplazado las costas tan solamente de quatro dias de morada en casa del rey, e no mas: e las costas de venida, e de tornada a bien vista del alcalde, segun es alongado el lugar, e las costas del libramiento, e del sellar de la carta del rey. Mas no cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento. E si el aplazado no viene, pechara las costas, e cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento, y emplazen lo por otros dos emplazamientos, que sean tres emplazamientos por todos. E si no viniere peche las costas de los otros dos plazos: e los cient maravedis a pedimiento de la parte, el alcalde juzgue que el demandador deue ser assentado en los bienes del aplazado: e mande lo assentar por mengua de respuesta. E si viene el aplazado, e se va sin mādado del alcalde ante del pleyto contestado, mandara el alcalde assentar en sus bienes. E despues si la parte lo pidiere, emplazar lo han que venga seguir su pleyto.

¶ Ley. xxviii. En que pena cae el emplazado que se va de la corte del rey.

Otro si, si es alguno emplazado para casa del rey, e viene, e parece ante la casa del rey, e se va de la corte sin

mandado, si el pleyto no es comēgado por demāda, e por respuesta, e fuere pregonado, e no parece el, ni su personero, entonces mandara el alcalde assentar por demāda, e por respuesta, segun dicho es de suso: mas si no viniere al primero plazo que fue re emplazado, entreguen al demandador en las costas, y emplazen lo por otros dos plazos ante que assiēte en sus bienes. Mas si el pleyto es comēgado por demanda, e por respuesta, e se va de casa del rey sin mādado, entonces deue ser emplazado a que venga a yr por el pleyto adelante, o a oyr sentencia si menester fuere. E si el demandado viniere a deshazer el assentamiento al tiempo que el fuero manda, primero pagara las costas de aquellos dias que no vino a responder: e las costas que hizieron en fazer el assentamiento, o en otra manera por razon de su rebeldia.

¶ Ley. xxix. Como deuen las partes parecer toda via ante el alcalde.

Otro si es a saber, que desque las partes vienen ante el alcalde, deuen cada dia seguir, y parecer a su pleyto ante el alcalde. E maguer el alcalde no libre, ni se assiente a juzgar algun dia, las partes son tenidas despues de parecer ante el cada dia.

¶ Ley. xxx. Como no cae en el plazo aquel que embia personero: maguer diga la carta que venga personalmente, y en que pleyto se entiende.

Si algun alcalde de casa del rey da carta del rey de emplazamiento contra alguno que sea official, que parezca personalmente ante el rey: y este aplazado embia su personero al plazo: es el fecho sobre que fue aplazado personalmente que pareciesse, es a tal, q̄ por personero se puede seguir: maguer personalmente fue emplazado, si embio su personero no cae en la pena del emplazamiento: e deue ser recibido el personero. Ca la carta del emplazamiento, en aquello que embio mandar el rey, que pareciesse personalmente, es desaforado, pues tal era el fecho sobre que fue emplazado, que por personero se puede seguir. E si el rey manda dar carta desaforada,

forada, el dene pechar las costas a aquellos contra quien la carta fue dada. Y esto mismo el alcalde si la dio, o el escriuano de camara que la dio, si no mostrare que la dio por mandado del rey: e porque el rey ha de pechar las costas. Y en esta razón fue juzgado en la casa del Rey Don Alfonso contra el, porque fueron emplazados contra fuero cient e ochenta hombres e mas de la tierra de Ouedo, que vinieron a su casa emplazados a venir dezir en pesquisa sobre pleyto que era forero de se librar alla en su tierra. E por esto fue juzgado contra el Rey Don Alfonso que pechasse costas de setenta y tres maravedis, y el rey tuuo lo por bien, e fallo lo así por derecho, e mando los pagar.

¶ Ley. xxxj. Sobre q̄ cosas emplazan para ante el rey a q̄rella de sus oficiales.

SI algún oficial del rey, o de la reyna, se yendo con qualquier dellos en su seruicio, le fazen alguna fuerça, o algún tuerto, y en qualquier otro lugar en alguna cosa delo suyo, puede hazer emplazar por carta del rey, al q̄ esto le fiziere quel véga a cumplir de derecho por carta del rey. Pero por denuestos q̄ le diga en otra parte, no emplazaran aquel que los dixere para casa del rey: mas demande gelo por su fuero. E otro si es afaber, que si el oficial del rey, o de la reyna que es de los oficiales que son menester de estar con el rey, o con la reyna, en el officio fazen algunos al gū pleyto, o postura de pagar alguno deudo: y esta postura es fecha en casa del rey, pueden los fazer emplazar para casa del rey, maguer no los falle y en casa del rey, mas por otra deuda no los puede fazer emplazar para casa del rey, mas demande lo por su fuero.

¶ Ley. xxxij. Como no emplazaran para ante el rey a querella de los hombres de los oficiales del rey.

OTro si, a los oficiales que andan en casa del rey, cuyos oficiales son, o con la reyna fazen algún tuerto, o alguna fuerza estando con el rey, o con la reyna en su seruicio, aquellos que esto fiziere

pueden ser emplazados ante el rey, o ante sus alcaldes que les vengán fazer derecho segun dicho. Mas si a los hombres, o a los que anduiesse con estos oficiales aca en la casa del rey, si fiziessen fuerça, o tuerto, maguer aca estando con los oficiales les ouiesse fecho tuerto, no los emplazarian para casa del rey: mas demandar les para delante sus alcaldes.

¶ Ley. xxxij. Quien deve ser emplazado a querella de los escriuanos, o de los abogados.

OTro si los escriuanos, o los abogados, o los otros oficiales, a quien deuen algunos dar algo por las cosas que les libran en la corte de sus officios, pueden los fazer emplazar a que vengán a cumplir les de derecho a casa del rey.

Mas si estos oficiales rescibieron fiadores por aquello que les auian a dar, no serian los fiadores emplazados para casa del rey, salvo si no fuesse fiador por algún cócejo. Ca por razón que es fiador, por concejo se ra emplazado para casa del rey.

¶ Ley. xxxiiij. Como sea emplazado ante el rey el que passa contra alguno que tiene carta de merced del rey.

SI A LGVN Hombre tiene carta del rey, de merced de donadio, o de otra cosa, e ha en la carta del rey pena puesta de dineros, o de otra cosa quel peche: e alguno passa contra lo que es otorgado en la carta del rey, puede ser emplazado para casa del rey a querella de aquel a quien fue otorgada la merced por la carta del rey: e si el emplazado fuere desto vencido ante los alcaldes, pechara la pena al rey que es puesta en la su carta, ca suya es del rey esta tal pena, e no del su alguazil.

¶ Ley. xxxv. A que cosas respondera al que fallan en la corte del rey: e a quales no.

SI Algún hombre fuere fallado en casa del rey, quier sea oficial o no, si no vino al plazo, por lo que del se querella, maguer sea tal la demáda porque deua responder: no es tenido de respóder hasta q̄ le embié a su casa, e lo emplazen despues,

saluo si no lo demandassen por contracto que ouiesse fecho en la corte, o si se ouiesse el venido a casa del rey sin mādado, o que ouiesse venido por alguna de las otras cosas que pone el derecho: porque ha derecho que lo embien a su casa. Ca estonce tenido sera de responder, maguer no vino emplazado sobre ello. Mas si el ouiesse ya venido por el emplazamiento, o por mandado del rey, o por razon de alguna de las cosas que pone el derecho: porque ha derecho de tornar a su casa. Y entonce no se ra tenido de responder fasta que le embie a emplazar a su casa. Mas en otra manera si lo fallan en casa del rey, tenido es de responder: y maguer no venga emplazo sobre ello, si tal es el pleyto porque se aya de librar en casa del rey: pues el por si se vino a casa del rey, e lo fallan ay.

Ley. xxxvj. Que plazo deue auer para en plazar allde de los puertos, o aquende.

Es vsado assi en la corte del rey, que quando embia a emplazar el rey por su carta a alguno de allende la sierra, o allende del puerto, a de poner en la carta plazo de quinze dias a que parezca, e no mas. E para allde de el puerto no a de menguar de los quinze dias, e puede, e deue creer el alcalde segun fuere el lugar. E si para aquende de la sierra, an de poner en la carta plazo de nueue dias, e no mas. Empero si carta cierta fuere en lugar do es el rey, puede el alcalde poner plazo menor a su vista del alcalde. E si el rey fuere en este reyno. Mas si el fuere en otro reyno de qualquier de los suyos, no le mēguara ninguna cosa de estos plazos sobredichos.

Ley. xxxvij. Para que cōcejo deuen dar carta del emplazamiento, o para q̄l no.

Si alguno querella de algun concejo de alguna villa, o lugar, o otro que sea por si de qualquier cosa, dar le an carta del rey del emplazamiento para el concejo, que embie sus personeros, o personero a cumplir de derecho ante el rey, o ante sus alcaldes: mas si es concejo de aldea de alguna villa, no emplazaran si no para ante los alcaldes de aquella villa donde es.

Ley. xxxviii. Como se a de emplazar a quella quien perdona el rey la su justicia, saluo traycion, o aleue.

SI EL Rey perdona alguno la su justicia por cosa que aya fecho, de que merezca muerte, saluo traycion, o aleue. E la otra parte quiere prouar el aleue, deue ser emplazado este acusado a sus plazos, segun que el fuero mādada, a que parezca ante el rey que le perdono, y son los plazos a tres meses, si no lo fallan assi como se cōtiene en estos plazos de los emplazamientos, en el fuero de las leyes.

Ley. xxxix. Como se han de emplazar, y de librar, y quien a de librar el acusado de que mato sobre tregua: maguer aya carta de perdon, saluo aleue o traycion.

Otro si es a saber, que passo assi de hecho: que vn hōbre acuso a otro por muerte de su pariente, que lo mato sobre tregua: emplazaron lo los alcaldes del lugar sobre esta querella, y el no vino a los plazos. E despues estando el en la casa de la Reyna doña Maria, ante quien se libran los pleytos, seyendo el rey sobre Algezira, metiose el en la iglesia, y emplazarō los alcaldes del rey que eran con la Reyna a quella del que acusaua. E porque no vino a los plazos dieronle por fechor. E despues este acusado mostro carta del rey de perdon, saluo aleue, o traycion ante los alcaldes de aquel lugar, do fuera primeramente emplazado, y acusado: y el acusador dixo a los alcaldes que le acusaua de aleue que mata a aquel: porq̄ le perdono el rey sobre tregua, o segurāça. E sobre esto fallo Don Iuā Remirez de la Rocha que assi lo vsauan en casa del rey: que pues el rey lo perdona, saluo aleue, o traycion: que del rey es de juzgar este aleue y no de otro. E pues en la carta del rey de perdō defiende, q̄ no le prendiessen, que los alcaldes que no le deuián prender, ni enfiar: y la Reyna no le mandó dar carta del rey para que lo prendiessen, ni lo enfiassen. Mas los alcaldes del lugar deuen les poner plazo a ambas las partes, que parezcan ante el rey: y recibir fiadores del acusado que parezca ante el rey

rey aquel plazo, y del acusador que parezca a esse plazo, y que lleue la querrela adelante. E lino que se pare a la merced del rey.

¶ Ley. xl. Del que es dado por hechor, que mato sobre tregua, y le tomaró sus bienes.

Otrofi, es a saber, que maguer el acusado que dizé q̄ mato sobre tregua, y porq̄ no vino a los plazos q̄ le emplazaron, que le dieron por hechor los alcaldes, y le tomaron sus bienes así como es fuero. E si tomare el merino y lo matare luego, muerto sera: mas quando el aleue no muere por aleuoso. E si ante que lo matassen viniessse, o lo tomassen preso, o yr lo han sobre el aleue. E si no gelo prouaren la tregua, o la segurança, dar lo han por quitto del aleue.

¶ Ley. xli. De los que han tregua, y fieren entrando vno los bienes del otro.

Es a saber, q̄ si algunos han tregua de confuno: y el vno va cōtra los bienes del otro, e los labra: y este en cuyos bienes labra, que ha tregua conel, viene a defenderle, q̄ no los labre, ni este en sus bienes. E sobre esto acaesce entre ellos contienda, e lo fiere, o lo mata defendiēdo sus bienes que no gelos labre, o q̄ no gelos tēga, si es entre hijos dalgo no puede reptar por ello. E si es entre otros hōbres no sera tenido a la muerte, ni a las feridas. E si reptan al hidalgo, o acusan al otro, desto deue hazer pregunta al reptor, e acusador que diga, sobre quales bienes labrando fue herido. Y el reptador es tenido de lo dezir, e aun de apear los. E si fuere prouado, q̄ de labrando los sus bienes le hirio, no le puede reptar, ni acusar sobre ello, ni es tenido a otra pena, si el otro herido no quiso dexar los bienes: maguer tregua ouieffen en vno.

¶ Ley. xlii. Sobre que no pueden reptar mientras han tregua el vno cō el otro.

Sobre la ley que comiença Ningū traydor, que es en el titulo de los reptos: sobre aquellas palabras de miētra q̄ cō el touiere tregua. Es a saber, que si estando

en tregua le hizo tal cosa a aquel cō quien estaua en tregua, porq̄ le pueda reptar: recibirlo han al repto como si a otro lo hiziesse, porque le podrian reptar mientras estouiere en tregua conel. Esto mismo no le puede reptar de cosa que ouieffe hecho de ante de la tregua: salvo si al otorgar de la tregua lo ouieffse así puestto, e otorgado que le pudiesse reptar.

¶ Ley. xliii. Quales deuen morir matando, o hiriendo sobre tregua.

Sobre la ley que comiēça. El reptado, q̄ es en el titulo de los reptos, sobre aquella palabra: no muera por razō de aleue. Y esto se entiēde el repto d los hijos dalgo: mas si otros q̄ no sean hijos dalgo hirieren, o mataren, o prendieren sobre tregua aq̄l cō quiē la han, morirā por ello. Y en esto que dizé del que hiriere sobre tregua. El herir se entiēde así que parezca liuor en el cuerpo: e si no se parece liuor en el cuerpo, no se prueua la herida, e tal fecho se cuēta por deshōra. E deue ser juzgado a biē vista del juzgador: mas por denuestro, ni por deshōra, ni por otro mal qual haga en sus bienes sobre tregua, no lo mataran por ello, mas darle han la pena q̄ espuesta en la setena partida, en el titulo d las treguas, en la ley que comiença. Los quebrantadores: e la pena que ay, dize es puesta si hiziere daño en sus cosas peche gelo quatro doblado: e si deshōrre hagale emienda a bien vista del rey: mas entre los hijos dalgo sobre tales cosas pueden ser reptar. Pero entre los que son poblados de fuero, si alguno quebrātare la tregua, deue auer la pena que dize en el fuero a que es poblado del que quebranta la tregua, e las penas de las treguas quando no son juzgadas por repto, ni por fuero, deuen ser juzgadas por derecho del departimiēto de la dicha ley los quebrantadores. Otrofi, en la tregua que ha vn cauallero, o otro hōbre con otro, e los sus hombres son y entran en esta tal tregua, e cada vno de los caualleros deue guardar que no mate, ni fiere a los hombres del otro con que ha tregua, si no poderlo ha reptar por ello: y esto mismo podra reptar, si sobre tregua le ouieffe

ouiesse hecho daño a sabiédas en las sus cosas. Mas si los hombres de vn cauallero, e del otro que han tregua, contiéden, e se matá no se quebrantan tregua, saluo si córdiessen sobre aquello que los caualleros entran en tregua: estonce deuen faber de quié se leuanto la cótienda: y estos son tenidos al quebrantamiento dela tregua.

¶ Ley. xliiij. Como no sera emplazado ninguno ante el rey por denuestos dichos sobre treguas.

Otro sí, el q querella q fulano sobre tregua q le dixo tales dnuestos, de ue dezir q el qbranto por ello tregua. Ca no cúple q l diga q l dixo sobre tregua tales dnuestos, o q le hirio, mas deuele dezir q le qbranto tregua: ca vna es la pena dela tregua q quebrata, e otra la de los dnuestos, e delas feridas. Y entóce quãdo qrella q el quebranto tregua puede ser emplazado para casa del rey. Y es a faber, q maguer dnueste a alguno q sea oficial en casa del rey, e los dnuestos digan del en otro lugar, por dnuestos no será emplazados para casa del rey: maguer lo dixo de su oficial estando en su seruicio.

¶ Ley. xlv. Como deue librar el alcalde a quien demanda que hirio, o mato sobre tregua.

Sialguno querella, e demanda ante el Alcalde de alguno q hirio, o mato sobre tregua, si el fecho, o la tregua fue prouada, el alcalde deue juzgar la pena por el fecho, e por la tregua qbrata: maguer en la demanda el querelloso no dixo q quebrato tregua: ca cumple pues dize, e querella que hirio, o mato sobre tregua.

¶ Ley. xlvj. Qual tregua e segurança vale entre los hijos dalgo, e qual no.

EN Castilla contra los hijos dalgo no vale segurãça q se faga, ni se otorgue, ni a repto en segurança sobre que sea fecha en la segurança. E otro sí, entre los hijos dalgo no puede ser tregua, ni es vale dera, si no se desafian primero. Empero si entre algunos hijos dalgo acaesciessse pelea, contienda, e luego sobre esto entren en tregua, vale la tregua.

¶ Ley. xlvij. Del que es hechado por hechor, e si lo prenden como lo pueden matar luego, e como lo deuen oyr, e que defensiones, e como lo deuen emplazar, e dar por enemigo.

Otro sí, el titulo de los emplazamientos en la ley que comieça. Si algun hombre. &c. E si el por si no viniere de su grado, e de otra guisa lo prédieré, no sea mas oydo en esta razon: esto entiendo, e vfan en esta guisa, que luego q el alguazil lo prède, puede lo luego matar sin otro oymieto: pues es dado por fechor. Mas si el alguazil lo mete en la prision, estonce, maguer sea dado por fechor, deue ser oydo: mas oyr lo han los alcaldes si ha escusa derecha, porque no puede venir a los plazos: y esto si prouare que no ouo tiempo, ni pudo embiarse escusar. E otro sí puede poner todas defensiones que ha por si: que có derecho pueda mostrar carta de perdon, de merced que le aya fecho el rey, que le quito toda la justicia, o que le quito la rebeldia de los tres emplazamientos que no vino. Ca entonce, pues el fue dado por fechor por la rebeldia, e no porque fue fe prouado contra aquel, que el matara, o fuera en matarle, no gelo daran al querelloso por enemigo. Mas si la muerte fue prouada por pesquisa, o en otra guisa, e lo ouiesse dado por hechor por la rebeldia, dar gelo há despues por enemigo: maguer el rey lo ouiesse perdonado la rebeldia, por q no vino a los plazos: saluo si prouasse, q al tiempo q le mataron, q era en otro lugar alexos: ca dar lo han por quito. Mas despues que fue dado por fechor, maguer lo oyan, no le recibiran defensio q diga que lo mato defendiendo se. Pero si el alcalde se mouio a recibirlo aprueuar esta defension, por q no la fallan por tan complida en la pesquisa: e lo hizo el alcalde sin otra malicia, entonce no le deue poner culpa el rey: porque lo recibio el alcalde a la prouena no con buena fe, mas mouiendo se a quererlo fazer, e lo dio por quito: valdra este tal quitamiento: y el rey tornasse por ello al alcalde si quisiere. E otro sí, en esta ley en el. E. pregone lo sobre aquella

aquella palabra, e den lo por fechor que puede ser justificado, segun dicho es. Mas el querelloso no le deve matar: e si lo mata, deve ser dado por enemigo de los sus parientes: e pechar el omezillo. Y esto es por razõ q no gelo dio el alcalde por enemigo, segun dize en el titulo de los omezillos: en la ley que comienza. Si aquel en el. &c. E todo otro hombre que matare su enemigo, maguer que lo aya desafiado con derecho, si lo matare ante que el rey, o los alcaldes del lugar gelo den por enemigo. &c. Pero es a saber, que el alcalde quando da por fechor al emplazado, que no viene a los tres plazos segun que dicho es: puede elcalde darlo por enemigo, si la parte gelo pide que gelo de por enemigo.

¶ Ley. xlviii. Como el que es emplazado para ante los alcaldes del lugar sobre mal fecho cae en pena, maguer parezca ante el rey.

Salguno es emplazado por algun mal fecho, que se deve librar por fuero en aquel lugar do lo emplazã, e no viene a los plazos, e ante que le dẽ por fechor parezca ante el rey sobre este pleyto: e si el rey le quisiere hazer merced, e lo touiere por bien, pues parecio ante el, puede mandar que tome el pleyto en aquel lugar que era ala fazon que parecio ante el: mas si el rey esta merced no le quisiere fazer, caera en la pena de los emplazamientos, segun es por fuero de aq̃l lugar para do fuere emplazado: salvo si no fuesse emplazado sobre qualquier de las casas q̃ son establecidas, que se deuen librar por casa del rey. Ca entonce pues parecio sobre este hecho ante el rey para salvar se, e cumplir de derecho, no caeria en plazo, ni en pena.

¶ Ley. xlix. De los que son desafiados en los lugares do manda su fuero desafiar, como se deuen librar.

EN algunos de los fueros viejos de estremadura, sobre muertes los parientes del muerto deuen hazer desafiamiento. E si viene el desafiado, e niega la muerte, a se de salvar, o responder al repto qual mas quisiere el querelloso: e si conosciere la muerte, e no viniere a los plazos del

fuero, dar lo an por enemigo de los parientes, e que salga de la villa, e del termino. E sobre esto es a saber, que quando en esta manera de defendimiento se comienza a demandar la muerte segun el fuero viejo: que todo lo que dize en este fuero q̃ se ha de fazer, e de juzgar despues del desafiamiento, q̃ esso se ha de guarda, e demãdar, e juzgar: e no puede mudar la q̃rella, ni la demanda en otra manera si no segun lo comẽço a demãdar, o a querellar en los pleytos criminales. E mas si alguno mata de noche, o en yermo de q̃ se ha de fazer pesquisa: porq̃ esto se faze en la manera del fuero de las leyes, e no en la manera del fuero viejo, a se demandar la muerte, e a juzgar segun el fuero de las leyes. E por ende algunos dizen, que el desafiamiento q̃ es manera de emplazamiento, no se puede entõce emplazar, pues desafiado lo an los parientes del muerto, de demandar la muerte, ni juzgar la, sino en la manera a que habla el fuero viejo de su lugar, a que se an de juzgar las muertes despues del desafiamiento. Mas si los parientes del muerto quierẽ demãdar q̃ mato sobre tregua, o sobre salvo, o aquel dio salto: o que mato, pidã al alcalde, q̃ emplaze a aquel q̃ es fallado por culpado por la pesquisa de la muerte, o aquel que quieren acusar que venga a los plazos del fuero viejo del lugar: e que faga pesquisa sobre la muerte, si asi acaescio la muerte sobre que se deve fazer pesquisa: o acusen aquel que asi mato a su pariente sobre tregua, o sobre salvo, o que le dio salto. E si plazos no pone el fuero viejo en esta razõ, deve los fazer emplazar el alcalde a los plazos del fuero de las leyes. Y el acusador entõce puede demandar al alcalde q̃ mate, o mande matar aquel que acusa que mato a su pariente.

¶ Ley. l. Do a lugar pesquisa, o no, quando se faze quema, o se faze algũ mal fecho publico acõcejeramẽte: e como se li.

EN EL titulo de las acusaciones, en el fuero de las leyes, sobre aquella ley q̃ comienza, quando omezillo, o quema sobre esto de la quema, maguer la q̃ ma sea fecha en poblado, e de dia vfiase de fazer pesquisa

quiza: porque el fuego es cosa que con cendella, o con pequeña candela, o con saeta que la puede embiar, porque esto se puede fazer muy ascondidamente, por esso se haze pesquisa: maguer la que ma sea de dia, y en poblado, e si el fecho fuere en yermo. Otro si es a saber q̄ los malos fechos q̄ se fazen en casa, o en corral, maguer moren en el corral otros hombres e mugeres. Y esto es cõtado por yerro, o si combaten la casa, e desto fazer se hala pesquisa. Pero quando en la casa, o en el corral se haze algun mal fecho concejeramente ante muchos hombres que se acertaron: y entonce no a porque fazer pesquisa.

Otro si es a saber, que por sospecha, ni por concejo, ni por mandamiento principalmente no se haze pesquisa. Mas si el fecho es en si tal sobre que se deua fazer pesquisa, en la pesquisa preguntará de otro si fueron en concejo, o si lo mandaron, ca entõce ha lugar de se fazer pesquisa sobre concejo, o sobre mandamiento.

¶ Ley. Lij. Como el rey contra sus oficiales, y contra señorio fara pesquisa.

Otro si es a saber, que el rey sobre sus oficiales, o sobre los fechos que tañen contra su señorio puede mandar fazer pesquisa. E así son seys cosas, con las quatro cosas que se entienden adelante en este capitulo, con que el rey puede fazer pesquisa, o mādalla fazer: maguer que querelloso ninguno no aya. E la pesquisa en el vn caso sobredicho en el comienço deste capitulo, deue dar el rey quiẽ oya, e libre el pleyto. Ca el nolo deue oyr, e deue dar personero por si q̄ razione: Y esto ha lugar quãdo el fecho fuere cõtra el, e contra su señorio. E quando q̄relloso ninguno no q̄relle muerte de algun hõbre q̄ mataron, o en otra manera desguisada q̄ sea fecha, el rey deue mandar fazer pesquisa, e recaudar los culpados que fallare por ello, e fazer llamar los parientes del muerto, o aquellos a quien fizieron el daño de la que ma, o de las cosas desguisadas, e dezir lesen quien tañe la pesquisa, e que les demanden: e si aquel en quien atañe el fecho no quisiere demandar, entõce el rey no deue

dar quien razione el pleyto, mas tomara fiadores de los acusados, que vengan a responder aderecho a los que rescibieron el mal, o los parientes del muerto de que es fecha la pesquisa entraren en el pleyto, y en demãdar luego no sera vale dera la pesquisa. E prueuegelo si la parte negare el fecho. Pero es a saber, que si hombre estraño es el muerto que no ha parientes en el lugar, que en este caso dara el rey quien demande la muerte del estraño, e valdra la pesquisa. E otro si el rey sin estas cinco cosas de suso dichas puede sobre sus judios, o sobre sus moros si quisiere mandar fazer pesquisa para saber la verdad del hecho, quier sea fecho de dia, y en poblado. Mas no la fara otro alcalde en este caso, e la pesquisa fecha, e la verdad sabida escarmenrar lo ha como touiere por bien el rey, maguer no aya ay otro querelloso.

¶ Ley. Lij. En que cosa a pesquisa aun que la querella sea de persona cierta.

Otro si sobre la ley que es en el titulo de los testimonios, en el fuero de las leyes que comiença. Todos hõbres. Sobre aquellas palabras, fuere demãdado, &c. Y entienden, e libran así en casa del rey, que maguer querelle de persona cierta el que recibio fuerça, o tuerto en yermo o de noche en poblado, o si fue alguno muerto en yermo, o de noche en poblado sobre algunos otros fechos desguisados, de que el querelloso, porque no sabe las fortalezas del derecho, querello de persona cierta. E dize, que no puede prouar, maguer así querella el officio del rey, o del alcalde no deue quedar de saber ende la verdad: porque la justicia que es encomendada al rey, no se pierda, porque querello de persona cierta, ca si el vso mal de su querella el rey no deue dexar de saber ende la verdad: perq̄ la justicia q̄ es acomẽdada se cūpla: porq̄ los yerros no escapẽ sin pena. Esto ha lugar en las cosas fechas de noche en poblado, o de dia en yermo, maguer q̄relle de persona cierta: ca estõce no se fara pesquisa, E otro si esta ley sobre el, e mas si hombre estraño fuere muerto q̄ no aya quiẽ q̄relle su muerte, &c. Entienden lo así, e libran

y libran lo así en la corte del Rey, que este extraño que es muerto sobre que se deue hazer la pesquisa de su muerte que esso mesmo es si aquel que han muerto es bien emparenado, e no querellan los parientes su muerte: ca tanto es auer parientes que no querellaron como sino los ouiesse, segun que desto complidamente deximos en el capitulo ante deste.

¶ Ley. liij. Desque la pesquisa es abierta como no deue recibir a otra prueua al querelloso.

Si es fecha pesquisa sobre algun fecho a tal sobre q̄ se deue fazer pesquisa, e desque es abierta y leyda la pesquisa e pone su demanda por ella al querelloso, y el demandado a quien tañe la pesquisa lo niega, y el querelloso da la pesquisa por prouada, e dize ay mas prueuas, e pide que le den plazo a que lo prueue no deue ser recebido a la prueua.

¶ Ley. liiij. Como el juez de su officio fabra la verdad, maguer la pesquisa sea abierta: y en que cosa lo fara.

Otro si es a saber, que maguer la pesquisa sea abierta ante las partes, si el alcalde de otros algunos que no fueró preguntados en la pesquisa puede saber mas verdad del fecho: maguer la pesquisa sea abierta, y el alcalde de su officio: mas no por pedimiento de la parte puede fazer las preguntas que digan lo que saben deste fecho. Ca el officio del alcalde siempre dura fasta en la sentencia. Y esto se entiende si el fecho sobre q̄ fue fecha la pesquisa fue fecho de noche, o en yermo: ca entonce no se preguntaran otros sino aquellos que fueron preguntados en la primera pesquisa sobre aquello en que preguntados no fueró: Pero si la pesquisa fue fecho sobre que auian muerto al official de la Reyna, o del Rey, maguer que sea publicada la pesquisa, fabra el alcalde todo lo que saber pudiere por todas partes, mas si fuere la pesquisa fecha sobre feridas que ayã dado al official abierta la pesquisa no fabra el alcalde: mas si no segun dicho es de suso. Pero si alguno es fallado muerto, o librado

en casa de alguno, el señor de la casa es tenido segun dize en la ley del fuero de las leyes, E si pesquisa es fecha sobre muerte, y es abierta no ha el alcalde porque saber mas sino como dicho es de suso: quando la pesquisa es fecha sobre cosa que no es fecha de noche, o en yermo. Esto de suso dicho todo se entiende así en las pesquisas generales como en las especiales. E así finco todo este librado, e ordenado, por el Rey don Alfonso. E maguer sea aparcerio en el yerro este que pregunta el alcalde no lo dexara de preguntar por ello. Ca los que son aparceros en los yeros, maguer no deuan ser creydos: pero si dixere el aparcerio del yerro contra alguno que es culpado en este fecho, sospechan contra aq̄l cōtra quiẽ dixo cō otras sospechas, e ayudas que fallo el alcalde del fecho en verdad: pasara el alcalde contra el segun viene no mouiendose el alcalde con malquerẽcia, ni por don, ni por otra malicia.

¶ Ley. lv. Sobre quales officiales puede hazer pesquisa.

Otro si como quier que el Rey de su officio quando le dá algunos hombres querella de su official que no usa bie de su officio q̄ les haze muchos agrauamientos en tales cosas, e desto es fama: puede el Rey de su officio mandar saber la verdad. Pero si alguno se querella al Rey de su official que hizo tal mal, entonce el official deue ser emplazado para ante el Rey: e oydo por manera de juyzio, e si gelo negare deue lo prouar el querelloso.

¶ Ley. lvj. Si en alguna posada dan voces que matan al huesped, e vienen ayudadores como se libra.

Es a saber, que si algunos hombres ofenden en alguna posada, maguer sea de noche, y algun hombre, o muger de la posada, o del lugar da voces, diziendo matan a fulano, y a estas voces recude algun hombre de otra posada en que posaua con armas en vando, o en ayuda de los que matan en aquella posada a su huespede refiriendo, o deteniendo a los que vienen en

ayuda del huésped, o touiendo les las escaleras a los que quieren subir en ayuda del huésped, o tirando piedras, o otras armas contra los que vienen en su ayuda del huésped, o poniendo escaleras por donde descendieron, y fueron los que mataron al dicho su huésped: y no se prueua por la pequisa que este hombre que recudio en su ayuda de los matadores, ni hiriese al huésped, ni lo tomase, ni fuese en consejo, ni fuese ante sabidor del fecho: si los parientes del huésped muerto piden al alcalde que oye el pleyto, que mate, o mande matar a aquel que vino en ayuda de los matadores, y les ayudo segun dicho es, por tal demanda y pedimiento el alcalde no lo deue matar, ni meterlo a tormento: Ca el que no es en consejo, ni sabidor del fecho, ni fiere ni mata: y aun que fiere, si otras feridas tiene de que escierto y sabidor quien ge las dio, y que no murio por ellas: no es tenido a la muerte el que recudio a la pelea en vando de otro: mas en tal caso como este de tal muerte y de tal fecho puede les dezir el alcalde a los parientes del muerto q̄ por tal demanda, maguer que el hombre viene en ayuda de los matadores, y les ayudo segun dicho es: que no le deue mandar matar, mas que vean si han otra demanda contra el. Y es saber que los parientes del muerto que pueden pedir al alcalde, que porque aquel hombre vino en ayuda de los matadores q̄ matauan a fulano su huésped, y no dexo sobir a los que venian en su ayuda del huésped que podrian auer presos los matadores, sino por el embargo que les fizo el, como en aquel lugar ayan por fuero asicomo loan en Toro, que los vezinos del lugar pueden prender a los malfechores que piden que les mande dar los matadores: y sino que le den aquella pena que ellos merecian auer porque mataron aquel su huésped. E si el otro lo negare, y los parientes del muerto prouaten que por fuero han de prender los malfechores, y que los houieran presos sino por el embargo que les fizo, entonce el alcalde deue le poner plazo a que traya los matadores: y sino los truxere deue le dar aquella pena que deuen auer aquellos matadores. Y es a saber, que maguer embargasse aquellos hombres que no auian poder

de prender que no los prendiesen, y que no auriapena por ello este q̄ les embargo que no los prendiesen: E si teniendo los presos ge los touiesse, no le deue dar muerte ni tormento por ello; mas deue ser oydo por su fuero con aquellos a que lo tuuo y que les cumpla quanto fallaren por fuero y por derecho.

¶ Ley. lvij. Quando vn hombre ha muchas feridas, y no sabe de qual murio, y quiege las dio como se libra.

Otro si es a saber, que si muchos hombres fieren vn hombre de muchas feridas: si saben de qual ferida murio, y qual ge la dio: y estas feridas acaescieron en pelea que acaescio que no vinieron ellos a sabiendas a ferirlo, o encontrando se con el no corriendo con el, o yendo el fuyendo: entonce el que firió la ferida de que murio sera tenido a la muerte: y los otros seran tenidos por las otras feridas de fazer emienda. Mas sino saben de qual ferida murio, ni quiege la dio: maguer a sabiendas no fueron en ferirlo, todos seran tenidos a la muerte: pues muchas fueron las feridas, y la pena del vno no libra a los otros que se ayacaescieron en el fecho quando fue ferido. Y esso mismo si muchos fueron encontrandose con el, corriendo con el fuyendo el: maguer sepa de qual ferida murio y quien la dio la ferida: todos los que fueron a sabiendas y feridores y ayudadores, o lo mandaron quando fue ferido será tenidos a la pena por la muerte, quier aya el muerto vna ferida o muchas. Y es a saber que quando muerte acaesciere sobre palabra, o en pelea cōtra hombres que no aya tregua puesta por muchos que sean de la vna parte y de la otra: no deuen auer pena sino aquellos tan solamente que lo mataron, o lo mandaron, o lo ayudaron: mas quando muerte acaesciere fecha sobre consejo todos aquellos que fueron en el cōsejo, y en matar, y en ayudar todos deuen recibir pena por ello: mayormente quando matan sobre tregua: mas si muchos fueren en la pelea q̄ acaescio que no vino el fecho por sabiduria a sabiendas, y no ouo el muerto mas de vna ferida, y no saben quien ge la dio, entonce no seran teni-

tenidos ningunos dellos que ay se acaescieron ala muerte: mas el rey deue les dar merced. Pero que les daran alguna pena extraordinaria, asy como que peché o me zillo, o otra pena qualquier que viere el alcalde que sera guisado. E asy se entiende la ley. Item mella, in parrafo sed & si feruum ad. l. ad aquili. ff. Pero quando tal fecho acaesciese, que el ferido no ha mas de vna ferida, si son tales hombres aquellos que se acertaron en el fecho algunos dellos, que pueden e deuan ser metidos ha tormento, deue lo hazer el alcalde por saber qual lo hirio. Otro si, si el hijo va con su padre, o el hombre con su señor e no fiere, o si fiere por su mandado, no sera tenido ha pena: mas si fiere sin su mandado tenido sera, si hiriere, o matare, maguer vaya conel, saluo si tornare sobre el.

¶ Ley. lviiiij. Del que mata tornando sobre si desque fue ferido, aun que sea en casa.

SI Algun hombre, mouio con otro pelea, que no fuesse dado por enemigo, ni lo ouiesse desafiado, por deshonna que le ouiesse fecho, seyendo hijo dalgo, o que lo podiesse asy desafiar por fuero: e hiriesse aquel hombre con que mouio la pelea, e luego a la hora fuyesse, e luego el otro herido, ante q̄ la pelea fuesse departida, ni otro alongamiēto en el fecho ouiesse, luego sin otro detenimiēto fue empos de aquel que lo hirio, e lo mato, es a saber que no es tenido por la muerte: y esto por que fue luego empos de aquel q̄ lo hirio, e lo mato. Quia ea quæ incontinēte fiunt in esse videntur. E lo al porque este mouio la pelea, e lo firio: e después el lo mato, yendo fuyendo mouio la pelea sin razon, no le seyendo dado por enemigo, ni teniendo le desafiado segun dicho es. E aun maguer se metiesse este que yua fuyendo en alguna casa, y el otro lo mataffe luego detrás en la casa, no aya quebrantamiento de casa.

¶ Ley. lix. Si puede alguno ferir, o matar al que le viene ha matar, o ferir: e si fue después q̄ lo hirio, si lo puede seguir.

EN las decretales en el titulo de homicidio, sobre la decretal que comienza. Si perfodiens inuentus fuerit. es esta glosa ordinaria q̄ se sigue assi. Pone quod aliquis vult me interficere, nunquid possum eum preuenire? dicunt quidam quod sic: & pone quod percussit, & recessit, nunquid possum eum insequi vt percutiam? Huguitius dicit quod non, quia iniuriam sic vellet vlscisci, non repellere eam, quod non licet, quia illud incontinenti licet, & sine interuallo vim vi repellere.

¶ Ley. lx. Del que amenaza a otro, e después hallan muerto, o herido al amenazado como sea de librar esto.

OTro si es a saber, que si alguno dixo palabras de amenaza cōtra otro, e acaesce que matã, o fieren después de la amenaza ha este amenazado, si no puede ser sabido quiē lo mato, o le hirio, este q̄ lo amenazó, si es prouado por prueuas, e por pesquisas q̄ lo amenazó, e las prueuas, e las pesquisas son atales q̄ no pueden ser desechadas, sera tenido ala muerte, o ala ferida: e cūple contra el que se prueue que lo amenazó. Ca prouado esto, tan solamente seran tenidos por la muerte, o por la ferida. E si no es sabido por verdad aquel q̄ lo mato, o que le firio, estonce el amenazador sera metido ha tormento q̄ diga la verdad de lo q̄ su piere deste fecho. Mas segū dize en el Speculū iuris. el amenazador si fuele hazer tales fechos, e no puedē saber q̄ lo hizo, estō ce sera tenido al fecho. E sino fuele hazer tales cosas sera metido ha tormento.

¶ Ley. lxj. Si alguno ha herido ha otro, y el feridor dize q̄ le firio, mas q̄ no era ferida ñ muerte, como sea ñ librar tal pleyto.

SI alguno firio ha otro de alguna ferida, y el ferido murio della, y el que lo ferio es acusado de la muerte, por razón de la ferida que dio: y este q̄ le firio conosce q̄ le firio, mas dize q̄ aquella ferida que le dio era tal ferida que pudieraguacer della. E otro si, dize que se guardo mal, boluiendo se ha mugeres, o haziendo otras cosas que eran contrarias alas feridas, prouando el estas dos cosas no sera tenido

a la muerte: mas sera tenido a la pena de la ferida.

¶ Ley. lxij. Del adulterio como se prueua por señales ciertas maguer no los fallen solos en vno.

OTrosi es a saber, q̄ en pleyto de adulterio por señales ciertas se prueua el adulterio: maguer no los fallé solos en vno, e desnudos. Mas falládos en la casa ascōdidos, seyēdo infamados ambos deste pecado: cūple para ser prouado este fecho, o para ser prouado de adulterio, que se prueua por señales, o por sospechas, o prefunciones: e los hōbres del señor de la casa seran rescibidos en testimonio, e los siervos atormētados en pleyto de adulterio.

¶ Ley. lxiiij. Como por negligencia no deue ser punido ninguno a pena ordinaria.

OTrosi generalmēte es regla, que no deue ser penado hōbre, si culpa no ouo en el yerro q̄ hizo. Y esto es verdad dela pena ordinaria: mas por la negligencia penarlo an de pena extraordinaria que es aluedrio de juez.

¶ Ley. lxiiij. Que dize, que maguer aya fueros, que no valen testimonios de fuera: como, e quales, y en que cosas valen otros, y en que no.

EN algunos fueros dizen q̄ no sea recebido testimonio si fuere vezino, o fijo de vezino. E acaesce, q̄ en los pleytos en que tañe justicia de sangre, en los pleytos ceviles q̄ traē por testimonio ha otros buenos hōbres, que no son vezinos, niijos de vezinos. E quiere los desechar por esta razon, porque no son vezinos. Esobre esto es a saber, que si el pleyto es entre ambos vezinos, que seā de ay del lugar moradores, e seā ay pobladores, ha este fuero que les guarden su fuero en esta razō, si assi lo an guardado, o vñado. Mas si el pleyto es entre vezino pechero, o morador de ende dela vna parte, e otro hombre de otra villa, o de otro termino dela otra parte, si prouassen por hōbres que no pueden ser desecharos: maguer no sean vezinos, niijos de vezinos. Y esto es verdad en los pley

tos criminales, mas en los contractos, y en las obligaciones, es a saber que si el contrato, o la obligacion es fecha en otra villa, que cūple que los testigos seā hōbres buenos, e valdra su testimonio, maguer no seā vezinos, y esto ha lugar t̄bien entre aquellos que se obligā entre si que son de su fuero: e que no vale testimonio si no de vezino, o entre otros q̄ no seā de su fuero, mas si el contrato, o la obligacion es fecha en aquel lugar: o an por fuero que prueue cō vezinos, oijos de vezinos es fecha entre hōbre de su lugar, do es tal el fuero, e otro hōbre que sea de otra villa, estōce es menester que prueuen con vn vezino de su lugar. E de si puede prouar con otros de otro lugar: ca en otra manera si los testigos fueren todos de otra parte, que no fueren vezinos, seria sospecha contra ellos, e contra la parte que los trae. E poren de es menester que aya ay algū vezino dēde testigo. E otrosi es a saber, que an por fuero, que en los fueros que se saluen con ciertos hōbres, estonce si el furto es prouado por testigos, o por pesquisas, deue juzgar el alcalde contra el, que de ha su dueño lo que es prouado, quel furto, maguer sea do se furto vezino e morador, e quanto en las caluñias salue se assi como el fuero manda. E otrosi en algunos fueros dizen, que el acusado que mato ha alguno que se salue con hombres. E si este fuero assi le fue guardado entre si despues que lo ouieron: maguer que la muerte sea prouada por testigos, o por pesquisa, los alcaldes deuen les recebir la salua segun el fuero dize, e lo vñaron: mas entre otros hombres estraños de otras villas, e hombres deste lugar, do es tal el fuero, si muertes acaesciessen entre ellos. Maguer acazcan las muertes en este lugar do es tal el fuero, no gelo guarden estonce el fuero, ni le resciban, salvo si le pudiere prouar la muerte con hombres buenos, que por otra razon no puedan ser desecharos. Y esto que dicho es de suso esso mismo se ha de guardar, e de juzgar sobre lo que algunos fueros dizen, que por cōcejo en los malos fechos ninguno no sea tenido. Ca esto guardar sea entre los

re los hombres vezinos dende, mas no en re el vezino y el estraño.

¶ Ley. lxxv. Como, e quando se recibiran fiadores en la causa de crimen.

Si alguno es emplazado que venga ante el alcalde a cūplir de derecho sobre algun yerro, o si es dado por fechor del yerro, y el otro embia a dezir por el, q̄ dara fiadores de parescer ante el alcalde, e de cumplir de derecho, no gelos deue el alcalde recibir: mas venga ante el alcalde, y entonce si el alcalde fallare que deue recibir fiadores, recibir gelos ha.

¶ Ley. lxxvj. Si alguno es emplazado sobre hecho que merezca muerte, si sera preso, o si estara sobre su rayz.

En el titulo d̄ los emplazamientos ay vna ley que comiença. Si algun hombre fuere demandado sobre alguna palabra, emplazelo el alcalde, entiendo se por si, o por su carta, o por su hōbre, o por su sello conofcido: segun dize la ley deste titulo de los emplazamientos que comiença, si el alcalde. Otrofi, sobre aquella palabra que dize, sino fuere arraygado recaudenlo. Esto v̄lan afsi desta guisa, que si el fecho es tal, porque estonce es fecho de nuevo: Y el que dizē e acusan que lo fizo, que merezca pena de muerte, e de perdimiēto de miembro, prenderlo han: maguer sea raygado, o de fiadores. Mas si el fecho no es de entonce fecho, que era ya de ante fecho, estonce se deue guardar esto, que responda sobre rayz si la ha, o sobre fiadores.

¶ Ley. lxxvij. Delos furtos si es el heredero tenido delos emendar.

Sobre la ley que comiença. Si algun hōbre, que es en el titulo delos furtos, sobre aquellas palabras faga tal emienda. &c. Esto se entiende, que el heredero es tenido de hazer tal emienda como aquel de quien es heredero, si fuesse biuo: si sobre aquel furto, o sobre otro qualquier mal fecho ouiesse estado demandado aquel de quien es heredero, e fuesse el pleyto comēçado por demanda, e por respuesta ante que muriesse. E afsi se entiende en la pena desta calumnia. Y esta ley, e la otra ley

que comiença. Qualquier, que es en el titulo de las deudas. Mas lo que ouo en el muerto dela cosa furtada, o robada bien lo puede demandar al su heredero: maguer no gelo ouiesse demandado en su vida aquel de quien es heredero.

¶ Ley. lxxvij. Del deudo o calumnia que puede ser demandado al heredero.

Sobre la ley q̄ comiença. Quienquier, que es en el titulo de las deudas, sobre aquellas palabras, o por calumnia. &c. Esta calumnia puede ser demandada a los herederos, si fue demandada al que ellos heredaron, e fue el pleyto comēçado por demanda, e por respuesta con el ante que el muriesse. E lo que dize adelante en esta ley. Quienquier muerto: maguer que el muerto no fuesse demandado en su vida. &c. Y esto refiere a lo que dixo de suso en esta ley quienquier, en aquellas palabras que dixo por deuda que deuiesse. Mas no se refiere a las palabras que dixo, o por calumnia, no puede ser demandada al heredero, si no fue demandada a aquel que el heredero ante que muriesse, e que aya seydo el pleyto con el comēçado por demanda, e por respuesta ante que el muriesse.

¶ Ley. lxxix. Si muchos fueren emplazados que omezillo pecharan, vno, o mas.

Sobre la ley que comiença. Si aquel, q̄ es en el titulo delos omezillos sobre aquella parte, e si fueren. &c. Sobre aquellas palabras muchos los matadores no peche mas de vn omezillo. Y esto se entiende quando todos los matadores son emplazados, e vienen a sus plazos a juyzio, e son vencidos por el omezillo: que todos los matadores por vn hōbre no pecharan mas de vn omezillo. Mas si muchos son emplazados por muerte de vn hombre, los que no vinieren a los plazos, cada vno pechara su omezillo.

¶ Ley. lxxx. Que habla dela edad de diez y seys años, e veynte y cinco años.

En la ley que comiença, Defendemos, que es en el titulo de las acusaciones,

sobre aq̄lla palabra, ningū hōbre sin edad. Y esto se entiēde de edad de diez y seys años: porq̄ la edad deste fuero d̄ las leyes de diez y seys años. Mas por fuero de Castilla la edad es de veynte y cinco años.

¶ Ley. lxxj. Delas fuerças del que roba a viã dantes contra razon que pena ha.

LA ley que es en el titulo delas fuerças, que comiença. Ningūn hombre. En esta ley dize, que el que robasse los hōbres viãdantes que peche quatro tanto de lo que robare. Esta ley se entiende del que roba en camino a algū hombre, e que no auia alguna manera de razon porq̄ robar le. Y este tal robador ha de pechar esto q̄ robo cōel quatro tãto: e cient marauedis de la moneda nueva por camino quebrãtado: maguer destes cient marauedis no dize en esta ley ninguna cosa.

¶ Ley. lxxij. Del que roba a viandante teniendo alguna razon dele tomar, que pena ha, e como se entiende en las otras leyes del fuero.

LA otra ley que es en el titulo delas penas, que comiença. Hōbre que no fuere ladrōn conosciado en cartado, e roba re en camino, peche lo que ha robado doblado a su dueño, e al rey cient marauedis. Y esta ley se entiēde del que ha alguna manera de razō de tomar en el camino al que va por el lo q̄ lleva: asi como el que era su deudor, o su fiador, o lo tomo e lo forço: e le roba lo que lleva. Ca en todo robo ay fuerça: estonce esto que en tal manera robo de uelo tornar con el doblo, e cient marauedis al rey, y en el capitulo que es en esta ley q̄ comiēça. E si fuere ladrō conosci do, o encartado, e robare camino muera por ello, e delo que ouiere peche a su dueño el robo doblado. Es a saber que la muerte es en lugar de los cient m̄s del camino quebrantado: y el doblo es para la parte q̄ robaron. E asi sea juzgado todo esto en casa del rey: e las otras leyes que son en el titulo delas fuerças, que comiençan. Quãdo alguno, e la otra ley que quier: e la otra ley, ninguno no se querella dellos. e la otra ley que aquellos q̄ van: e la otra ley, si por

hazer. Cada vna destas leyes se entiende en caso señalado, de que cada vna destas leyes hablasse segun que por ellas mejor se puede entender.

¶ Ley. lxxiiij. Quando muchos quere llã del preso, e otrosi que lo puede el alcalde prender, o si se deue saluar: desde la prision, o de la pena.

OTrosi es a saber, que vienē muchos hombres querellosos diziēdo, e querellando contra algun hōbre, que tienē preso los oficiales, que aquel hombre los robo, cada vno dellos yendose por el camino. Y esso mismo dizen, e querellã otros del, e no se prueua contra el al, sino estas querellas que dan del. Y esto se libra en esta guisa en razon de los robos que los robadores son tomados con los robos, e los robadores publicos, notorios, que los matan por justicia, e los otros hombres que no son publicos, ni de mala fama, ni son tomados con el robo si querellan dellos que los robarō, e les fue prouado con prueua, o por pesquisa valedera, juzgã que pechen lo que tomaron con la pena del robo segun el fuero de aquella tierra cuyo termino robaron. E de mas si roban en camino deuen pechar al rey cient m̄s de la buena moneda por cada cosa. E maguer muchos sean los q̄rellosos que dizen q̄ los robo, e maguer sea de mala fama el acusado, no juzgara contra el sino se prueua las querellas que dierō contra el, mas entōce el alcalde deue mandar q̄ se salue por su juramento. Y es a saber, que el enfamado q̄ es acusado de algun mal fecho, que puede el alcalde mandar lo prender, e dela prisiō se salue. Y esto por razon de la mala fama.

¶ Ley. lxxiiij. Que pena ha quien foradare casa, o subiere por encima de pared, o ventana, o abriere con llaue alguna puerta.

EN el titulo de las penas, sobre la ley q̄ comiēça. Todo hōbre q̄ foradare casa muera por ello. Y esso mismo ha de morir si subiere por pared, o entrare por finestra, o por tejado a la casa deue morir, o si abriere la puerta con llaue, o en otra ma-

nera,

*Ad. n. intelligit in uide
in h. de lib. p. et p. f. g.
h. i. u. l. 12. d. 20. lib.
3. f. r. regij. - h. n. de
p. d. u. l. 1. d. 1. c. 1.
boni et iusti p. d. m.
caut cogit uel intelli
ge qd possit capere bona
f. g. h. i. u. l. 12. d. 20. lib.
3. f. r. regij. - h. n. de
p. d. u. l. 1. d. 1. c. 1.
clari cogit -*

nera, o si descerrajare arca, o si entrare en otra guisa por la puerta seyendo abierta, e lo fallaren que esta escondido en casa de ue morir por ello por justicia.

¶ Ley. lxxv. Que pena a el que toman con el furto, o lo fallan en el termino con el.

Otrofi es a saber, que si alguno tomã con el furto: maguer sea el primero furto, muera por ello. E esto mismo si el merino toma los mal fechores en faziendo el mal fecho, o luego en siguiendo los, e no sea porque hazet pesquisa: pues con segeramente, y en publico, e de dia fue el fecho. Ca esto cumple para hazer justicia del mal fechor.

¶ Ley. lxxvj. Como se a de seguir el rastro de los ganados, e cosas que algunos lleuan furtadas, e quien lo a de seguir.

Otrofi es a saber, que quando furtan, o lleuan ganados, o bestias, o otras cosas, que son arales que se pueden llevar por rastro. E los que vienẽ en esta de manda lleuã rastro fasta el termino de algun lugar. Estos q̄ van en esta demãda fue len acender fuego ay, e hazer a fumada, e deue hazer, e afrontar e fazerlo saber al calde de aquel lugar donde es aquel termino. E si el calde no sacare aquel rastro de su termino, hasta q̄ lo meta en otro termino de otro lugar, el rastro es tenido a pechar el ganado, o la cosa asi lleuada como de furto, si la lleua furtada. Y esto que es dicho del calde e esto mismo son tenidos de hazer los del lugar, o los alcaldes dende, si fueren afrentados dello, e les mostraren el rastro. Y esto mismo an de hazer si alguno querella que lleuã lo suyo robado. Ca los oficiales, o el cõsejo a que es querellado deuen prender los robadores, e tomarlo que lleuan robado, o querellan del quereloso. Ca si el quereloso no ouiesse no son tenidos de prender los robadores, ni toler les el robo. Mas si el quereloso ay deue lo hazer asi como dicho es, si no son tenidos a lo pechar.

¶ Ley. lxxvij. Del que deue morir fiendo, o matando sobre seguro, o tregua.

Sobre la ley, Todo hombre que matare a otro a trayciõ, o alcuc, arrastrello por ello. Es a saber, que el q̄ sobre tregua fiere aquel con quiẽ ha treguas el alcuoso, maguer no sea hijo dalgo segun dize la ley que comiença. Todo fidalgo. en el capitulo si hijo dalgo. que es en el titulo de los rieptos. Este tal que fiere sobre tregua deue morir por ello: mas en repto el fidalgo por alcuc no deue morir por ello: saluo si el fecho que fizo es tal que deue morir quien quier que lo haga, segun dize la ley que comiença. El rieprado. que es en el titulo de los rieptos: asi el fidalgo si mata sobre tregua deue morir por ello.

¶ Ley. lxxviij. Que pena a el que fizo, o vsa de falsa moneda a sabiendas.

En la ley que comiença. Quien hiziere moneda. que es en el titulo de los falsarios. &c. Sobre aquellas palabras quiẽ las rayere con lima, o con otra cosa, o las cercenare. &c. Esto es a saber del que vsa a sabiendas de falsa moneda. que no se falla en el derecho cierta pena. Mas es a saber, que si el que de falsa moneda a sabiendas de otro quiẽ gela dio, prueue dõde la ouo, q̄ aura pena al aluedrio del juzgador: porq̄ vso a sabiendas de falsa moneda. Mas si no da autor, o si no prueua donde la ouo, e vsa a sabiendas della juzguen lo por falsario: e darle an pena de falsario.

¶ Ley. lxxix. Quando acusan, y ay otro pariente mas cercano, como lo han de fazer.

Sobre la ley que comiença. Quando. que es en el titulo de las acusaciones, sobre aquella palabra el calde ante quien fuere el pleyto embie lo a dezir aquel pariente. &c. Si el mas propinquo pariente es fuera de la tierra, no es tenido el pariente que acusaua de yrle fazer la pregunta fuera de la tierra si no quisiere. Mas estonce el calde atẽder lo a vn año al pariente mas cercano segun dize la dicha ley. Y este atender del año deue començar despues que es mostrado al calde que no lo puede hallar al pariente mas cercano.

Ley.lxxx. Que habla del que vende hombre libre en que pena cae: e como se libra.

Sobre la ley que comiença. Defendemos. que es en el titulo de las vendidas sobre aq̄l, e si el hōbre libre sobre aquellas palabras fue vendido no lo sabiendo, &c. Es a saber, q̄ si aquel hombre libre que vende, si lo sabe, e lo contradixo, e lo vendio despues: este que lo vendio, y el q̄ lo cōpro deue morir por ello. E assi se entiende en la ley primera q̄ es en el titulo de los que venden los hōbres libres, en el capitulo, e quien a sabiendas. Mas si este hombre que vendian lo supo q̄ lo vendian, e no lo contradixo pudiendolo contradezir: el vendedor no ha de auer pena, y quite se el vendido si quisiere. E si el vendido no supo el quando lo vendian, estonce el vendedor ha de pechar cient maravedis, o ser seruo: segun dize en esta ley. Defendemos en el capitulo, e si el hombre.

Ley.lxxxj. Si muchos denueustos se dizen en vna pelea como se ha de librar.

Si en vna pelea, o en cōtienda muchas palabras de denueustos se dizen, no se juzga sino la pena d̄l vn mayor denuesto: e si los denueustos fueron de ambas las partes, maguer mas sean los vnos que los otros, saluo si fueron dichos muchos mayores denueustos de la vna parte, e menores denueustos de la otra parte, estonce no se ygualarā los menores con los mayores.

Ley.lxxxij. Que la pena que pone el fuero en la muger casada ha la que es de sposada por palabras de presente.

Otro si, en las penas que manda dar el fuero por calumnia de muger casada, essas mismas se entienden por la que es desposada por palabras de presente.

Ley.lxxxij. Que pena ha el Iudio que fiere al Christiano, y como se entiēde.

Quādo pena no fallā en el fuero escrito sobre el yerro fecho, e prouado, dene se juzgar la pena segun derecho comunal. E si el Iudio fiere al Christiano, no puede el Christiano demandar

que peche el Iudio la pena que en el priuilegio de los Iudios se contiene: mas merecese auer pena el Iudio que fiere al Christiano: segun derecho mayor pena aura el Iudio que fiere al Christiano, quāto es mejor el Christiano quel Iudio, mas la pena de los priuilegios no se entiende a otras personas sino aquellas que en los priuilegios se contienen: saluo si el rey que dio el priuilegio, o en otra guisa la quisiere de clarar.

Ley.lxxxiiij. Que pena ha el Christiano que mata Iudio, o otro Moro: y como se librara.

Esa saber, que si Christiano mata Iudio, o Moro ha tuerto en pelea, o en otra manera, que deue auer la pena q̄ en los sus priuilegios se contiene. E sino han dello priuilegio en algū lugar, e lo han en otros lugares, aura esta misma pena que en los otros priuilegios de los lugares se contiene. E si no han pena puesta por priuilegios, entonce deue auer la pena de muerte, o de despachamiento, o en otra manera assi como el rey tuuiere por bien. E segū derecho no se deue dar tan gran pena al Christiano que mato al Moro, o al Iudio, como al Moro que mato al Christiano.

Ley.lxxxv. Que pena ha de auer el que deshonra a fijo dalgo, o a otro que no lo sea, e que pena deue auer el que mato su alcalde.

Otro si es a saber, que el hijo dalgo no sera assi juzgado como otro que no es hijo dalgo. E la pena de la deshōra del hijo dalgo es quinientos sueldos. E si qualquier otro q̄ no sea hijo dalgo d̄māda pena de deshōra, si por fuero ay pena essa juzgaran. E si no juzgarā la pena de quantia de quinientos sueldos ayuso: porque no ha de auer tan gran quantia como el hijo dalgo. Pero es a saber, que si los hombres que son de su juzgado fieren al alcalde suyo, o lo matan, o lo deshōran, el rey dar les ha pena en los cuerpos, y en los aueres qual quisiere. E deue hazer dar emienda al alcalde por los sus bienes de la deshōra, e de las feridas como a official del rey, o como a otro hombre hijo dalgo que tal deshō-

deshonra recibiesse. E desto diremos mas cumplidamente adelante en la ley que comienza. Otrofi es a saber, que si los hombres son de su juzgado.

¶ Ley. lxxxvj. Que el que es hijo del padre hidalgo sera auido por hidalgo en todas las cosas.

Otrofi es a saber, q̄ el que es hijo de cauallero de partes del padre, maguer dēde arriba viniesse de otros hombres q̄ no fueffen hijos dalgo, recibir lo han a repto, y en toda hōra de fidalguia. Ca este tal es juzgado por fidalgo.

¶ Ley. lxxxvij. Quien e como se ha de librar el pleyto criminal que es entre Iudio e Iudio.

Si pleyto criminal acaesce entre Iudio e Iudio, los adelantados, e los rabies lo deuen librar, e si el rey tiene por bien que se libre por su casa, los sus alcaldes que oyan el pleyto: e fagan ay venir los adelantados, o los rabies que lo oyan con ellos, e que les muestren la su ley por do se ha de dar la pena al Iudio acusado segun su ley si fuere vencido: e los alcaldes con los adelantados, y con los rabies juzguen lo asi segun su ley.

¶ Ley. lxxxviii. Como se juzgará los pleytos de los Iudios.

Otrofi, si Iudio contra Iudio ha demanda en pleyto ceuil, o criminal este tal pleyto se ha de librar por sus adelantados, o por sus rabies. E si algun Iudio ha querrela de los adelantados el rabi lo ha de librar, e si del rabi el rey.

¶ Ley. lxxxix. Por quales leyes iuzgaran los Iudios por las suyas, o por las de los Christianos.

Otrofi es a saber, que en casa de los reyes asi acuerdē e juzguen, que los pleytos, e las posturas que los Iudios fazen entresi, e los juyzios, e las posturas de los pleytos, e los dichos de los testigos, e las cartas, e los instrumentos que entre ellos se fazen, e se ordenan que se deue juzgar por la ley de los Iudios tambien en los pleytos criminales como en los ceuiles. E aun si el rey demanda a algun Iudio

los bienes de otro algun Iudio, su deudor por su deuda aquel deue, o por calumnia en que el cayo, quier lo demande ante los rabies, o ante los alcalcaldes Christianos, por ley de los Iudios se libra todo el pleyto, y se prueua el pleyto sobre que contienden.

¶ Ley. xc. Como el rey puede saber verdad de los malos hechos criminales de los Iudios, y dar sentencia en ellos segun su ley.

Otrofi, como quier segun dicho es de Iudio, los pleytos ceuiles, e criminales que acaescen entre los Iudios se deuen librar por sus adelantados. Pero en los pleytos criminales el rey de su officio deue saber verdad por quantas partes asi como de los yerros que contescen entre los Christianos, e sabida la verdad del fecho por prueuas, o por pesquisas, o por preguntas, o por conoscencias, o por presunciones, o por tormento segun es derecho deuen dar la sentencia segun la ley e la pena que deue auer.

Ley. xcj. Como se há de juzgar, e por quien los pleytos en esta ley contenidos.

Otrofi, en el ordenamiento de las cosas que ouo establescido el rey Dō Alfonso en Çamora, en el mes de Iulio, en la era de mil y trezientos y doze años: se contiene que dize assi. Estas son las cosas que fueron siempre vsadas de librar se por corte de rey, muerte segura, e muerte forçada, e tregua quebrantada: saluo quebrantado, casa quemada, camino q̄ brantado, traycion, alcue, repto. Pero que en la corte del rey asi lo vsan los sus alcaldes en todas cosas: saluo repto, que es señaladamente para ante la persona del rey, que si las demandas los querellosos a los acusadores por los alcaldes que son en las villas do acaescen tales fechos que los puedan los alcaldes de estas villas juzgar e librar segun el fuero de aquella villa do acaescio el fecho: mas si qualquier de las partes tambien el demandado como el demandador, qualquier dellos truxiere a qualquier destos pleytos por quere-

lla que de alrey el querelloso, o el acusado que diga que quiere ser oydo e librado por el, si esto dixere ante que el pleyto sea contestado ante los alcaldes del lugar: entonce suyo es de oyr e de librar estas cosas sobredichas, o puede los embiar el rey si quisiere estos pleytos a los alcaldes do fueron fechos estos males, que lo libré segun el fuero de los lugares do acaecen tales fechos. Pero si en estas cosas sobredichas segun los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acaescieron, no ay pena: destos en algunos destos fechos de muerte, o de tolimiento de miembro, o de echa miento de tierra, mas ay otra pena de dinero, o de al. Entóce tales pleytos, maguer végan por querella ante el rey, deuen ser embiados a que los libren sus alcaldes de las villas do tales fechos acaescieron por la querella del camino quebrátado, maguer si la pena es de dineros si querellaré al rey: libre se por su casa esta querella. Y esso mismo los pleytos de biudas e de huerfanos, e de cuytadas personas.

¶ Ley. xcij. Que el que no persigue su injuria, o de los suyos no deue ser recebido a acusacion, si no se obliga ala pena del Talion.

¶ Si alguno viene diziendo al alcalde, que fualano hombre q̄ es ay en el lugar, que hizo algũ mal fecho que no atañe a el. Si se quisiere obligar a acusarle, e obligar a la pena que el otro deue auer, si no gelo probare, deuelo oyr el alcalde: mas en otra guisa no lo deue oyr: saluo si mostrare carta, o alguna otra cosa que hiziesse alguna fe al alcalde, porque se ouiesse de mouer contra el acusado.

¶ Ley. xciiij. Como el marido no puede matar al vno de los adulteros e dexar al otro.

¶ En el titulo de los adulterios, en la primera ley dize assi. Si muger casada faze adulterio, ambos sean en el poder del marido: e faga dellos lo q̄ quisiere e de lo q̄ an, assi que no pueda matar el vno dellos, e dexar al otro. Sobre estas palabras si acaesce q̄ se vaya el vno, e prenden al otro: y el

preso es vécido d̄ adulterio por juyzio dar gelo an los alcaldes en poder del marido: y el marido deuelo tener, mas no lo deue matar fasta q̄ aya el otro y le véça por juyzio, porque los mate ambos si quisiere.

¶ Ley. xciiij. Que escriuanos an de dar fe de los presos sueltos sobre fianças e de sus pleytos.

¶ Los pleytos de los que estan presos, e de los q̄ fueron enfiados ante el alcalde, o de escreuir la fiaduria el escriuano del rey que escriue con el alguazil. E los pleytos de los sobredichos a los de tener e de escreuir el escriuano del rey que escriue con el el alguazil en casa del rey.

¶ Ley. xc. Que manera terna el alcalde si el acusado no viene a responder a la acusacion.

¶ Otro si, si alguno acusa a otro que le quemo sus casas, o que le mato su pariente, o sobre otra cosa desguisada que le aya fecho: y el alcalde lo hizo emplazar e llamar a los plazos que el fuero mandada, e no viene, entonce deue el alcalde saber del fecho de que querello, si fue fecho: mas no a de saber quien lo hizo. E si fallare que tal fecho es fecho, entóce lo deue dar por fechor.

¶ Ley. xcvi. En que casos, e quando vale el testimonio de la muger.

¶ Sobre la ley que comiēça, toda muger, que es en el titulo de los testimonios: es a saber, que pueden las mugeres ser rescebidas en testimonio sobre las cosas, quier seã ceviles, quier criminales q̄ se fazen en tal lugar, q̄ no es razón ni aguisado de ser, y hōbres cō las mugeres. E otro si, si se rescibe las mugeres en testimonio en las védidas, y en las compras que vsan de fazer las mugeres: e sobre las cōtiendas e maleficios q̄ acaescē entre las mugeres, prueuse por su dicho de mugeres en testimonio. E otro si en la pesquisa que se faze de los yertos fechos de noche en yermo, si ellas dan testimonio de vista, juzgen lo por prueua. E otro si fazē los sus dichos presumpcion para poder tormentar, mas en aquellos lugares do es cierto que el fecho fue fe-

fecho. ante hombres no son creydas: si los hombres que se acertaron, o alguno de ellos no testimonia esto mismo que ellas dicen en su testimonio.

¶ Ley. xcviij. Que el que comete cosa que merezca muerte, estando el rey en el lugar del delito, no le vale la iglesia.

EN casa del rey asilo vñan, que si alguno haze cosa porque merezca muerte, e lo hizo el fecho estando el rey en el lugar lo mando el rey sacar de la iglesia, para hazer del justicia aquella que fuere fallada por derecho.

¶ Ley. xcviij. Como no se deve fazer pesquisa sobre feridas si no parecen liuores, ni sobre denuestos.

OTrosi, sobre las palabras de denuesto, maguer sean dichas de noche, no hazen pesquisa. E otrosi sobre querella que alguno, o alguna de, en que querella que le ferieron, si no parecen liuores no hazen pesquisa.

¶ Ley. xcix. Como pueden prender el cuerpo por costas sino tiene bienes.

OTrosi, en casa del rey el que es códenado por costas prendanle por ello el su cuerpo, sino ha bienes de que lo pague.

¶ Ley. c. Como no se deve recibir defension al que nego el maleficio, si gelo pruevan.

OTrosi, segun el fuero de Castilla, si alguno es acusado de algũ maleficio que hizo, y ello niega en juyzio, si despues gelo pruevan, maguer despues poga por si defension alguna, porque con derecho hizo aquello que nego, que han prouado no le reciban defension: e juzguen segun fue prouado el fecho.

¶ Ley. cj. Como en los pleytos criminales, ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion.

OTrosi, en los pleytos criminales, en que si fueren prouados ay muerte, o perdimiento de miembro, no dan alçada, ni en la sentencia diffinitiva, ni interlocutoria que acaesciere de dar en los pleytos criminales.

¶ Ley. cij. Si alguno hallan muerto, o liuorado en casa de otro como se ha de librar.

EN el titulo de los omezillos, sobre la ley que comieça. Todo hõbre que fallare. sobre aquellas palabras sea tenido de mostrar quiẽ lo mato, si no tenido sera de respõder ala muerte: saluo el su derecho para defender si ser pudiere. Y es a saber, q̄ quando tal fecho acaesce, el alcalde deve saber la verdad por quãtas partes pudiere, porque sepa si es otro en la culpa, o otra razon derecha porque el señor de la casa es sin culpa si no matar lo hã por ello, si el rey no le haze merced. Pero si contra el señor d̄la casa no fuere fallado por prueuas, o por pesquisa que es culpado de la muerte de aquel que fallarõ muerto o liuorado: y este liuorado lo saluara ante de su muerte al señor d̄las feridas, e de la muerte, e por preguntas, ni por otra manera no es fallado en culpa el señor de la casa, darlo hã por quito los juezes, e lo q̄ dize en esta ley se juzga, y se guarda en el reyno de Leon, y en los otros reynos del rey. E si fieren a alguno en casa de otro, y no pueden saber quiẽ lo firio: es a saber si el señor de la casa si estaua ay entonce, y si estaua ay deve ser preguntado, que diga quãtos, e quales hombres y mugeres estauan en aquella su casa a aquella sazõ que el ferido dize que le fierierõ. E si no lo dixere, entõce el señor de la casa es tenido de mostrar quien lo firio, y sino sera tenido ala ferida. Empero que juzgan algunos alcaldes, que si el señor estaua en la casa quando acaescio el fecho, que el es tenido de mostrar quien lo firio, e sino que sea tenido ala pena.

Ley. cij. Delos que piden omezillos a los concejos en cuyos terminos se fallan muertos Moros, o Iudios.

DEman dan a algunos hombres omezillos a los cõcejos de fulano de los hombres muertos en sus terminos. Y es a saber, que si son Christianos los hombres muertos no les deuẽ dar omezillos, y aun los que guardan la ronda no son tenidos a los omezillos por los hõbres ay muertos:

mas son tenidos de pecharlo que les fue robado. Mas si es judio el que fallan muerto en el camino, en el termino del conçejo dōde es el termino, ha de pechar al rey mil maravedis de los buenos: e mas por los otros moros de las aljamas q̄ son libres no pecharan estos mil maravedis, si no lo ouierē por cartas de merced de los reyes. Y este dicho se entiende sino puede saber quien lo mato.

¶ Ley. ciiij. Que si el lego mata clerigo, primero deue la yglesia auer el sacrilegio, que el rey el omezillo.

ES a saber, que si algun lego mata a algū clerigo, la yglesia demāda el sacrilegio, e despues el rey el omezillo, q̄ primeramente deue ser entregada la yglesia del sacrilegio, e despues el rey. Y estas dos penas ambas se pueden demādar: e cada vno puede demandar el tuerto que recibio, o fazer su demanda.

¶ Ley. cv. Como el Rey deue ser primero entregado d̄ la calūnia q̄ el q̄relloso.

EN las calūnias el rey por razō del señorio deue primero ser entregado q̄ el q̄relloso. E si el acusado juzgado no ouiere bienes para pagar la calūnia, d̄ue primero ser entregado al rey ante q̄ el q̄relloso q̄ le sirua hasta que sea entregado por su seruiçio de lo que ha de auer de la calumnia.

¶ Ley. cvj. Como el cogedor deue pagar al rey sin embargo todo lo que los pecheros dixeren que le han pagado, e si desto el cogedor se falla agrauiado, puede fazer contra los pecheros, y ellos han de probar como le pagaron.

SI los pechos de la tierra en la pesquisa que se haze sobre el cogedor de cada vno de los pechos del rey testimonio cada pecho sobre si, sobre juramento q̄ pago el al cogedor t̄atos maravedis q̄ le auia a pagar en el su pecho, e que los pago a este cogedor del rey por esta tal pesquisa, en los pechos que fueren del rey, sera tenido de pagar al rey el cogedor quanto fuere fallado, asì por la pesquisa que pagaron los pechos al cogedor: Y este cogedor demande a estos que dixeren contra

el este testimonio, si dixerō lo que no era, que le paguen quanto daño le vino por lo que ellos dixeron si no prouarē, o mostraren en como es verdad que pagará aquel los dineros a aquel cogedor que dixeron en la pesquisa que auian pagado. Y esto se entiende tan solamēte que se ha de juzgar asì contra los cogedores del rey, o de la Reyna de los sus pecheros, mas no en otro pleyto.

¶ Ley. cvij. De lo que ha el alguazil del cauallero justiciado.

OTrosi es a saber, que en tiēpo del rey don Fernando, e del rey don Alfonso quando algun cauallero, o otro hōbre matassen en casa del rey por justicia, el su alguazil d̄l rey tomaua la su cama, e la su mula en que caualgava, y el vaso de la plata con que el beuia, e los paños que el vestia: mas no los otros paños, ni el cauallero, ni otra cosa ninguna de las suyas.

¶ Ley. cvij. Como se libra quando alguno da querrela de otro, e le haze prender e se va.

OTrosi, si alguno en casa del rey querrela de alguno, e lo faze prender por demanda que ha contra el criminal o ceuill, e se ua de la corte sin mandado del alcalde no lo deue por esso soltar d̄ la prisio: mas ante deue ser emplazado el que lo fizo prender.

¶ Ley. cix. Quando la cosa hurtada se falla en poder de alguno como se ha de librar.

OTrosi es a saber, que si alguna bestia, o otra cosa es hurtada en casa del rey, y es hallada despues, a quienquier que la fallan ha de responder por ella ante el rey, o ante sus alcaldes. Y esso mismo deuen fazer los alcaldes en las villas do fue furtada la cosa si ay la fallaren, maguer no demanden al que la tienela cosa que la furto el.

¶ Ley. cx. Que abierta la pesquisa el alcalde puede inquirir la verdad, y si el que muchas cosas dize en la pesquisa si es sospechoso: y si basta vn testigo de oyda para poner a tormento.

Otrosi,

Otrofi es a saber, q̄ maguer sea abierta la pesquisa que el alcalde de su officio que puede aun pesquisar, e saber la verdad sobre aquellas cosas: segun q̄ esta notado de suso en la ley q̄ comienza. Otrofi, es a saber, q̄ maguer la pesquisa sea abierta, y entienda esto segun esta ay notado. E otrofi, es a saber, q̄ maguer la pesquisa sea abierta, y alguno en la pesquisa dize muchas razones en sus dichos, como por agraviar mas el hecho, que se da por ello por sospechoso. E otrofi, si en la pesquisa ay alguno que dixere que el oyo a su lano que auia fecho este fecho de que pesquieren, o que gelo auia oyo a el por esto no lo atormentaran: maguer el otro niegue que esto no gelo dixo.

¶ Ley. cxj. Si el preso muere en el camino que pena ha el carcelero que lo traia al rey.

Otrofi, el carcelero q̄ tiene en guarda preso, si el preso en trayendo lo al rey por el camino dize q̄ se echo en el rio e murio, de uelo prouar, sino sera tenido ala muerte.

¶ Ley. cxij. Como los mayordomos han de dar cuenta a sus señores, e qual de ellos sera creydo por su juramento.

Otrofi es a saber, que el mayordomo de aquel hombre cuyos dineros de spendio de ule dar cuenta. E si a la cuenta entre ellos ay desauenencia, y en lo recebido q̄ dize q̄ recibio el mayordomo del señor deue ser creydo por su juramento. Mas si es otro mayordomo q̄ recaude las sus heredades, o los otros sus bienes, entõce si entre el señor y el ay alguna duda, ha de saber la verdad dẽde por quãtas partes pudiere saber el alcalde. Y el señor puede a qualquier destos mayordomos ante q̄ se despidan del prẽder los, e tener los presos, e tomar lo q̄ ouieren: mas si se despidio del el mayordomo, e ouiere otro señor, no lo puede recaudar por si, ni lo prender: mas querrellelo a los oficiales. Y es a saber, que en Çamora, y en Salamanca, q̄ assi lo han de costumbre, que sobre qualquier mayordomo de los sobredichos sera creydo por su juramento el señor.

¶ Ley. cxiiij. A cuya costa deue el alguazil llevar el preso al rey.

Si alguno es acusado, y esta preso en alguna villa, y embia el rey a mãdar que gelo traygan, el alguazil de ende deue lo traer a costa del acusador, mas no a costa del acusado, ni del cõcejo de la villa, o del lugar, e desque fuere dado juyzio cõtra el acusado estõce pagara estas costas e las otras, e no ante.

¶ Ley. cxiiij. Que declara que vn marauedi de oro vale seys marauedis de los de agora.

Es a saber, que en las leyes, do dize pena de marauedi de oro que se juzgo assi por el rey Don Alfonso, q̄ fallaua el q̄ al tiẽpo q̄ acaescio fue assi establescido, q̄ la moneda que corria entõce que era de oro. E fizo ante si traer los m̄s de oro que andauan al tiẽpo antiguo, e fizo los pesar con su moneda, y por peso fallarõ que los seys marauedis de la su moneda del rey, q̄ pesauan vn marauedi de oro. E assi el marauedi de oro, ha se de juzgar por seys marauedis de esta moneda.

¶ Ley. cxv. Que pena auran los testigos que reciben algo por su dicho, o se prueua que dixeron falso testimonio.

Si contra los testigos es prouado que recibieron algo, o les fue prometido por que dixessen su testimonio sobre aquello que fueron traydos, no valdra su testimonio, ni seran creydos sus dichos, e darles ha pena el alcalde por ello segun su aluedrio, y si les fuere prouado que dixeren jurados mientras en su testimonio no sean creydos. Y entõce de su officio el alcalde, maguer la parte no lo pidiesse, les puede dar pena de falsos.

Ley. cxvj. Delas fiadurias que se hazen sobre qualquier pleyto, fasta que quãtia se deue tomar la fiaduria, e lo que es va ledero.

Otrofi, los fiadores, si se fazẽ sobre pleyto criminal, son tenidos fasta en quãtia de cient m̄s de la buena moneda. E si es sobre muerte de hombre fasta en quãtia

ria de quiniētos sueldos, e si es sobre quere
lla que sea en quantia de maravedis fasta
en aquella quantia se ha de tomar la fiadu
ria: el alguazil no deve tomar fiaduria sino
la que fuere fallada por el alcalde que de
ue ser fecha: pero si el alguazil tomare la
fiaduria en mayor quantia, vale en la quā
tia que se obligo, saluo si el rey le fiziere
merced al enfiado, e a sus fiadores.

¶ Ley. cxvij. Delos fueros q mandan
dar fiadores de saluo como se ha de librar.

Otrofi, maguer el fuero viejo de algu
na villa mādē, que dē fiadores de sal
uo, si alguno de quiē los demandan
no pudiere dar los fiadores de saluo, o lo ju
rate así que no los pudo dar, deuen le mā
dar q se asegure, o que de tregua: e si esto
hiziere no lo deuen apremiar por otra pe
na. Ca en el su fuero lo manda.

¶ Ley. cxviii. Sobre que cosas puedē
los alcaldes del rey prender los clerigos.

Otrofi, el que es clerigo, si recaudo
los pechos, e las rentas del rey, e fa
ze alguna falta en ellos, que le pue
dan los alcaldes del rey mandar prender,
e ser preso en la prision del rey.

¶ Ley. cxix. Si alguno matare a hom
bre que ande en seruicio del rey de los pla
zos q ha de auer, e como se han de contar.

Si matan, o fieren en algun lugar hom
bres que andē en seruicio del rey, y en
sus cosas del rey librar, por su manda
do, deve ser ende hecha pesquisa: e aque
llos que fueren culpados por la pesquisa
deuen ser juzgados por casa del rey: si no
los pueden auer, deuen los emplazar a los
plazos del fuero de las leyes. E de mas de
los plazos del fuero deuen los atēder, sino
vinierē a los plazos que son de la corte, por
cada plazo nueue dias, e tercero dia de
pregon en cada vno de los plazos: ca en to
do pleyto que deue ser librado por casa
del rey en qualquier plazo. Y el emplaza
do que no viniere deve ser atendido de
mas del plazo nueue dias, y el tercero dia
de pregon: e si en cada vno de los plazos el
alcalde no le atendiese los nueue dias, y el
tercero dia del pregon, el alcalde deve lo

atender en fin de todos los plazos estos
dias que son dados de la corte, que son tres
nueue dias, y nueue dias de pregon que
son por todos treynta y seys dias en todos
los tres plazos: e fasta entonce no lo deve
dar el alcalde por fechor.

¶ Ley. cxx. Como al alguazil del rey
pertenesce prēder los malfechores q fierē,
o matā los de su rastro aun q la villa donde
fue fecho el delito sea de señorio.

Otrofi en qualquier villa dē todos los
sus reynos, tā bien en los delos seño
rios do es el rey: e si algūo de esta villa
fizo algū tuerto: o frito a alguno de los del
rastro del rey porque deve ser preso, el al
guazil del rey lo deve tener preso, y no el
de la villa, y los alcaldes del rey lo deue juz
gar: maguer la villa sea de señorio.

¶ Ley. cxxj. Que ha de hazer la mu
ger que querella que la forço hombre, co
mo se libra.

Sobre la ley que comieça. Si algun hō
bre: q es en el titulo de los que fuerçā,
o robā las mugeres. Aquella muger q
querella que la forço fulano hōbre, si fue
go q dize que acaescio la fuerça se rasco, o
se messo: e viene dando bozes, o querello
luego a los oficiales: y entonce los officia
les deue seguir la su querella en fazer pes
quisa: y en saber la verdad del fecho pren
didōs los hōbres, y las mugeres que se acer
raron entonce en la casa do hizo la fuerça,
y si menester fuere meter los han a tornē
to, y hazer pesquisa en la verdad. E si ella se
rasco, o se quexo, e se messo luego fuera en
la calle, y aquel de quiē querellaua fallarō
luego en la casa, o se prueua q estaua y, cum
ple para fazer se justicia cōtra el: mas si lue
go no hizo ni q tello segū dicho es y aquel
de quien querella segun dicho es, despues
gelo negare, deuelo probar por testigos.

¶ Ley. cxxij. Dela emiendadelos fue
ros, e fuerça de muger como se libra.

Otrofi, si el rey emienda la pena de al
gun fuero, que diga quiē forçare mu
ger que salga por enemigo, si no viniere a
tres nueue dias q manda su fuero. Y emie
delo el rey en esta guisa q el q forçare mu
ger

ger que muera por ello, porque esto es assi por el fuero. E deue ser emplazado por los plazos que son puestos por el fuero de las leyes, e no por los plazos del otro fuero: maguer el rey, no lo emiède en los plazos que no hablo dellos.

¶ Ley. cxxiiij. Como se ha de ordenar la pesquisa, que contra alguno se haze.

Otro si, para rubricar qualquier pesquisa que el hōbre quiera rubricar, deue tomar en suma todo el fecho desde aquel lugar que comiença la pelea, o el furto, o el robo, o otro fecho qualquier sobre que aya pesquisa, e dende adelante recuenten lo en suma, de grado en grado, fasta do se acaba el fecho: e por esse recontamiento catar la pesquisa sobre cada articulo del recōtamiēto, y escreuir, e rubricar lo que falla por la pesquisa, sobre cada articulo delo que acaescio en el fecho: e rubricar contra cada vno sobre quien tañe la pesquisa: e que es lo que falla por la pesquisa contra el. E si la pesquisa cōtra otro alguno dixere, escriuanlo apartadamēte sobre el. E si son clerigos, o legos aquellos sobre quien tañe la pesquisa, deuen apartar sobre si algunos clerigos, e cada vno dellos por si, e los legos apartar los, y escreuir los a otra parte cada vno dellos por si. E sobre los legos ha el alcalde poder, mas no sobre los clerigos, e deue apartar los de los clerigos por q̄ lo pueda mostrar al rey, y el rey que haga sobre ello lo que tuuiere por biē, e desque fuere assi rubricada la pesquisa, deue poner los testigos que hablan de vista en vno contra qualquier que habla: e luego los de creencia, e luego los de oyda, e apartar por escrito los testigos, y sobre quien tañe la pesquisa, y en que manera tañe contra cada vno de vista, e de creencia, e de oydas.

¶ Ley. cxxiiij. Delos omezillos quiē los ha de auer, los señores, o los parientes.

Otro si es a saber, que los omezillos si los han de auer los señores de los muertos, o sus parientes dellos, o si acaesciese la muerte de algū vasallo en otra villa, y el señor del vasallo sera de auer en

omezillo: todo esto se libro segun los fueros, e las costūbres vsadas de las tierras do acaescen las muertes.

¶ Ley. cxxv. Quando el rey va a sus villas, e quiere librar pleytos como se ha de fazer.

Otro si es a saber, quādo el rey, o la reyna allegā a algunas de sus villas, e quieren por bien partimiēto de los oyr, e librar los pleytos foreros mientras que ay moraren, deuen los oyr e librar segun los fueros de aquel lugar en que oyeren los pleytos: e los emplazamientos que mādaren fazer segū el fuero deuen valer, e no los pueden estoruar otras leyes ningunas: mas quando libraren los pleytos que son suyos deuen emplazar, e oyr segun las leyes, y el vso y costūbre de su corte. E quādo se fuerē de las villas do ouierē los pleytos foreros, deuen mādare aquellos alcaldes del fuero, o otros alcaldes si los ay quisierē dexar, que tomen los pleytos que fincan en aquel lugar do lo ellos dexaron, q̄ vayan por ellos adelante, y los libré segū el fuero del lugar.

¶ Ley. cxxvj. Si alguno esta condenado por el señor de la villa, e la villa passa a otro, como se ha de librar.

Es a saber, que si seyendo alguna villa de la reyna, o de otro señor q̄ gela dio el rey, o la reyna, o el señor del lugar dio sentēcia, en q̄ dio algū hombre de esta villa por fechor de alguna muerte, o de otro yerro: e ante que la justicia se cumpliesse en aquel hōbre en su vida desta reyna, o deste señor que le dio por fechor passa aquella villa a ser de otro señor: porque gela dio el rey por camino que le dio, o en otra manera. Y este señor perdono a aquel hombre sobredicho que la reyna auia dado por fechor: si vale este perdon, o no, este no es a juzgar a otro sino al rey.

¶ Ley. cxxvij. De los cogedores, e fazedores de los padrones de las villas del rey.

Loos cogedores de la reyna en las sus villas tomando hazedores de los padrones, o les dā las quadrillas alas colaciones. Es a saber, que lo que los hazedores

jura

Las leyes

jurados empadronaré q̄ los deue empadronar por ciertos: e no poner a ninguno por duda. Y estos q̄ ellos empadronaré por pecheros ciertos, fíncan luego por pecheros llanos que los prende el cogedor, e lleue dellos el pecho. E si los pecheros dixeré q̄ no an quátia, porq̄ los hazedores de los padrones los pusieró, los hazedores son tenidos deles mostrar bienes suyos: porq̄ ellos pusieró los pecheros ciertos en aq̄lla quátia. E otro sí, el cogedor dela reyna por na pesquísidores sobre los hazedores d̄ los padrones: E si estos pesquísidores fallaren por dicho de hōbres buenos, q̄ ay otros hōbres q̄ deuiá ser dados por pecheros en los padrones, los cogedores, si los pecheros negaren q̄ no han la quátia que dizé los pesquísidores, q̄ fallaren sobre los cogedores dela reyna de dos cosas deue hazer la vna, o darles la quátia, o mostrar les los algos en q̄ lo han: e no han porq̄ dezir los nōbres de aq̄llos que dixerón en la pesquisa. Y entonces si los hazedores de los padrones sabiendo los algos q̄ ellos auia, e los encobrieró, d̄ue pechar el pecho doblado. E los q̄ fueré hallados por pecheros q̄ peché senzillo.

¶ Ley. cxxviiiij. Del que sale a alarde, e jura mentira, que pena mereſce.

Otro sí es a saber, q̄ el q̄ sale a alarde por escusar los pechos, jura q̄ es suyo el cauallo, e se falla despues q̄ jura mēтира, deue pechar el pecho doblado. Y esso mismo el pechero q̄ juro q̄ no auia la quátia, si es fallado despues q̄ juro mēтира, pechara el pecho doblado. Y esta pena le darā por el perjuro en los pechos e no en otra pena: maguer mayor pena se ponga en el libro juzgo en el perjuro. Ca aquello es en los otros pleytos.

¶ Ley. cxxix. De lo que puedē librar los alcaldes que son dados por otros.

Es a saber, que los alcaldes que son dados por los otros alcaldes, que son pueſtos en las villas para en todos los pleytos librar por ellos q̄ puedē oyr todos los pleytos: ſaluo aq̄llos q̄ les fueré defendidos por aq̄llos q̄ en ſu lugar los pusieró, mas no puedē juzgar a muerte, mas puedē los dar por fechores si no vinieren a los plazos

que el alcalde les puſo.

Ley. cxxx. Si el rey máda fazer pesquisa sobre algū delito, e al tiēpo q̄ se hizo alguno se metio en la iglesia, como se adelibrar.

Otro sí es a saber, q̄ si el rey embia por ſu carta a mandar a los ſus alcaldes de alguna villa, q̄ si la pesquisa tañe en fulano que mato a fulano, o q̄ es en culpa, quādo acaescio el fecho se metio en la iglesia, q̄ lo prendan e vſen dela pesquisa, e que lo librē aſi como fallarē por derecho, ſo pena de cient m̄s dela moneda nueva. Entōce los alcaldes, aquiē vala carta, si por la pesquisa lo fallarē culpado, o q̄ lo fallarē que quādo acaescio el fecho se metio en la iglesia, deue lo prēder, e si lo ſueltā despues por fiadores fazen mal, e caen en pena de los ciēt m̄s q̄ en la carta se cōtiene. Pero si el dicho fulano se metio en la iglesia luego que el fecho acaescio, e por la pesquisa no es fallado en culpa, si despues de ſu voluntad se ſalio dela iglesia, e vino a cūplir de derecho, como quier que grā presuncion es contra el, porque se metio en la iglesia. Pero pues el ſalio de la iglesia despues de ſu voluntad a cumplir de derecho, es presuncion que no es en culpa: e la vana presuncion tuele a la otra. Y esta presuncion ſegūda es mas fuerte q̄ la otra primera, e la vna presunciou vence ala otra, e la verdad vence ala opinion. E si los alcaldes lo dieron por fiador no cayeró en la pena de los dichos cient m̄s, pues en la carta les dio el rey poder q̄ viesſen la pesquisa, e la librasen como fallassen por derecho. E aſi les dio poder de conoſcer el pleyto.

¶ Ley. cxxxj. Que pena a el que denueſta muger casada, e como se entiende la ley del fuero que sobre esto habla

En la ley que comieça. Qualquier. que es en el titulo de los denueſtos e delas deshonoras alli. O dize a muger de ſu marido puta: deſdiga lo ante el alcalde al plazo que le pusieren: e si no quisiere deſdezir, e si fuere hijo dalgo denueſtado, de mande le que peche quinientos ſueldos, e deue gelos pechar. E si fuere otro hombre q̄ no ſea hijo dalgo, peche por la deshonorra que le dixo qual fuere la persona y el

y el de uuesto y el lugar do gelo dixo: e la quátia sea en q̄ deue ser penado de quiniẽtos sueldos, ayuso ha vista del alcalde.

¶ Ley. cxxxij. Si merece pena el que mata a algũo tras quiẽ va el alguazil, diziẽdo matale, matale, e como se ha de librar.

Otro si es a saber, q̄ si el alguazil yendo empos de algũ hõbre para lo prender, va diziẽdo matale, matelde, e algũno lo mata, maguer no sea su hõbre, ni biua conel, no es tenido a la muerte este q̄ lo mato por mãdado del alguazil, porque es official, mas el alguazil es tenido a la muerte. Ca el alguazil deue prẽder, o mãdar prender, mas no matar, ni mandar matar sin mandado del alcalde. Pero si aquel que lo mato por mandado del alguazil, segun dicho es: es hõbre que le queria mal, da se ha entender, q̄ mas lo mato por mal q̄rencia que por mandado del alguazil. E ambos adostambiẽ el aguazil como el: da se ha enrẽder que ambos son en culpa, e son tenidos ala muerte.

¶ Ley. cxxxiiij. Que la confesion fecha ante el merino no faze prueua, si la niega ante el alcalde, mas presuncion.

Otro si es a saber, que maguer el mal fechor conozca el yerro q̄ hizo ante el merino, como quier que faze grã presuncion, si no lo conoce ante el alcalde, no vale aq̄lla conoscẽcia ante el merino, como quier que se faze gran presuncion.

Ley. cxxxiiij. Que el fiador no deue ser preso, saluo si obligo assi cõ los bienes.

Esa saber, q̄ el fiador no sera dado por preso por la deuda q̄ hizo, maguer los sus bienes no cumplã ha pagar el deudo: saluo si no se obligo, diziendo que obligaua assi e a todos sus bienes.

¶ Ley. cxxxv. De los que querellan al rey del alcalde de como se ha de librar.

Salgũno se viene a querellar al rey de algũ alcalde delas sus villas, que no cõplio la su carta, deue ende mostrar se delo q̄ hizo el alcalde, e si no deue le dar carta de emplazamiento para el alcalde. Pero si dixere q̄ el escriuano no le quiso dar ende testimonio, o que gelo defendio el

alcalde, deue le dar entõce carta de emplazamiẽto para ellos. Otro si, si algũno q̄rellare del alcalde de alguna villa, q̄ le agrauio en su pleyto en defensiõ, q̄ el no quiso recibir, o de fiaduria q̄ el hizo dar, agrauiãdo lo mas q̄ no deuia segũ fuero, o q̄ el hizo tomar algo delo suyo segũ officio d̄l alcalde, deue el rey embiar ha mãdar sobre ello segũ fuere la q̄rella, mas no lo deue embiar ha emplazar en aq̄lla carta si no cõpliere, fasta q̄ muestre el q̄relloso lo q̄ hizo sobre ello. Y en la segũda carta que deue mãdar dar, segũ enrẽdiere q̄ deue ser dada por lo q̄ muestra en la q̄rella el querelloso: entõce puede, e deue embiar ha emplazar al alcalde para ante el rey: mas si algũno se q̄rellare al rey del alcalde, q̄ le tomo lo suyo no como en manera de officio de alcalde, o se q̄rellare d̄l alcalde de cosa q̄ es ya juzgada por el por sentẽcia difinitiva, e mãda entregar, y entregado por su mãdado, o que rellare, a tal querella si assi es q̄ vea el rey q̄ querella es: e si querella cõ derecho del, entõce deue el rey mãdar al querelloso dar carta de emplazamiẽto para el alcalde q̄ parezca delante del. E otro si despues que saliere el alcalde de officio por las cosas q̄ querellarẽ del que hizo seyẽdo official, es assi vsado, que si le demãdan por fecho de justicia de muerte que le deuen demãdar ante el rey, y el rey le deue dar quiẽ lo oya en su casa, o algũ hombre bueno en la tierra dõde son naturales. E si demãdan al alcalde por otras cosas que no son criminales, deue cõplir de derecho por si mismo en treynta dias para ante los alcaldes de aquel lugar, dõde el fuere alcalde, de todas las querellas que en aquellos treynta dias fueron dadas, o querelladas.

¶ Ley. cxxxvj. Como no pueden acusar de perjuro al que juro de caluñia.

Otro si, si algũno quiere acusar aquel cõ quiẽ ha pleyto sobre jura de caluñia, q̄ juro y encubrio la verdad: e dixola mẽtira, e q̄ gelo quiere prouar, en tal caso d̄la jura q̄ es dada ala parte en el pleyto no ha otro vẽgador si no Dios: e no lo puede otro ningũo acusar. E maguer por el libro juzgado, dã pena al p̄juro en la jura de caluñia

caluñia que es de creencia, no le daran pena, maguer lo quiera prouar que dixo mentira, porque es de creencia.

¶ Ley. cxxxvij. Que los pastores han de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes.

Como quier q̄ los pastores tēgan privilegios, e cartas de los reyes, si alguno les passa contra ellas, o les toman ganados, o otras cosas de sus cauañas, aquellos de quiē querrellā en esta razón no deuen ser emplazados por esta razón ante el rey: mas demāden los por sus alcaldes de los pastores q̄ son dados de los reyes, q̄ juzgē en sus lugares cō vno de los alcaldes del lugar, segū los ordenamiētos de los reyes. E si alguno otro q̄rellare de otro, q̄ lo forço, o lo robo, maguer se q̄relle al rey, deue lo embiar ha su fuero el demādado. Mas si la cosa robada fallo en el lugar dole fue robada, deue responder el tenedor de la cosa.

¶ Ley. cxxxviii. Que ha de fazer el juez quando las partes no vienen al termino que les dio para oyr sentēcia: e como se ha de librar.

Ses puesto plazo a las partes en q̄ venga ha oyr sentēcia fasta tal dia, sino viniere aq̄l dia, deue el juez atēder por vso de la corte los nueue dias, y el tercero dia del pregō. E si el alcalde no lo fiziere asy, e diere sentēcia ante d̄ los nueue dias, e d̄ltercero dia del pregō, e la diere cōtra aq̄l q̄ no vino, ha el demādado cōtra el, porq̄ no lo atēdio d̄l daño q̄ le vino, mas valdra la sentēcia: salvo si la parte mostrare razón derecha por que no pudo venir: e luego que vino e lo supo se alzo. Capor esso se reuoca el iuyzio:

¶ Ley. cxxxix. De los plazos que son puestos en la corte para yr ha oyr sentēcia.

Lo q̄ dicho es de suso en el capitulo ante deste, del q̄ es emplazado para oyr la sentēcia, q̄l deue atender el alcalde de la corte del rey los nueue dias de la corte, y el tercero dia del pregō: entiēdese en esta guisa, si es emplazado por carta que le embie el rey ha emplazar q̄ viniere ha oyr sentēcia tal dia, o si el alcalde les puso plazo en el processo ha cierto dia para dar sen

tencia, cō entinció q̄ las partes que se pudiesen yr de la corte, o cō su licēcia se fueren dēde: e que viniessen aquel dia ha oyr sentēcia. Ca entōce deue atender el alcalde a los plazos de la corte segun dicho es: e no deue dar ante la sentēcia. E si ante la diessē, e la parte quando viniessē lo supiesse, poder seya alçar de la sentēcia, e reuocar se por esta razón: e seria el alcalde tenido a los daños, e a los menoscabos q̄ la parte auia recibido por esta razón. Mas si el alcalde les pone plazo para dar sentēcia para cierto dia en el processo, e no con intencion, ni cō mandado del alcalde q̄ se vayan de la corte. Entōce la parte que no viniere ha oyr sentēcia, el alcalde no es tenido de lo atēder los nueue dias, ni el tercero dia de la corte, puede dar la sentēcia en ese dia, o atēder lo mas, e dar su sentēcia. Y esto q̄ de suso deximos en el poner del plazo, aq̄lla sentēcia q̄ pone el alcalde de plazo a las partes en el processo, esso mismo sea de guardar quando pone el alcalde plazo ha ambas las partes en el processo para yr por el pleyto adelante. Ca entōce atēder lo ha el alcalde a la parte que no viniere ha sta los nueue dias, y el tercero dia en la manera que dicha es de suso.

¶ Ley. cxi. Del que es emplazado para ante el rey sobre demanda, como se deue librar.

Esa saber otro si, que si alguno es emplazado sobre alguna demanda ante el rey, si no viniere al primero plazo, pechara las costas a la parte, e pechara la pena de los ciē m̄s q̄ es puesta en la carta, e luego sera ēplazado por otros dos plazos. E si no viniere ha estos dos plazos, deue el alcalde entonce mandar assentar por mērgua de respuesta: mas si parecen las partes ante el alcalde, y el alcalde les pone plazo ha que parezcan, o gelo aluēga ha dia cierto que parezcan ante el: e con licencia que se puedan yr de la corte. E si no viniere la parte, como quier q̄ en este caso quando le da licēcia q̄ se vaya, deue ser atēdido los nueue dias: e los tres dias asy como dicho es de suso en este capitulo. Pero el alcalde no lo deue hazer ēplazar otros dos plazos, mas deuo

pleyto adelante quanto fuere de derecho por assentamiēto, o en otra manera de derecho q̄ el alcalde pueda, e deua fazer con derecho: pero que para oyr sentēcia sobre el principal deucle hazer emplazar.

¶ Ley. cxlj. Quando el rey, o sus alca- des, en su casa, juzgan alguno a muerte y le perdona el rey despues q̄ se auienen las partes como, o quanto leuara el alguazil.

○ Trofi es a saber, que si el rey, o los alca- des en su casa juzgã algũ hõbre a mu- erte, y el rey le p̄dona d̄spues la su justicia, e si el alguazil ha de auer los trezientos e quarēta m̄s q̄ hã vsado de leuar del tiēpo del rey dō Sãcho aca: y el alguazil dela rey na lleua cient m̄s delos q̄ ella perdona en su casa, o en las sus villas, e si el q̄relloso pi- diere al rey q̄ a este q̄ perdono, q̄ le de el o- mezillo, y el rey deue gelo dar, porq̄ los ye rros no se escapē sin pena d̄uelē m̄dar dar las costas, y d̄ste omezillo aura el alguazil su parte, q̄ es de cinco partes las tres: mas en otra guisa no puede demãdar el alqua- zil sin el q̄relloso omezillo, ni en otra calū- nia alguna: mas demãdo el q̄relloso, y dã- do sentēcia por el en las calūnias, o en los omezillos entõce aura su parte el alguazil de lo que fuere juzgado: mas no en otra manera, ni puede hazer demãda della: ma- guer sea dada la q̄rella al alcalde, o al meri- no, maguer diga q̄ se auenieron las partes entre si: ca no vale la auenēcia en las calū- nias sino se haze cõ mandado del alcalde, o del merino aq̄l a quiē fue dada la q̄rella, o ante q̄ fue comēçado el pleyto. E si el mē- rino, o el alguazil pidē al alcalde que apre- mie al querelloso q̄ lleua la q̄rella adelãte, o quãdo ponela querella primeramēte de m̄dole fiador q̄ lleua la querella adelãte: porq̄ si fuere hõbre no valiado de otro lu- gar q̄ se torne al fiador en las otras acusacio- nes de justicia de sangre no se pudo hazer auenēcia sino cõ otorgamiēto del rey. E si cõ otorgamiēto del rey se haze la auenen- cia no le finca al alguazil q̄ aya de auer nin- guna cosa del omezillo. Y es a saber otrofi, q̄ si el rey perdona ala su justicia de q̄ es da- da la sentēcia, y m̄da q̄ le entreguē todos sus bienes: entõce el alguazil no deue auer

ninguna cosa del omezillo ni delas calum- nias. E por esta razõ que le mando entrega- r sus bienes, q̄ dizen en latin restituere. Mas el querelloso aura su parte que ha de auer. Y en la carta del perdon que le da el rey assi se deue poner q̄ cumplan de dere- cho, e de fuero al querelloso.

¶ Ley. cxlij. Delos que matan, o fierē a los alca- des del rey como los pueden acu- sar los parientes del oficial que es muer- to, y el rey tambien.

○ Trofi es a saber, que los que matan los oficiales del rey, o dela reyna. E ma- yormente los oficiales q̄ son puestos para fazer la justicia y para juzgar la por razon del officio representa la persona del señor, e como quier q̄ los matadores son tenidos a los parietes del muerto para cūplir los de derecho: mucho mas son tenidos al rey o a la reyna por la muerte del su oficial: por que fueron contra el su señorio, e maguer que los parientes no quisiessen demandar ni querellar la muerte d̄ tal oficial, el rey, o la reyna la pueden demandar y deue lo fazer tãbiē por pesquisa como en otra ma- nera qualquier: porq̄ la verdad se pueda sa- ber para escarmētarlo, y tomar ende dere- cho, porq̄ fuerõ cõtra señorio. Ca de tal fe- cho nascē dos demandas q̄ no embarga la vna ala otra: la vna q̄ es del rey, e la otra de los parietes del muerto: por dos cosas pue- den hazer pesquisa dello: la vna porque fi- zieron contra su señorio matando el offi- cial. E la otra porq̄ es echo muy desaguisa- do porque puede segũ fuero fazer pesqui- sa sobre ello, y quãto en razon de querella si la dieron los parientes del muerto: aque- llo puedelo la reyna, o el rey librar segun fuero, y por esto no dexarã de pesquerir, y saber la verdad de aquellos que fuerõ cul- pados en la muerte: maguer el fecho acae- scie de dia, y en poblado.

¶ Ley. cxliij. Quiē fiere, o deshõra, o mata el alcalde q̄ pena ha, o como se libra.

○ Trofi es a saber, que si los hõbres que son de su juzgado fieren al su alcalde, o la matan, e lo deshõran en la tierra de su juzgado, o en otra tierra el rey deles la pe- na en el cuerpo y en los aueres qual quisie

re, y deue hazer emienda al alcalde por los sus bienes dela deshõra delas feridas, e como official del rey, y como a hõbre fijo dalgo q̄ tal deshõra recibiesse. E si el hõbre q̄ no era del juzgado del alcalde lo mata, o lo fiere, o lo deshõra, entõces es de catar si lo mato, o lo firio en aq̄lla tierra q̄ el alcalde auia de juzgar, o fuera della. E si en la tierra de su juzgado lo mato, o lo firio, o lo deshõro: tal pena deue auer como si fuesse de su juzgado, si cõtra razõ derecha no se defendiere: e si lo mato, o lo deshõro, o lo firio fuera d̄ su juzgado deue ser juzgados segũ fuero del lugar, o segũ derecho comunal como otras personas sus yguales.

Ley. cxliij. del q̄ se va cõ algo de su señõr, o lo desãpara q̄ pena a e como se libra.

Si el hõbre se fuye cõ los dineros, o con otra cosa de su señõr cõ q̄ moraua deue ser juzgar segũ el departimiẽto dela setena partida q̄ es en el titulo de los hurtos en la ley q̄ comieça. Moço menor, en el capitulo. E otro si dezimos que si algun mancebo se fuere con dineros, o con otra cosa delo suyo yẽdo cõ el en hueste, o en romeria, o yendo con el en alguna mėsajeria, o por su pro lueñe por fuera de su tierra, o yẽdo en seruicio del rey: Ca en estos casos mereceria mayor pena que establecio el rey Don Alfonso que quier que sea el furto pequeño, o grande: e aun si le desamparare maguer no le furte ninguna cosa marrarlo hã por ello, mas no en otra manera si no en estas cosas: maguer se le vaya con furto grande, y aun que abra la puerta dela casa no le mataran por ello, ni le tajaran por ello la mano, ni las orejas: mas dar gelo hã por preso y por seruo a su señõr e siruase del fasta que sea quito delo que lleuo hurtado, y despues entreguẽ gelo al que ouiere de auer las setenas.

Ley. cxlv. De los oficiales del rey e de los otros hombres de su casa que le furran alguna cosa.

Otro si es a saber, que si al rey furta alguna cosa los sus oficiales, y los otros hõbres de su casa que el rey puede mandar hazer qual escarmiento quisiere: mas nin

gun alcalde no deue iuzgar tal fuero sino segun dicho es en el capitulo ante deste.

Ley. cxlvj. De los robos o maleficios que los concejos hazen en sus terminos, o fuera dellos como se libran, y que testigos les valdran para su defension.

Otro si, si algun cõcejo va a robar, o forçar algunas cosas, o van hazer algun otro maleficio en su termino, o fuera de su termino: es a saber que quando el concejo haze dentro en su termino robo, o alguno de los otros maleficios pone algunas razones para defender se de culpa q̄ sea de derecho puedelo prouar por testigos d̄ su villa, o de su termino, o por su fuero, o por su priuilegio, o por derecho, o por razon. E si pusiere razon de derecho por se defender de aquel maleficio q̄ fizierõ en su termino puedelo prouar por testigos de su villa, o de su termino que no sean de los que fueron principales en fazerlo, o en ayudarlo, o en consejarlo. Otro si, si fizieron el robo, o el maleficio fuera de su villa, o d̄ su termino han de prouar la defension con testigos de fuera de su termino, que no sean de su jurisdiccion, ni de su mandamiento.

Ley. cxlvij. Que pena ha el alcalde q̄ toma algũos bienes de casa de otro por preda y los niega, y como los ha de tomar.

Otro si, todo alcalde q̄ por razõ de su officio d̄ la alcaldia toma algũa cosa por entrega, o por preda, y lo niega deue lo pechar como de robo, o de furto. Y es a ber q̄ el alcalde q̄ se entra en algũa casa de algun hõbre para tomar todo lo que ay esta deue primeramẽte meter vezinos, y hõbres buenos, y el escriuano en la casa q̄ escriua todo lo q̄ ay esta ante q̄ mudẽ dẽde ninguna cosa. E desq̄ fuere todo escrito deuen aq̄llos hõbres buenos apartarlo q̄ el alcalde quisiere lleuar e lo al todo lo deue dexar cõ recaudo: porq̄ no lo pierda su dueño, y si assi no lo fiziere deue estar a derecho como otro hõbre extraño que no fuesse alcalde.

Ley. cxlvij. Los plazos que aura el q̄ es demãdado sobre fecho de muerte, o en la pesquisa le fallã culpado sobre fecho q̄ no merezca muerte, y como se libran.

S I algun hombre fuere demãdado sobre muerte, o sobre otra cosa que merezca muerte, &c. Y es a saber, que si por pesquisa, o por testigos es fallado, o alguno que es culpado en otro yerro que sea a tal que no merezca muerte, entõce emplazarlo an primero por el primero plazo de nueue dias q̄ venga ha ver leer, e publicar la pesquisa que es fecha sobre tal yerro en que le fallan por culpa do de aquel fecho. E sino viniere emplazarlo an por el segũdo plazo por otros nueue dias que venga a dezir lo que dezir quisiere contra la pesquisa e cõtra los dichos. Y las penas que dixerõ en ella, e sino viniere emplazarlo han por el tercero plazo de otros nueue dias, e q̄ venga ha oyr la sentẽcia, e sino vinie re juzgara el alcalde lo que fallare por derecho por la pesquisa.

¶ **Ley. cxlix.** Quando el juyzio se reuoca por alçada do finca el pleyto, e quien, e como ha de conõcer del.

E S a saber que si el juyzio queda algun alcalde de algun lugar es reuocado por el juez de la alçada, fincara ay el pleyto en la corte ante el alcalde de la alçada. Mas si el juez de la alçada da el pleyto por ninguno por mengua del alcalde como se falla que el pleyto no es contestado, o en otra manera: porque es ninguno el pleyto por mengua del alcalde. Entõce puede embiar el pleyto a otro alcalde si ay otro alcalde en esse lugar donde era el alcalde que dio el juyzio.

E si otro alcalde no ay pues por mengua del alcalde fue dado por ninguno, puede si quisiere retener en si el pleyto, e yr por el cabo adelãte, e librar lo a audiencia de ambas las partes de uelõ embiar a otro que lo libre: e si el pleyto es dado por ninguno por mengua dela parte como q̄ la demãda fue mal formada, porque no era tal la demanda porque deuieffe passar, estõce a pedimiento de la otra parte como el quisiere e pidiere sera retenido el pleyto en casa del rey y embiado a los alcaldes de aquel lugar.

¶ **Ley. cl.** Del que se agrauia e no se alça al tercero dia si sera despues recebida su alçada, e como se libra.

O Tro si, si alguno contra quien es dada sentencia dize que se agrauia, e

al tercero dia no demando la alçada, por esto no se entien de que se alça pues no dixo que se alçaua: ni le recibiran despues del tercero dia el alçada, mas si fueffe muger, o hombre simple este que se agrauio, e no se alço al tercero dia e demanda alçada si tiene abogado pechara el pleyto el abogado, e sino tiene abogado tomarã aquello que se agrauio, e demandando la alçada al tercero dia, e tener lo an por alçada.

¶ **Ley. clj.** Del que se alça como deue seguir el alçada.

A Quel que se alço para casa del rey sea tenido de seguir el alçada, e sino la sigue hasta el tiempo puesto segũ dicho es de fuso en el titulo de los emplazamientos en la ley que comiença. Otro si el que es emplazado, o si viene al plazo a seguir la alçada, e se va de la corte sin su mandado del alcalde que oye la alçada por tanto tiempo a vista del alcalde que finca por el de no seguir la alçada, maguer venga despues, e la quiera seguir ante que la parte ouieffe carta del rey, que cumplierie el juyzio dado asy, finca el juyzio de que se alzo firme, pues dexõ de seguir la alçada. Otro si aquel por quien fue dado el juyzio no es tenido de seguir la alçada que el su contrario fizo. Y el alcalde si el que se alça sigue el alçada deue ver la alçada e librar la segũ fallare por derecho. Pero si el que se alço pusiere ante el alcalde de la alçada razones de nueuo que se ayan de poner demas de las que vienen en el processo dela alçada, entõce el alcalde que oye la alçada deue lo hazer saber a la parte por carta de emplazamiento de como su contrario pone por razones de nueuo en q̄ el es menester q̄ vega a oyr las, e seguir su derecho: e si el que se alça viene a seguir la alçada, e adolesce en el camino en guisa que viene despues del plazo, e quiere prouar, e traer testimonio de como adolescio, el alcalde deue lo hazer saber a la parte q̄ venga a oyr la escusa q̄ este q̄ se alço pone por si: y el testimonio q̄ muestra, o quiere mostrar en esta razon, e la costa para gelo hazer saber deue la dar el que adolescio, o que pone razones de nueuo porque an de embiar a emplazar.

¶ **Ley. clij.** Como se librara quando al

Si se alça, e sigue el alçada y requiere al personero de la otra parte que muestre la personeria e no quiere.

OTro si, si se da juyzio contra alguna de las partes, e aquel contra quiẽ se da el juyzio se agravia, e se alça, e va seguir el alçada al plazo puesto a que ha de seguir la alçada: e ante de los nueue dias de la corte cõplidos sabe que es ay su personero de la otra parte, e afrento a este personero ante el alcalde que oye la alçada que pues era personero del otro su cõtrario que entrassen en el pleyto del alçada: y el otro no quiso conõscer ni mostrar como era personero, e passados los nueue dias, y los tres dias del pregon mostro este personero la personeria, e la otra parte pedio las costas desde aquel dia que fizo la afrenta ante el alcalde fasta este dia: es a saber que le condenara en las costas, y en aluedrio del juez. E pues parece la malicia de pechar las costas a la otra parte: saluo si el jurasse que entonce quando ala affrenta no tenia la personeria.

¶ Ley. cliij. Quando aura alçada en los pleytos de los judios, e quando no.

OTro si, porque los judios an privilegios de los reyes que en las sus deudas quando las demãdan que no aya alçada para el rey, es a saber que si el juyzio se da sobre la deuda no aura el alçada, mas dara el juez traslado de todo el juyzio, e de todo lo al que passa en el pleyto q̄ lo muestre al rey, la parte contra quien fue dado el juyzio, y el rey mande sobre ello lo que tuuiere por biẽ: mas si el alcalde diere juyzio sobre otra cosa que nazca en el pleyto, e la parte que se touiere por agraviada se alçare dar le deuen el alçada para el Rey, e poner le plazo alas partes a que la vayan seguir.

¶ Ley. cliiij. Quando el juez del alçada da el pleyto por ninguno como se libra.

Sel alcalde q̄ oye el pleyto por alçada da el pleyto por ningũo, maguer no juzgue biẽ, si la parte, o el personero no se alça finca el juyzio e vale, mas si juzga el pleyto por alguno, e no lo es, maguer no se alçe no vale tal juyzio si fuere fallado q̄ es ningũo. Ca lo que es ninguno no lo puede fazer alguno.

¶ Ley. clv. Del que querella del alcal-

de que no le otorga el alçada del juyzio que dio.

OTro si, si alguno viene a querellar del alcalde que no quiere dar alçada del juyzio que dio contra el, del qual juyzio se alço, el Rey lo deue embiar a mandar que gela de si el mostrare como se alço, e q̄le de las costas de quatro dias de morada: e de tantos de yda, e de tantos de venida segũ fuere el lugar dõde es. Pero si en razon de las costas algo quisiere dezir, que sea ante el hasta tal dia, o dezir lo que dezir quisiere.

¶ Ley. clvj. Que son de lueñes e vienẽ al alçada no deuen auer ferial.

OTro si, si los que vienen a la corte del Rey a seguir alguna alçada, si son de alueñe mas de dos jornadas no pueden llegar las ferias que son dadas por razón de coger el pan, y el vino que no son por honra de los sanctos, e los alcaldes libran las alçadas, mas si son de acerca, asì como dos jornadas, o si el pleyto es començado de nueuo en casa del Rey q̄ no sea por alçada, en este caso, maguer sean alueñe, darle han ferias si las pidiere. E si son las partes de acerca en la alçada maguer sean las razones encerradas e plazo puesto para oyr sentencia, podra la parte demandar ferias, e deuen gelas otorgar las q̄ vinieren despues.

¶ Ley. clvij. Que el personero puede seguir el alçada sin nueua personeria.

OTro si, en pleyto de las alçadas en casa del Rey el personero de la alçada, maguer en la personeria del pleyto no le ouiesse dado poder para seguir la alçada: recibẽ lo por aq̄lla personeria a seguir la alçada.

¶ Ley. clviij. Quando la demanda es sobre muchos articulos, y el alcalde juzga sobre vno, maguer lo alço la parte, puede juzgar sobre los otros.

Salguno ha pleyto, y en la demanda puso muchos articulos, e juzga el alcalde sobre vn articulo: y ante que viniessse a juzgar sobre los otros articulos, o sobre las penas en que auia caydo que le demandauan, se alço en casa del Rey asì lo vfan en essa ora que se assento el alcalde para juzgar, maguer se alço la parte sobre vn articulo que el alcalde

alcalde juzgara, e sobre los otros articulos. E otro si sobre los fructos, e las rentas, e las costas juzgara, e sobre los otros articulos el alcalde en todo esse dia: maguer se aya la parte alçado. Pero la sancta madre y glesia guarda el contrario desto.

Ley. clix. Que si la parte no viene a tomar el dia que el juez le manda el alçada, despues no gela dara.

Otro si, al que es puesto plazo que venga a tomar la alçada, sin viene a tomar el alçada al dia que fuesse puesto a que la viesse a tomar, y otra escusa derecha por si no ha, no le deve dar el alçada.

Ley. clx. Quando el juez del alçada ha de citar las partes para proceder en ella.

Otro si, si aquel por quié es dada la sentencia viene a seguir el alçada desta sentencia de que se alço su contendor, e parecio ante el juez, e se fue despues de la corte, si en razon del nuevo no ouiesse entrado, no lo ha el juez porque emplazar, mas deve ver la alçada, e librarla: mas si auia entrado en razon de nuevo, o las pusiere la parte, e despues deve le hazer emplazar.

Ley. clxj. Que despues de dada sentencia, e passada en cosa juzgada no se da audiencia a la parte contra la execucion, e como se libra.

Otro si, si el alcalde da juyzio contra el de mandado del qual no se alço, o si se alço, finco firme: dara el alcalde carta que le entreguen el juyzio: mas no deve yr en la carta en que den audiencia a la otra parte: mas si el ouiere alguna defension por si perentoria digalo e le prueuelo.

Ley. clxij. Quantas alçadas han las partes fasta que lleguen ante el rey.

En los pleytos en que se dan juyzios, si alguna de las partes se alça, puede se alçar de alçada en alçada: maguer si passan las alçadas mas de por dos alçadas, siépre se puede alçar de alçada en alçada, fasta que por alçada llegue el pleyto a la persona del rey. Y esto es porque no se destaje ni se mengue la su jurisdiccion del rey.

Ley. clxij. Como en pleyto criminal no ay alçada.

Otro si, en los pleytos criminales q̄ si fueren prouados a muerte, o perdimiento de miembro no dan alçada, ni en la senténcia diffinitiva, ni en la interlocutoria.

Ley. clxiiij. Como el q̄ se alça si es vencido ha de pechar las costas.

El que se alça para casa del Rey, si es vencido ante el alcalde de la alçada ha de pechar las costas al vencedor sino vino a seguir la alçada, e si se alço sobre dos articulos, o mas que dieron juyzio contra el, y el juez de la alçada confirmo el juyzio sobre vn articulo, e reuoco sobre otro, con todo esso el que se alço, y es vencido sobre vn articulo tan solamente pechara las costas de la corte cumplidamente a la otra parte porque fue dado el juyzio. E las costas de la corte son estas: al de bestia diez y seys dineros, y al de pie ocho dineros desta moneda. Y el q̄ se alço en casa del Rey del juyzio del alcalde del Rey que libro por alçada, y fuere vencido ante aquel q̄ oyere las alçadas ha de cumplir y pechar estas costas dichas dobladas. E si suplica y es vencido el que suplicare pechara las costas del quatro tanto. Y estas mesmas costas se juzgan dobladas al que tiene alguna carta sin derecho, e seyendo oydo cō la parte sobre ello, y quatro dobladas si riesta carta librada por suplicacion que son al de bestia seys mrs, y quatro dineros por cada dia, y el de pie de tres maravedis y dos dineros por quantos dias feriadados, o no feriadados anduierre en la corte aura costas por cada dia de la vna parte a la otra, el vencedor del vencido las costas que dichas son: maguer los que han el pleyto en la corte se han de yr de la villa do el Rey esta.

Ley. clxv. En que costas ha de ser condenado el vencido, y como se librara.

En razon de las costas de que ha de ser condenado el vencido al vencedor será contados los dias en que estuvo en la corte desq̄ fue emplazado, maguer el alcalde alógasse el pleyto por dilaciones, e maguer el vencido diga que se pudiera yr su contrario de la corte entretanto. E otro si han de cōtar en las costas los dias de venida, e de tornada.

Ley. clxvj. Quándo vn cōcejo es emplazado, e ha vn personero, o mas e vence que

costas deue auer, o si son muchos hombres, como se librara.

Otro si, si el cōcejo q̄ es emplazado embia muchos hombres por sus personeros, e v̄cieron el pleyto sobre que fue emplazado el cōcejo: maguer muchos sean los personeros, no aurá costas sino tã solamente por vno, y el cōcejo no es cōtado sino por vna cosa. E otro si, si muchos hombres cōtra quien tañe vn fecho son emplazados, y embiã todos vn personero, y este personero v̄ce el pleyto, en este caso fue establescido y guardado en tiẽpo del Rey don Afonso, y es agora guardado este departimiẽto q̄ se sigue. Ca si estos muchos a quien tañe vn fecho fasta tres fizieron vn personero: si venciere el pleyto aura costa fasta estos tres, e si mas de tres estos a quien tañe el fecho, e todos fizieron vn personero, y este personero vencio el pleyto, no auia costas mas de por vno. Yes esta la razon, porque quando son muchos q̄ son mas de fasta tres, e les diessen costas por tres, nasceria ende contienda para quales tres serian aquellas costas, y la generalidad deue se reprimir. E otro si, si muchos son los hombres, e son muchos los fechos, apartadamente a cada vno atañe los hechos que todos hazen vn personero, e vence este personero por cada vno destes hombres, cuyo personero el es auia por cada vno costas, e las pechara la parte cuyo personero es a cada vno si vencido fuere. Y esto de susodicho se entienda tãbien en el processso de los demandadores, e de los demandados, que se deue pechar las costas en la guisa que dicha es.

¶ Ley. clxvij. Como se han de tassar las costas contra el que fue dada sentencia que no vino a oylla, e assi ha de ser citado para la tassacion.

Otro si, si alguno es emplazado porque venga a oyr la sentencia, e no viene, y el alcalde da sentencia contra el, y aquel por quien es dado el juyzio es personero de aquel por quien es dado el juyzio, y el alcalde a su pedimiento condeno al vencido en las costas derechas. Y este personero dize que no sabe quantas son las costas, ni quales, porque ellas pueda demandar, y demanda plazo a que lo sepa el alcalde deue-

gelo dar este plazo: mas para el estimar de las costas deue ser emplazado la otra parte, que venga a ver tassar las costas si quisiere: maguer que fue el rebelde, que no vino a oyr la sentencia que se dio en el pleyto.

E si el señor del pleyto se va de la corte sin mandado, e dan la sentencia contra el: maguer sea demandador, deue le el alcalde condenar en las costas: mas por la tassacion dellas deue ser emplazado ante q̄ haga la tassacion segũ dicho es: primero lo deue hazer pregonar por tres dias segun es v̄so de la corte.

¶ Ley. clxviii. Como por costas puedẽ prender el cuerpo del hombre.

Otro si, en casa del Rey, el que es condenado en las costas, prendanle por ellas el su cuerpo.

¶ Ley. clxix. Quando el alcalde condena la parte, e la da cierto tiempo que pague, e la parte apela, e la sentencia se cõfirma desde quando corre el tiempo.

Otro si, si el alcalde que es en alguna villa dio juyzio contra algun demandado q̄ diesse algũa loriga, o otra cosa sobre q̄ cõtinden en juyzio al demãdador fasta nueue dias, e sino gela diesse aquel plazo q̄ puso q̄ pagasse hasta en quiniẽtos m̄s en q̄ la estimaua quãto jurasse el demãdador: y el demandado se alçara para el Rey, y el alcalde de la alçada confirmo el juyzio y embio mãdar el Rey por su carta al alcalde primero que diera el juyzio que viesse el juyzio q̄ diera, y que lo cumpliesse. E esto se entienda assi en la corte del Rey, q̄ estos nueue dias sobredichos q̄ juzgo el primero alcalde fasta q̄ diesse la loriga, e fue despues cõfirmado que estos nueue dias comiencẽ desde el dia que fue mostrada la carta del Rey al alcalde que cumpliesse el juyzio.

¶ Ley. clxx. Si auiedo dos hõbres pleyto, y el alcalde da carta, o mãdamiento a alguno, en medio del pleyto no se puede apelar dello fasta la sentencia diffinitua.

Si auiendo dos hombres pleyto en vno: el alcalde que oye el pleyto diesse alguna carta en el pleyto que entienda alguna de las partes, que es cõtra el su derecho si la carta es embiada, o dada por el alcalde,

de: no ſe deue ni puede eſta parte alçar. Ca en ſaluo le finca adelante para poner plazo por ſi contra aquello que ſe hizo: porque la carta contradizir puede de derecho: mas ſi ha mandado el alcalde dar le a ſu carta ante que lo viefſe, ni la embiaſſe, ſi ſe alçaſſe, puede lo hazer, y auian lugar do ſe pudieſſe alçar ſi entiende qua ay agrauio en ello.

¶ Ley. clxxj. En que ſentencia no ha lugar ſuplicacion.

Otroſi es a ſaber, q̄ en ſentencia interlocutoria no ha lugar ſuplicacion: mas en ſentencia diffinitiva, do no ſe puede alçar, puede auer ſuplicacion, y el q̄ oye ſuplicación no deue oyr ningunas otras razones de nueuo fecho, ſaluo las que ſon de derecho.

¶ Ley. clxxij. Del q̄ oye la ſuplicacion, y de lo que juzga no ſe deue emendar.

Otroſi es a ſaber, q̄ ſi el q̄ oye la ſuplicacion, y da juyzio ſobre la ſuplicacion: maguer ſe agrauiare la parte, no ſe deue emedar: Ca no ay ſegunda ſuplicacion, y por eſſo deue catar a quiẽ dan a oyr la ſuplicacion: ca lo que juzgare valdero es.

¶ Ley. clxxij. Del q̄ es rebelde que no ha lugar de apelar: mas de ſuplicar, ſaluo ſi ouieſſe razón derecha porque no pudieſſe venir.

EL que es rebelde verdaderamente no es recibido apelar de ſentencia queda contra el: mas puede ſuplicar, y aun ſi pudiere moſtrar razón derecha porque no pudo venir a oyr la ſentencia: eſtonce deue ſer oydo para ſe poder alçar, valdra el alçada moſtrada y prouada la eſcuſa delante el alcalde de la alçada reuocara la ſentencia. Otroſi es a ſaber, que porque el rey es ſobre los derechos, que ſi aquel contra quien es dada la ſentencia pide merced al rey por ſuplicación, como quier q̄ en la ſuplicacion no ſe puedẽ poner razones de nueuo de fecho q̄ tangen al fecho Ca las de derecho poner las pueden. Pero el rey de ſu officio, no ha pedimiẽto de la parte, ſi razón lo mueue al rey: aſi como ſi eſte dize q̄ es heredero de aquel q̄ deuia el deudo de que fue dada la ſentencia contra el, y el no lo ſabiendo que aquel a que heredo q̄ auia pagado eſte deudo, y que fallo instrumentos, deſpues de los quales el que no ſabia

para lo razonar, y los moſtrar ante el alcalde de la alçada, o ſi dixieſſe que eſte deudo de q̄ dieron ſentencia contra el, no ſabia que el ſu mayordomo, o otro lo ouieſſe pagado por el en tales coſas: porque el rey ha razón de le hazer merced en la ſuplicación: recibir le a eſta prouea de ſu officio: mas no a pedimiẽto de la parte.

¶ Ley. clxxiiij. Como el alcalde deue pechar las coſtas quando recibe a alguno a prouea de coſas que no aprouechan.

ES a ſaber, q̄ ſi el alcalde recibe a qualq̄er de las partes a prouar ſobre tal articulo: maguer lo prouaſſe que no ſe aprouecharia de aquello q̄ prouaſſe. Y eſte q̄ fueſſe aſi recibido por el alcalde a la prouea, no lo proua a aquello q̄ ſe obligo a prouar, no deue ſer condenado en las coſtas a la otra parte: mas ha de pechar las coſtas a la otra parte: porq̄ le recibio a tal prouea baldia.

Ley. clxxv. De las coſas ſobre q̄ ha d̄ recibir testimonio ante del pleyto cõteſtado.

Otroſi, en aquellas coſas quando ſe han d̄ recibir los teſtigos ſobre algũ pleyto q̄ ſea criminal, o en otro ante q̄ el pleyto ſea cõteſtado, aquel que los ha de dar de ue los nombrar por nombres quienes ſon. E ſi tales fueren como el fuero manda de los q̄ deuen ſer recibidos ante que el pleyto ſea cõteſtado, recibir los han, y ſi no fueren tales no los recibiran.

¶ Ley. clxxvj. De la excepciõ de la deſcomunio como ſe pone: y quando ha lugar.

Otroſi, ſi dize el demandado al demandador q̄ es deſcomulgado: porq̄ hirio a tal clerigo, ſino es denunciado por deſcomulgado, y la iglesia no lo aparta, ni lo eſtraña no le recibiran al demandado tal deſenfion: maguer diga que lo quiere prouar que hirio al clerigo, como quier que en la yglesia lo reciban a tal prouea. E ſi dixieſſe el demandado contra el demandador que es deſcomulgado, y que le deſcomulgo fulano vicario por tal coſa, y que lo eſquiua la yglesia, recibirlo han eſtonce en caſa del rey a la prouea. E ſi el otro quiſiere prouar que la yglesia lo acoge en las otras recibir lo han a la prouea. Eſto miſmo ſi quiſiere prouar q̄

el que firió clérigo que es denunciado por descomulgado por aquel que ha poder del denunciar por descomulgado, diziédo, que es aquel que descomulgo, o denunció por descomulgado de descomunión mayor, o que le conoce así en juyzio, o que fue dada sentencia cōtra el, o que es el fecho notorio, por qualesquier destas cosas lo recibirá el alcalde a la prueua.

¶ Ley. clxxvij. De los testigos que dizé sus dichos seyendo descomulgados si valen sus dichos, e quando se les ha de oponer.

○ Trofi, sobre la ley que comienza, padres, que es en el titulo de los testigos, dize que el descomulgado, mientras lo fuere, no puede testimoniar. E sobre esto es a saber, que si la parte sabia que eran descomulgadas las prueuas quando las truxo, que entonce su testimonio no es valedero, pues testimoniaron seyendo descomulgados, e sabiendo la parte, o deuiendo lo saber como eran denunciados publicamente por descomulgados: ca el les deuiera ante fazer absolver, o a tender fasta que fuessen absueltos. Mas si quando los truxo por testigos no lo sabia que eran descomulgados, ni eran denunciados por descomulgados, e los presento ante el alcalde, e recibieron sus dichos dellos, y los publicarō los dichos dellos, e despues aq̄ cōtra quiē fuerō aduxos dixo cōtra ellos que eran descomulgados, maguer lo prueue que erā descomulgados, vale lo q̄ dixeron en su testimonio. Mas si ante q̄ dixessen su testimonio los testigos dixo la parte cōtra quien fuerō traydos, q̄ erā descomulgados, e q̄ no recibiesen su testimonio, si prouasse despues q̄ son descomulgados no vale lo q̄ dixerō. Y esto se prueua por la Decretal nueua q̄ comienza, Pia, en el titulo de Exceptionib⁹: en la gloria: por ay se toma este entēdimiento. Ca todas las cosas q̄ son fechas, e passadas en el processo valē fasta a q̄ la d̄scomulgaciō sea puesta e prouada: saluo si el juez ante quiē es el pleyto es descomulgado manifestamēte. Ca entōce la descomuniō no sea puesta cōtra el, no vala el processo ni la sentencia. Y esto mismo en el descomulgado q̄ gana carta, q̄ no vale la carta pues la gana seyēdo descomulgado, y esto mismo es en el escriuano publico que

es descomulgado publicamente, e fizo carta alguna, que no vale la carta. Extra de hæreticis. cap. excommunicamus.

¶ Ley. clxxviii. Del plazo que se da para prouar la excepcion de excomunion, e de otros plazos.

○ Trofi es a saber, que en aquellas cosas que el derecho pone ciertos dias fasta que hombre prueue lo que dize: maguer ciertos dias ponga fasta que prueue lo que dize. Pero el alcalde que oye el pleyto se gū su fuero le deue dar sus plazos a que prueue: pero en caso de excepcion de descomunion que sea prouada ocho dias sin el dia en que fuere otōrgado el plazo a que prouasse la descomunion: en este caso no le deue el alcalde poner otro plazo, sino dezir que le attendia fasta aquellos ocho dias, a que prueue la descomunion.

¶ Ley. clxxix. Quien pagara las costas a los escriuanos que reciben los testigos.

○ Trofi, si alguno en el pleyto que ha cō su contrario ha de traer prueuas sobre algun articulo, e por partir sospecha, toma la vna parte vn escriuano por si, e la otra parte otro escriuano, que escriuan los dichos de los testigos: esta costa de los escriuanos ambos aquel que truxo las prueuas las ha de pagar luego de mano.

¶ Ley. clxxx. Como no se deue cometer la recepcion de los testigos quando ay sospecha que los testigos no diran verdad.

Si en algū pleyto que aya en casa del rey, sen que aya la parte de traer testigos, y es el fecho tal que parece sospecha para no se poder saber verdad en el pleyto, si los testigos no fuessen ay traydos: entonce por tal sospecha deuen los testigos ser llamados, y emplazados para casa del Rey a que vengan a dezir lo que saben en este pleyto.

¶ Ley. clxxxj. Hasta en que tiempo se puede demandar el quarto plazo.

○ Trofi, el quarto plazo para traer los testigos si se demādare fasta aquel tiempo ante que se abran los dichos de los testigos recibidos, el alcalde deue otorgar el quarto plazo con la solennidad que el fuero manda.

¶ Ley. clxxxij. Como y quando vale el testimonio de la carta del Rey.

¶ **O**trofi, si el testimonio de la carta del rey que le fue dada estãdo ambas las partes delante señaladamẽte en testimonio de verdad de tregua, o de otra cosa, es valedera la tal carta del rey y prueua: maguer otras prueuas no aya mas de la carta q̄ parezca del rey, que no sea dada assi como dicho es: mas que es dada por querella, o en alguna otra manera, no haze fe para prouar fe el fecho. Ca siempre finca a la otra parte q̄ diga contra ella.

¶ Ley. clxxxiiij. Quãdo alguno demanda alguna cosa, y se obliga a prueua como se ha de librar.

¶ **O**trofi, si alguno demãda a otro, q̄ le tomo, o le mãdo tomar vna loriga, o otra cosa, y el demãdado niega la demãda sobre q̄ hã el pleyto, y el demãdador dize que lo quiere prouar, y truxo hombres por prueuas, y dã testimonio q̄ vierõ como el demandado conõscio en juyzio, o fuera de juyzio q̄ le mãdara al demandado tomar aquella loriga sobre q̄ es el pleyto: tales prueuas no valen, porq̄ testiguan sobre lo q̄ no fuerõ traydos, y sobre lo q̄ no auian jurado, y el demandador no puso en su demanda sino q̄ le auia tomado, o mandado tomar vna loriga, y se obligo a prouarlo, porque el demandado le nego: mas si se prouasse por la escriptura firmada, o processo que ouiesse passado ante algun juez que el demandado auia venido conosciendo sobre demanda que a el le fazian desta loriga que le auia tomado, o mandado tomar esta loriga, en tal prueua que es hecha por escriptura firmada, o por processo, vale tal processo, y prueuase que el la tomo, o la mando tomar. Y esto es porque quando se prueua la cosa no puede dezir que no auia prouado, pues la escriptura es cierta. Pero es a saber que si algun hombre faze demanda a otro que le dexo alguna cosa encomẽdada, y pide que gela de: y el demandado lo conoce en juyzio: mas dize que fulano hombre le tomo aquella cosa que tenia encomenda da por fuerça, y que lo queria prouar, y traer por prueua vn instrumento publico, en que se cõtiene que aquel fulano hombre conoz

ea q̄ le tomo aquella cosa: tal prueua no vale, por dos razones. La vna razon es, porque no se prueua la fuerça, porque no conõsce sino q̄ la tomo. La otra razon es porq̄ este fulano hõbre es tercera persona, y no se prueua por el instrumẽto q̄ el tomãsse aq̄lla cosa, sino q̄ dize en el instrumẽto q̄ le conõsce q̄ le tomo. E tal conõscẽcia q̄ esta tercera persona faze no embarga al demãdador a la su demanda.

¶ Ley. clxxxiiij. Como despues de dos años passa dos no se recibe excepcion de los dineros no cõtados: mas el alcalde de su officio puede fazer jurar a la parte si gela cõto.

¶ **O**trofi, de fuero es en las preguntas de los alcaldes de Burgos que se fizieron al rey don Alfonso, que de dos años adelante no se deve prouar la defension de los dineros con tados: porque el demandador sea tenido de prouar despues de los dos años que ge los cõtato, y que passaron a su poder: ni se ha por que saluar despues de los dos años. Pero el alcalde de su officio, no ha pedimẽto de la parte, puede mandar segun vfo de la corte a la parte que diga sobre juramento si gela pago aquellos dineros, o parte dellos, en guisa que passassen a su poder del, o de otro por el, que los recibiesse por su mandado.

¶ Ley. clxxxv. Como se librara quãdo alguno demãda a otro alguna bestia de cierto color que le tomo, y el otro prueua q̄ le tomo por mandado del alcalde aq̄l hombre vna bestia, mas no prueua el color della.

¶ **O**trofi, si alguno demanda alguna bestia de tal color, q̄ dize que le tomo el demãdado, y el demandado dize q̄ gela tomo por el alcalde, y el demandador gelo niega q̄ no gelo tomo por mandado del alcalde, y el demandado prueua q̄ le tomo vna bestia a este hombre demãdador por mandado del alcalde, mas no dizen nada las prueuas del color dela bestia, y el demandador no faze demanda de otra bestia contra el demandado, ni algun otro hombre no le faze demanda de alguna bestia del tal color como este demandador puso en su demanda: entonce cõple la prueua, pues prueua que por mãdado del alcalde tomo vna bestia: maguer no le prueua el color. Y esto mismo es en otro caso semejante deste.

¶ Ley. clxxxvj. Quando el concejo, o otro hombre alguno da carta de creencia a otro, si el que tal carta dio niega que no mando dezir aquellas cosas que el otro dixo, quiẽ sera creydo.

¶ Si algun concejo, o otro hõbre qualquier sembia sobre algun fecho algun hombre con su carta de creencia a otro, e despues este concejo, o aquel hombre que embio la carta de creencia le niega que no le mando dezir aquello q̄ el dixo, no le empece al concejo, o al hombre que le embio sino gelo prouaren que gelo mando dezir.

¶ Ley. clxxxvij. Quando vale la carta de obligacion entre los que estan absentes, e quando no.

¶ Si alguno muestra carta de escriuano publico de deuda, o de prometimiẽto que elouiesse fecho alguno en que dixesse assi. Yo fulano otorgo que deuo a fulano tantos marauedis: y el deudor dize que verdad es que tal prometimiento fizo, mas que no estaua presente entõce delante aquel a quiẽ fizo el prometimiento, y assi que no vale el prometimiento, ni el obligamiento. Assi se libra en casa del Rey, que el que demanda el deudo, ha de prouar que estando el otro y el presente. Ca esto es de la substancia del prometer vno a otro, y por esso se ha de prouar: mas no las otras solemnidades que son menester para ser en la obligacion. Y entonce entriende, e presume el derecho que todos se fizieron. Otro si, el escriuano publico no puede coger pleyto por aquel que no estuuiere presente en los contratos si no en las cosas que passan en juyzio, o q̄ atañen al official del juez.

¶ Ley. clxxxviii. Como las partes han de tomar receptores en el pleyto que han de prouar.

¶ Si quando ante los alcaldes las partes, o alguna dellas se obligare a prouar, las partes han de tomar vn receptor en que cõfientan ambas las partes en sendos receptores que reciban los dichos de los testigos cõ escriuano publico, cõ el que las partes se auerierẽ: y estos receptores q̄ se ayuntẽ en lugar cierto, y que den plazos segun fuero para

presentar los testigos: e que tomen la jura de ellos, e si alguno de los dos receptores no viniere que el otro receptor que fagalo que dicho es, y la parte porq̄ no vino el su receptor q̄ peche las costas de esse dia ala otra parte.

¶ Ley. clxxxix. De las cartas que signã los escriuanos que valen aunque no seã escritas de su mano.

¶ Otro si, las cartas en que los escriuanos publicos ponẽ sus signos, como quier q̄ algunas dellas son escriptas por mano de otros: es a saber que deuen ser valederos: saluo si fuesse defendido por fuero, o por priuilegio, o por vso, o por costumbre del lugar que no valiesse sino fuesen todas escriptas por mano de escriuano publico que en ellas pusiesse su signo.

¶ Ley. cxc. Que hã de prouar despues de la sentencia dada, y como deuen dar el quarto plazo.

¶ Si despues de la sentencia dada dize la parte contraria contra quien es dada la sentencia que quiere prouar como es pagado despues que la sentencia fue dada: e que no se deue fazer la entrega, o pone otra defension perentoria, deue lo prouar a los plazos que el alcalde le pusiere segun fuero. E si jurare segun fuero dar le han el quarto plazo.

¶ Ley. cxcj. Que por las razones que el señor puede recusar el alcalde, por essas le pueden recusar sus familiares.

¶ Otro si es a saber, que por aquellas razones que puede el señor desechar el juez por razon de sospecha, que por essas mismas lo pueden desechar sus hombres que viuen con el, y sus sieruos, y sus criados y sus seruientes. E otro si sus hijos, e su muger, e todos estos que son dichos familiares: mas no se sigue esto en los parientes que ouiere este que desecha al alcalde. Ca como quier que los sus hombres lo pueden desechar, los sus parientes no lo pueden desechar: porque el pariente no ha mandamiento sobre sus parientes, como el señor sobre sus hombres, e maguer este alcalde a tal es sospechoso, por las razones que pone el fuero contra el, poner las puede, e si las prouare, desechar lo ha que no sea su alcalde

de, y el Rey no deue mandar dar su carta en esta razon, y ninguno de aquel lugar que no sea su alcalde aquel contra quien ha estas sospechas: mas quando pleyto ouiere ante el ponga la sospecha que ouiere contra el, y en tretanto que se libra la razon de la sospecha deue alguno de los otros alcaldes que son del lugar sin sospecha librar la demanda del querelloso.

¶ Ley. cxcij. Quando puede el alcalde compecer a alguno a que muestre el titulo de su possession.

Otro si, comoquier que el que tiene la cosa no ha de dezir el titulo de su possession sino en demanda que es dicha en Latin, *Petitio hereditatis*. Segun dize la ley: *Cogi, de petitione hereditatis codice*. Pero si el tenedor de la cosa se desfiende por tiempo de año, y de dia, y el alcalde por presuncion derecha sospechate contra el tenedor que no tenga la cosa derechamente, puedele preguntar, y apremiar que diga el titulo por do vuo la tenencia de aquella cosa, y desta manera es notado en las Decretales en el titulo de las prescripciones en la decretal: *Si diligenti*, y esto assi lo entendio maestro Fernando de çamora.

¶ Ley. cxciiij. Donde se ha de hazer la paga, quando alguno fizo postura sobre si.

Si alguno ha postura firmada con alguno que venga fazer pago, o dar cuenta allido el le dixesse, si esto se dize en casa del rey, y le dize que le vaya a dar cuenta a Atiença, o a otro lugar semejante, y dize el demandado que quiere poner razones por si en lo que el quiere demandar en la paga que el ha de fazer: es a saber que estas razones que el quiere poner por si que gelas deue oyr en casa del rey, que es el lugar comunal a todo, que quando alla en Atiença lo tuuiesse, y se embiasse querellar al rey, mandar le deue el rey traer ante si, o ante sus alcaldes, y mandar lo oyr y librar.

¶ Ley. cxciiij. Como se deue hazer el testamento de algunas cosas, y quien le deue hazer, y en que pena cae el que viene contra el.

Es a saber, que el testar se ha de hazer desta guisa, si es raygado aquel a quien quiere testar algo de lo suyo: entonce deue se fa-

zer este testamento por mandado del alcalde, y si no es raygado puede le fazer el testamento el merino sin mandado del alcalde. E si testan lo que fallan en la posada, el testamento no se entiende sino a las cosas de aquel porque se haze, y no alas de los otros que posan ay en esta posada. E si testan tambien cosas de los otros que estan en la posada, y alguno, o todos se fueren con lo suyo, la pena del testamento, que es cien maravedis de la moneda nueua, puede la el alguazil demandar al que mora en la casa, porque dexo sacarlo, o porque no dio voces y apellidos, si por fuerza se lo sacauan: mas los otros que se fueron con lo suyo no son tenidos a la pena del testamento. E si aquel a cuya voz se fizo el testamento, leuo las sus cosas sin mandado del testamento, o del alcalde, es tenido de tornar a aquel lugar de donde las lleuo, y tornandolas es quitado de la pena del testamento.

¶ Ley. cxcv. Que plazo ha alguno quando se tiesta alguna carta en la chancilleria.

Si alguno tiesta carta en la chancilleria, deue venir seguir el testamento siempre al tercero dia, fasta que sea librado. E si al tercero dia no recudiere no le han de pregonar, e sellaran la carta.

¶ Ley. cxcvj. Del derecho del alguazil de la entrega, e quien lo ha de pagar.

Otro si, si a querella de alguno prende el alguazil a su deudor deste querelloso, porque no es valiado, y lo fiziera prender, como ha querella de diez mil maravedis, o de otra quantia, e desque fuere preso se aueniere con el querelloso, o fuere conosciado el deudo: maguer no se auenga con el por tanta quantia como puso en su demanda, o no sea vencida por tanta quantia, por tanto lleuara el diezmo el alguazil, por quanto querello el querelloso porque fue preso este de quien querello: mas este que dio la querella por mas de quanto fue fallado por juyzio, que deue auer, es tenido de le dar el diezmo de lo demas, segun la quantia de que querello el alguazil.

¶ Ley. cxcvij. Como vale lo que se haze en algun lugar do esta la chancilleria.

Otrofi esa saber, que maguer el rey sea ydo del lugar do estaua, si fuere ay la su chancilleria todo quanto fuere ay fecho despues que el Rey es ydo déde, seyen do ay la chancilleria es valedero, bien afsi como lo son los contratos que se fazen seyen do el Rey en el lugar e los alcaldes miétra ay estuuiere la chancilleria pueden juzgar: maguer no sea ay el rey.

¶ Ley cxcviiij. De las fazañas de Castilla como deuen ser auidas por fuero.

Otrofi esa saber, que las fazañas de Castilla son aquellas porque deuen juzgar de lo que el rey juzgo, o confirmo en semejátes cosas diziendo, o mostrádo el q̄ alega la fazaña al fecho sobre lo que juzgo el Rey e quien eran aquellos entre quien era el pleyto, e quié tiene la su voz, e qual fue el juyzio q̄ el Rey dio: e a este tal juyzio en q̄ son afsi prouados todos estos catos, e q̄ lo juzgo afsi el Rey, o el señor d̄ Vizcaya, e lo cōfirmo el Rey, esta tal fazaña deue ser cabida en juyzio por fuero de Castilla: tal fue la respuesta que don Simō Ruyz señor de los Cameros, e don Diego Lopez de Salzedo ouieron dado al Rey dō Alfonso en Seuilla sobre pregunta que le ouo fecho, que le dixesse verdad en este fecho, y en esta razon.

¶ Ley. cxcix. Que el que paga parte de la deuda que no cae en toda la pena.

Otrofi, en todo pleyto en que pena sea puesta sino cumpliere, o diere lo q̄ promerio de dar sino lo dio todo, por aq̄lla parte que no dio cae en la pena, no en toda la pena mas en razon de aq̄llo q̄ no pago, quier lo ouiesse a dar por postura, o por pena de cōpromisso, o en otra manera esto es d̄piedad: mas no por fuerça de derecho. Y en este caso la piedad escripta sobre el derecho.

¶ Ley. cc. Que si el Rey da fuero, o ley nueva no se estiende a lo pasado:

Sialguno fiziesse su testaméto, e tal fuero fuesse en el lugar q̄ el padre podiesse mandar la tercera parte de mejoría a vno de sus hijos: e gela mandasse esta tercia parte en su testamento, e ante que finasse diesse el Rey otro fuero aquel lugar, en que se contenia que no podiesse el padre mandar mas

a vn fijo que a otro: si el padre murio en este otro fuero, e no auia reuocado la manda que auia fecho en el testamento, o sino fizo otro testamento porque fincasse reuocado el primero, vale la manda fecha en el testamento que fue fecho en el primero fuero: ca lo que dize en el fuero q̄ dio el Rey despues no se entiéde a las cosas passadas e de ante fechas o mandadas, o otorgadas, mas a las por venir.

¶ Ley. ccj. De los diezmos de los puertos como se han de pagar

Otrofi, por la costumbre que se juzgan los diezmos en los vnos puertos se há de librar en los otros puertos.

¶ Ley. ccij. De las salinas e de los mojonnes dellas, e de los alholies.

Otrofi, en razon de las salinas en los mojonnes sobidos, e vsados antiguamente no deuen fazer alholies de la sal, e los alholies juzgãse en esta guisa, al que fallã la sal deue le cōtar quãta sal ha menester para despena para todo el año, e cõtada esta sal que auia menester, la quãtia del alfolin es de cinco fanegas arriba de sal demas de quanta ha menester para su casa para todo el año.

¶ Ley. cciiij. Que los bienes que se hallan en poder del marido y de la muger se presumen comunes de ambos, saluo si alguno prouare ser suyos, es notable ley.

Como quier que en el derecho diga que todas las cosas que han marido e muger que todas presume el derecho que son del marido fasta que la muger muestre que son suyas. Pero la costumbre guardada, es en contrario que los bienes que han marido y muger, que son de ambos por medio: saluo los que prouare cada vno que son suyos, apartadamente.

¶ Ley. cciiij. Quãdo cae en pena el q̄ faca cosa vedada del reyno, y quando no.

Esa saber, que las cosas que son vedadas que no saque del reyno que esto es establescido del Rey, e deue ser guardado segũ el Rey lo manda por su carta, e desde que el Rey fuere muerto luego queda el defendimiento, y el establescimiento del Rey, e no caera en pena aquel que contra defendimiento, y establescimiento faga, fasta que el otro Rey

Rey viniere despues del, y ordene y mǎde sobre ello. E otro si, si el Rey embia defender por su carta que no saquen del reyno cosas señaladas que se contienen en su carta del Rey y alguno saca alguna otra cosa que no se contenga en la carta del Rey. Y esta cosa maguer sea usada de los Reyes en la defender en sus cartas si alguno la passa, porque es usado de pasar en aquella tierra, y por uso no es defendida, asi como son los dineros monedados que usan de los passar, no caera en pena ninguna.

¶ Ley. ccv. Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.

SI alguno seyendo casado con alguna muger compro alguna heredad, o otra cosa que gano, estando en vno con su muger, estos bienes que asi cōpro puede los vender el marido si menester le fuere en tal que no lo haga el marido maliciosamēte, maguer la muger aya su meytad en aquella ganancia de lo que el marido auia ganado, o comprado.

¶ Ley. ccvj. De los bienes de los mercaderes, y de sus mugeres: y como se han de partir.

OTrosi, han por uso en algunos lugares do son los mercaderes, porque han lo suyo todo lo mas en mueble, y que si las mugeres con quien son casados han heredad, o otras cosas de su matrimonio, o que son suyas en otra manera, y vende el marido con consentimiēto de su muger alguna heredad de las suyas, o si vde todo lo dela muger, auia el marido su meytad en todo, y si la muger no consiente que se vendan sus bienes, es asi de uso que auia el marido la meytad en todos sus bienes dela muger, y esto es porque la muger quiere auer la meytad en todo lo que ha su marido q̄ lo ha todo en mueble, o lo mas: y es asi comunaleza que aya el marido la meytad en los bienes de la muger.

¶ Ley. ccvij. Quando la muger es obligada a las deudas que haze el marido durante el matrimonio.

TODO el deudo que el marido y la muger fizieren en vno paguen lo otro si en vno. Y es a saber que el deudo que haze el marido, maguer la muger nolo otorgue ni sea en la carta del deudo tenida es a la meytad de la

deuda. E otro si es a saber, que si la muger se obliga con el marido al deudo de mancomun, y cada vno por todo, que si la muger de mandan toda la deuda que lo puede fazer, es tenida de pagar toda la deuda. Otro si, si la muger es menor de edad que el fuero manda, y es casada e se obliga con su marido en el emprestido en la carta del deudo, tenida es ella a la su meytada del deudo e si se obligo de mancomun, e cada vno por todo sera tenida a todo el deudo si gelo demanda, maguer sea menor de edad, ca el casamiento e la malicia suple la edad. E como quiere parte en las ganancias assi se deue parar a las deudas, mas si la que es menor de edad no se obligo en la carta con su marido no sera tenida a la deuda. Y el hombre menor de edad dē que casado es sera tenido a todo emprestido e obligamiento de deuda que haga, pero en las otras cosas donde es otorgada restitucion a los menores podra demandar restitucion.

¶ Ley. ccviiij. Que si alguno haze donacion a otro por quita de deuda con cōdicio que la aya vn fijo del creador que aquella a de auer, y los otros no se la pueden contar en su parte.

ES a saber, que si alguno que es casado le deue deudas, e aquel que le deue la deuda da alguna cosa en donadio en tal manera que lo crede su fijo el mayor, o con otra qualquier condicion le quita la deuda que le deuia, vale la condicion, y el donadio. Otro si, vale el quitamiento de la deuda, e los otros hermanos fijos deste que quito el deudo; ni la muger del no a demandar ninguna cosa despues de vida de su padre en la donacion que fue fecha con condicion que la credasse su fijo el mayor, ni les finca demanda en razon del quitamiēto de la deuda q̄ el marido es señor de las deudas q̄ deue: e de los fructos, e del otro mueble que ganaron en vno marido e muger por mantener la casa, e a su muger e a su compañia, e puede dello fazer lo que quisiere en tal que no sea destruydor. Ca entōce puede demandar la muger al juez q̄ las sus arras, e los sus otros bienes sean puestas en poder de otro porque se gouierne el marido, y ella de los fructos.

¶ Ley. ccix. Como los dias de los apóstoles ne han de librar pleytos.

EN la corte del rey guardan todas las fiestas de todos los apóstoles, que no se asisten los alcaldes a librar pleytos.

¶ Ley. c c x. En que pascuas y en que dias cessan los juyzios.

EN la pascua de Resurreccion en la corte del rey no libran pleytos desde el jueves ante de la fiesta, al jueves despues de las ochauas: y en esse jueves comieçan a librar los pleytos. Y en la fiesta de la Natiuidad guardan los alcaldes tres dias despues de la fiesta, y en la quinquagesima esso mesmo.

¶ Ley. ccxj. Quien a de hazer execuciõ del juyzio que da el alcalde del rey.

EL juyzio que el alcalde del rey da en su casa: deue lo mandar entregar el alguazil del rey aqui en la corte. E si la entrega se ha de hazer fuera de la corte, dara entõçe carta del rey al portero del rey, para q̄ entregue el juyzio al portero del rey, mas aqui en la corte los porteros del rey no han de fazer entrega del juyzio del alcalde ni de otra cosa, salvo que prendera el portero por mandado del alcalde los sesenta maravedis de los emplazamientos de los alcaldes, y los porteros en casa del rey pueden testar por mandado del alcalde.

¶ Ley. ccxij. Del que da todos sus bienes a su fijo por escutar los pechos como se libra.

SI alguno da todo quanto ha a su fijo clérigo, entiendo se que lo haze maliciosamente por escutar los pechos: no se deue escutar que no peche, ni vale la donacion: mas el pechero que es al padre, bien puede dar cient maravedis de la moneda nueva a su fijo clérigo de sus bienes, para auer titulo, para ordenar se de ordenes sagradas, y no pechar por ellos: mas ante ni para al no puede dar ninguna cosa para escutar el pecho. E si el padre no ouiere mas desta quantia de estos cient maravedis de la moneda nueva: y no ouiere mas de vn fijo puede ge los dar estos cient maravedis en el titulo. E si mas fijos ouiere, no puede dar les mas de hasta lo que este fijo heredare de la razon de los otros hijos.

¶ Ley. ccxiiij. Como el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en vna cosa señaladamente.

EL padre puede mandar a vno de sus hijos de mejoría el tercio de quanto ha segun el fuero de las leyes, y algunos dizen que este tercio que deue ser tomado de todos los bienes, mas no en vna cosa apartadamente, y esto no es assi: ca bien puede dar le este tercio de mejoría en vna cosa apartadamente de las fuyas, mayormente si son casas o torres, o otra cosa que no se pudiesse partir sin menoscabo de la cosa.

¶ Ley. ccxiiij. Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma que el tercio.

Sobre la ley que comiença: ningun hombre que ouiere fijos, que es en el fuero de las leyes en el titulo de las mandas en el cap. Pero si quisiere mejorar a alguno de sus hijos, o de sus nietos puede lo mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobredicha. Y es a saber sobre esta quinta parte, y sobre esta tercia parte, quando no ay otro fuero ni costumbre que sea contra la ley que facan primero por razon del alma, y quinto de quanto ouiere: y mandar lo ha a quien quisiere: y de todo lo al que finca mejorar a alguno de sus fijos: y mandar le a el tercio: y assi se vsa esta ley.

¶ Ley. ccxv. Si el creador tiene poder de vender las prendas, si el deudor no pagara si no las quisiere vender el deudor es obligado a las vender, o pagar la pena.

SI alguno deue a otro deuda que le deue pagar fasta dia cierto: so pena cierta diole peño por esta deuda q̄ si no pagasse este deudo fasta aquel dia que vdiessse, o podiessse vender los peños, si venido el plazo no pago: y el no vendio los peños, porque no los pudo vender: o fizo afrenta a la parte que los vdiessse sus peños que el no los queria vender: y el deudor no los quiso vender, entonce caeria el deudor en la pena, mas en otra guisa no.

¶ Ley. ccxvj. Como la pena puesta por conuencion corre aunque sea dada sentencia sobre ella fasta que el deudor pague.

Salguno deue a otro deudo fasta tal dia so cierta pena cada dia, y el juez despues por sentençia gelo manda pagar con la pena siẽpre corre la pena cada dia fasta que pague el deudo: maguer que la sentençia sea dada.

¶ Ley. ccxvij. Si el Iudio puede ser personero en su casa, o en la ajena.

Otro si, maguer que con fuero de ciudad ay ley en q̄ dize q̄ judio no tẽga su boz, ni ajena, si el Iudio la tiene por si en su pleyto vale alo que se juzga: maguer se da la sentençia por el: mas si por otro tiene la boz el Iudio no vale lo que fuere juzgado por el.

¶ Ley. ccxviii. Quando son dos juezes quando vale la sentençia del vno sin el otro, e quando no.

Otro si, dos juezes, o mas son ordinarios, y conosçen de oyr vn pleyto en vno. E al tiempo dela sentençia dar, o ante se va el vno de los juezes ordinarios: el que finca sin el otro dara la sentençia e vale. Ca los juezes ordinarios cada vno a jurisdiccion en todo: saluo en las villas que son puestas que juzguen de dos en dos el vno de vn vando: y el otro del otro vando porque son dos vandos: ca entonce no deuelibrar, ni juzgar el vno sin el otro. E los juezes delegados, o los arbitros no pueden juzgar si no todos estando presentes saluo si en el compromisso los arbitros, o el mandamiento que ouieren los delegados de juzgar, e de librar: maguer los otros juezes delegados, y arbitros no esto uiessen presentes.

¶ Ley. ccxix. Quãdo el rey embia mandar que se vendan los bienes de alguno y el que recibio el mãdo los vendio sin solennidad de derecho q̄ no vale la venta y si el comprador tiene recurso contra el vendedor.

Sel rey embia mãdar por su carta a alguno q̄ el mãdo tomar los bienes de fulano, y que los veda luego este que recibe tal mãdado de uelos tomar e vender pregonando los primeramente a los plazos que el fuero manda q̄ se deuen vender, y no los deuen ante vender, y si el no lo fizo, o los vendio, o pasa mas de quanto le fue mandado deue ser emplazado: el vendedor para ante

el rey, e si assi fuere fallado deuen le dar la vẽdida por ninguna: e deuele tornar sus bienes a este cuyos eran assi como fuere fallado por derecho, y si el comprador fuere fallado y en lugar deue ser ante llamado. E si no fuere ay en el lugar: maguer no sea oydo el comprador daran carta que le sean tornados sus bienes que le fueron assi vendidos a este cuyos erã, y que fagan al vendedor que le torne los dineros que le pago el comprador. Pero quedara a saluo el comprador si algo quisiere dezir contra el vendedor. Y esto seria como que le fizo pleyto de gelo hazer sano: y que recibio daño en sacar los dineros a logro, o vendiera alguna de sus casas, o menoscabo por cumplir esto que vendieron que sean ante el rey: el vendedor y el comprador fasta tal dia: y el vendedor ser le ha tenido a la postura si la ouo con el, o al daño: maguer no ouiesse postura con el.

¶ Ley. ccxx. Que la ley del engaño en mitad del justo precio no ha lugar en las cosas vendidas en almonedas, ni la ley del tanto por tanto.

Otro si es a saber, que en las vẽdidas q̄ se fazẽ por las almonedas tãto vale la cosa quãto puede ser vẽdida, y no se puede deshazer la vẽdida: porq̄ diga aquel cuya es la cosa q̄ le fue vendida por menos dela mitad del derecho precio ni los parientes mas cercanos no puedẽ sacar la cosa vẽdida en el almoneda por mandado del alcalde, o del cogedor, o del entregador: maguer fasta los nueue dias q̄ pone el fuero, quiera dar el comprador lo q̄ costo: mas quãdo sacan la cosa en almoneda tãto por tãto de uelo dar ante el q̄ la demãdo por auolẽgo, y la quisiere sacar de la almoneda q̄ no otro extraño. E si el alcalde mãdo vẽder alguna cosa, y es fallada despues q̄ la vendio el alcalde sin derecho, si el comprador la tuuo año y dia en faz, y en paz no se deshara la vendida: mas el alcalde sera tenido al daño, y al menoscabo q̄ recibio aquel cuyos eran los bienes.

¶ Ley. ccxxj. Que por las deudas del rey se venderan los bienes del deudor maguer este ausente: pero despues que viniere sera oydo, y el que los tales bienes compro

pro e los tuuo por año y dia, no gelos facará, ni el vendedor sera obligado.

Otrofi es a saber, que por las sus deudas puedan auer de los Iudios, e por los pechos, y por los derechos q̄ ha de auer el rey venderá los bienes cótra quien el rey e los Iudios han tales demandas: maguer no sean en la tierra los deudores, ni los pecheros. Pero despues q̄ vinicrē si mostrar quisieren q̄ auian pagado, o otra razō derecha por que no auia a pagar aquel deudo, o aquel pecho oyr los han. E si lo prouar prouarē, e año y dia era y passado q̄ tiene el cóprador los bienes en faz y en paz, el q̄ los fizo vender sera tenido al daño, y al menoscabo que recibio aquel cuyo eran los bienes q̄ v̄dieron: e los bienes fincan en el comprador pues lo tuuo año y dia en paz, y en faz: e si año y dia no era passado desfazer se ha la vendida.

¶ Ley ccxxij. Dela entrega que haze el merino y se va con ella q̄ es quitto el deudor.

Otrofi es a saber, q̄ por deuda que deua vn hōbre a otro, y el merino haze entrega de sus bienes muebles e lostoma el merino, y sale del officio, y tienese los bienes que no paga la deuda al querelloso, ni le da la entrega, entōce el deudor finca quitto dela deuda en quāto valia aquellos peños muebles q̄ el termino auia tomado, y el merino finca obligado si ha bienes: e sino aquel que puso por merino. Y esto mesmo si mas valian los peños que no era el deudo.

¶ Ley. ccxxiij. Quādo la muger es obligada por las deudas que haze el marido e quando no.

Otrofi, si el marido es mayordomo, o arrēdador, o cogedor, t̄bien sera la muger, e sus bienes dela muger tenidos como los del marido, salvo si la muger ante hōbres buenos tomassē recaudo en como ella dezia que no queria ser tenida a ninguna cosa q̄ su marido ouiesse de auer, e de recaudar destas cosas sobredichas, ni auer ende pto ni daño.

¶ Ley. ccxxiiij. Quando el rey perdona a alguno su justicia, y no le guardan la carta del perdon como se libra.

Otrofi, si el rey perdona a alguno su justicia, y le dio ende carta, e despues le

passan contra aq̄l perdon e demāda carta al rey, o al alcalde del rey que le guardē el perdo que el rey le fizo: biē puede el alcalde dar carta del rey en esta razon, si el rey gelo manda, o si el notario pone primero en la carta la su vista, y entonze el libramiento deue ser fecho en esta guisa: fulano alcalde lo mando fazer por mandado del rey, y yo fulano escrivano la escriui. Y este mismo libramiento deue fazer el alcalde en las cartas que no son foreras que el rey le mandaria librar.

¶ Ley. ccxxv. Como se libran quando se haze asiento en los bienes del menor por rebeldia del tutor.

Otrofi, el menor de edad que ha tutor si le demandan alguna heredad, o casas y el alcalde faze emplazar a su tutor, e no quiere venit, y por razon de su rebeldia asfientan en aquellas cosas que son rayz del menor passado el año: el menor por restitucion sera tornado en sus bienes que no perdiera la verdadera tenencia. Mas el tutor sera tenido a la costa, e a los daños que recibio el menor, y el daño que la parte recibio por la su rebeldia.

¶ Ley. ccxxvj. Que si el consejo de la villa principal combidā a algū señor que las aldeas han de pechar juntamēte en la costa.

Otrofi es a saber, que los cōcejos de las villas si cōbidan a rico hōbre, o a otro señor qualquier q̄ lo puedē fazer: maguer los de las sus aldeas no se ayā acertado al combidar pagarā la costa los que suelen pechar en tales cosas: mas si algunos del concejo apartadamente sin acuerdo del concejo fiziesen tal combite estos pagaran la costa, y no los que lo suelen pechar.

¶ Ley. ccxxvij. De los daños que se hazen por las puentes no estar adobadas q̄ no los pagara el lugar do esta la puente.

Otrofi es a saber, que maguer las puentes de algunos lugares no sean adobadas, y estan foradadas, y algun viandante reciba daño en la puente en sus cosas no son tenidos los del lugar al daño.

¶ Ley. ccxxviii. Que quando el rey comete alguna causa la deue comecr cō consentimiento de las partes.

Otrofi, quãdo el rey quisiere encomẽ dar a otro que oya algũ pleyto de rie pro cõ sabiduria, y cõ plazer de ambas las partes porq̃ no ayã el juez por sospechofo. Y esto mismo se ha de hazer, y de guardar en todo otro pleyto de qualquier materia que sea que quiera el Rey encomendar a otro.

¶ Ley. ccxxix. Del que fia, o haze abonado a otro, como es tenido si el otro se va.

Sialguno fia a otro que este a derecho, y se va el enfiado, este que lo fio es tenido de lo traer a derecho, o de tomar el pleyto por el si quisiere, y cõplir quãto fuere juzgado: mas si alguno fazen abonado, el demãdo entonce la sentencia que fuere dada cõtra el deue se entregar en sus bienes del demãdado, e si alguna cosa mengua que no se puede entregar en sus bienes deuenle entregar en los bienes deste que le fizo abonado, mas primeramente se deue comẽçar a fazer entrega segun dicho es en bienes de aquel a quien el fizo abonado.

¶ Ley. ccxxx. Como la ley del fuero del tanto por tanto ha lugar tambien en el reyno de Leon como en el de Castilla.

Otrofi, en tierra de Leon las heredades e las otras rayzes q̃ vienẽ de patrimonio, o de auolẽgo, y las vẽde aquel cuyas son, y viene el pariente mas cercano a quiẽ fue fecho saber por el vẽdedor q̃ quiere vẽder la heredad y quiere la sacar. Y esto se libra en tierra de Leõ por fuero de las leyes tãbiẽ como en Castilla, como quier q̃ en otro tiẽpo en tierra de Leon el pariente fasta vn año la podia sacar. Y esto del año se vfo así quando el vendedor no le fizo saber la vendida.

¶ Ley. ccxxxj. Como puede passar el realengo al abadengo, e como no, e quien lo puede hazer, e quien no,

Otrofi, de lo que fue ordenado en las cortes que fuerõ fechas en Castilla en Najera, E otrofi, q̃ fueron fechas en tierra de Leõ en Benaunte: fue establescido en las cortes por el rey de Leõ q̃ realẽgo no passãse a abadẽgo. Pero los hijos dalgo lo q̃ ouiesse en sus behetrias. E lo que no fuesse realẽgo que fuesse suyo: fue establescido que lo pudiesse vender a las ordenes, y alabadengo: maguer las ordenes no ayan preuilegio

que puedan comprar, o que les pueda ser dado: mas ninguno otro que no sea hijo dalgo, o que sea fijo dalgo lo que ouiere en el realẽgo, no lo puede vender a abadengo, ni comprarlo el abadengo: saluo sino ouiesse el abadengo priuilegio que lo pueda comprar, o q̃ les pueda ser dado. Y este priuilegio que sea confirmado despues de los otros reyes. Pero es a saber, que quando mostrarõ arrendo todos los derechos del rey que auia en sus reynos començo a demãdar en el reyno de Leõ los heredamientos que fueron mandados, o dexados a las yglesias y capellanes, y sobre esto fue fallado en tierra de Leon, que realengo tan solamente es los celleros de los reyes, mas los otros heredamientos que son behetrias, el rey Don Alfonso padre del rey Don Sancho declarolo así, que los heredamientos que no los pudiesse vẽder a abadengo, ni abadengo comprar los, saluo si ouiesse priuilegio de los reyes: mas darlos, o dexarlos por sus almas que lo pudiesse dar, mas no en tales lugares que fuesse contra señorio del rey.

¶ Ley. ccxxxij. Como no aura mas de vn derecho quando la fuerça de muchos priuilegios se pone en vno.

Quando la fuerça de las libertades de muchos priuilegios se ponen en vn priuilegio, y no les confirmo el rey, no aura mas de vna chãcelleria por todos los priuilegios.

¶ Ley. ccxxxiiij. De los plazos que han los arbitros para librar los pleytos.

Otrofi como quier que los arbitros en tres años es establescido por derecho hasta q̃ libren los pleytos que son puestos en su poder. Pero si las partes se auenieren y les dieren poder que en todo tiempo ayan ellos poder de librar los pleytos que pusieron en su poder, estonce pueden lo librar despues de los tres años.

¶ Ley. ccxxxiiij. Quando el rey, o el cõcejo pueden dar los terminos de los lugares, y que la donacion que haze el rey puede hazer della lo que quisiere el que la recibio de mas de tercio y quinto.

Otrofi es a saber, que el rey puede dar a quien tuuiere por biẽ de los terminos

de las villas q̄ hã partido entresi los cõcejos y vale tal donacion: maguer el cõcejo lo cõtra diga: mas si los han partidõs, o dados, no los puede dar el Rey. E destas tales donaciones que assi hazen los concejos e otro, maguer el Rey confirmo la donacion que haze el cõcejo, no puede hazer ni ordenar della a quel a quiẽ la dio el concejo, sino como manda el fuero de las leyes en que puede dar de todo lo q̄ ha el tercio de mejoría a vno de sus hijos: y el quinto por su alma: mas la donacion que haze el Rey puede la aquel a quien la haze essa cosa que le dio el Rey dar en mejoría, o por Dios, o por su alma, o hazer, o ordenar della como quisiere de mas dela tercia parte, y de la quinta que puede dar, o ordenar por fuero. Y esto es porq̄ es donado ñ Rey q̄ es assi priuilegio en la corte del Rey el su donadío que el haze.

¶ Ley. ccxxxv. Quando se pueden poner las excepciones peremptorias ante del plevo contestado.

Otro si es a saber, q̄ saluo en las tres cosas que quiere el derecho de la yglesia que se puede poner la defension peremptoria ante del pleyto contestado, assi como es el vn caso de la cosa juzgada, y el otro de transaçion, y el otro de pleyto acabado, por jura que en todas las otras defensiones peremptorias ante contestara el pleyto por demãda e por respuesta, conosciendo la demãda, o prouando gela, y despues recibirlo han a la defension peremptoria, assi lo vsan en casa del Rey.

¶ Ley. ccxxxvj. Quãtas maneras ay de defensionese quãdo, e como se hã de poner.

Es a saber, q̄ las defenções son en quatro maneras peremptorias, las vnas: e las otras perjudiciales, y las otras dilatorias, y las otras declinatorias, y son peremptorias las que rematan el pleyto: pero que se puede dexar dellas el que las pone y poner otras razones por si: e yr por su pleyto adelante. E destas peremptorias ay tres maneras dellas: porque se embarga la contestacion del pleyto, assi como dize el derecho de retransaçta, & iudicata, & finita per iuramentum a parte parti delaturo, vel per actum de non agendo, vel per longam diurnitatem

reporis. Mas las otras defensiones a las peremptorias no embargã contestaciõ del pleyto: y conosciendo luego puede poner la defension peremptoria: e las perjudiciales son assi como si dize cõtra el demãdador q̄ es sieruo, o q̄ no es heredero, o q̄ no es suya la demãda: y esta perjudicial es de tal natura q̄ retiene el pleyto de no yr por el adelante fasta que conozca el juez, e libre sobre esta defençiõ perjudicial, y las dilatorias son las q̄ vsan de cada dia: assi como pedir abogado, y pedir plazos en las cosas q̄ acaescẽ en el pleyto, y declinatorias son assi como dezir q̄ no es su juez, y q̄ le embiẽ a su fuero, o dezir q̄ le hizo postura y pleyto de no demandarlo, ni fazerle aq̄lla demanda que el haze: Es a saber que de las defensiones peremptorias en qual manera quier q̄ seã puestas, como quier que las leyes hazen departimiento sobre ello en el digesto, y en el titulo de judicijs de quarte, y en el derecho de la yglesia lo diga en otra guisa segun se nota, *extraordine cognitionum intelligimus*: que el vso de la corte es que el alcalde, ante quien son puestas estas defensiones peremptorias, que primero juzgue por ellas, y despues venga a juzgar sobre lo principal, y esse mismo pleyto ha de juzgar sobre las perjudiciales ante que vayan por el pleyto adelante: e otro si primero ha de juzgar sobre las defensiones dilatorias ante que vayã adelante por el pleyto.

¶ Ley. ccxxxvij. Como el entregador ha de entregar los bienes.

Otro si, que el entregador entregue en esta guisa: yo vos entrego en estas cosas de fulano, y en todos los otros bienes, o en tales bienes que el ha, vale esta entrega en todo, pues es especialmente entrego vna cosa, y despues se sigue la clausula general, y en todos los otros sus bienes, o en tales otros bienes otro si.

¶ Ley. ccxxxviii. Quãtas cosas embargan el derecho escripto.

Otro si es a saber, que cinco cosas son q̄ embargan los derechos escriptos: La primera, la costũbre vsada, q̄ es llamada *consuetudo*, en Latin, si es razonable. La segunda, es postura que ayan las partes puesto entre si. La tercera, es perdon del Rey: quando

quãdo perdona la justicia. La quarta, es quãdo faze ley de nueuo q̄ contraria el otro derecho escripto con voluntad de fazer ley. La quinta, es quando el derecho natural es cõtra el derecho positiuo q̄ fizietõ los hõbres. Ca el derecho natural se deue guardar, en lo q̄ no fallaron en el derecho natural escriuieron y pusieron los hombres leyes.

¶ Ley. ccxxxix. Si alguno demanda la cosa prestada, o empeñada, y el otro niega que no es aquella, quien ha de prouar.

○ Trofi, el que recibe la cosa emprestada, o alogada, o encomendada y gela demandan en juyzio, y conoçe aq̄lla cosa que le demandan emprestada, o alogada, o comendada, y aquel demandador quãdo le quiere entregar la cosa este demandado dize que no es aquella la cosa: y entonce el demandador es tenido de prouar que aquella cosa es la q̄ el le presto, o alogo, o encomendo. Pero si el demandado quando le demandauan dixo conozco que la cosa que parece me prestastes, o alogastes, o encomendastes e no otra: entonce el demandador ha de prouar que es la otra cosa.

¶ Ley. ccxl. Como quando el alcalde manda alguno jurar en la, o sobre la cruz q̄ deuen auer fieles.

Q Vando el alcalde da por juyzio que faga juramento alguna de las partes en la yglesia sobre la cruz, o sobre el altar, o sobre los Euangelios: deue el alcalde hazer les que tomen fieles ante quien se faze la jura: ca en otra guisa podria auer pleyto entre ellos sobre la jura si la auia fecho como deuia, o si no la auia fecho. E si fuesse el pleyto entre Christiano e Iudio, podria dezir el Iudio, maguer el Christiano lo prouafse con hõbres buenos Christianos que auia fecho la jura q̄ no gelo prouaua con Iudio, e seria todo nada. Y esto ha de fazer el alcalde, porq̄ tomen fieles ante que faga la jura.

¶ Ley. ccxlj. Que vale costumbre que no here de tio con sobrino.

○ Trofi, comoquier que de derecho comunal el sobrino hijo del hermano, o de hermana es en ygal grado con el tio para heredar en los bienes de su hermano finado. Pero si es costũbre en el lugar que

el hermano, porq̄ tienẽ los hõbres q̄es parie te mas cercano q̄ hereda los bienes de su hermano, y que no heredan con el sobrino hijo de otro su hermano: estõce esta costũbre se guarda, y sera auida por ley en razon de la costũbre: maguer no se pueda mostrar ni prouar quãdo comẽço la costũbre, tal como es hallada en el lugar que se vfo, tal sera guardada: maguer no ouiesse uenido, ni acaescido pleyto ni juyzio sobre tal cosa, o fecho.

¶ Ley. ccxlij. Como el que tiene la cosa por año y dia, se podra deffender contra el que gela demanda.

○ Trofi en el fuero de las leyes en el titulo de las cosas q̄ se ganan, o se pierden por tiẽpo en la primera ley deste titulo dize asì: todo hõbre q̄ demandare a otro heredad, o otra cosa qualquier, si el tenedor dela heredad, o de la cosa q̄ el demãda quiere mamparar se por tiẽpo, y dixesse q̄ año y dia es passado, y q̄ lo tuuo en faz y en paz de aquel q̄ la demanda, y que por ende no le deue responder si le puare q̄ año y dia la tuuo en faz y en paz, entrando y saliẽdo el demandador en la villa, no le respõdera: aq̄stas palabras desta ley entiẽden y juzgan asì los sus alcaldes en la corte del Rey. En aq̄llo q̄ dize en faz, q̄ se entiẽde deste demandador de la cosa entrãdo y saliẽdo el demãdador en la villa: entiẽden en la villa, o en el lugar do es aq̄lla cosa sobre q̄ cõtien den. Y en paz entiẽden sino la demando, o no embargo al tiẽpo del año y dia al tenedor, o al q̄ lo tiene: maguer lo tuuiesse por el. E otrofi entiẽde esta ley en razõ del año y dia, puesto q̄ sea prouado q̄ lo tuuo año y dia en faz y en paz, q̄ se entiẽde q̄ no sea tenido de respõder este tenedor quãto en la tenecia, y q̄ finca el tenedor por el año y dia en verdadera tenecia desta cosa: mas la propiedad q̄ es el señorio de la cosa en saluo finca a la parte, que no lo puede demandar asì como el demandado que es metido por mẽgua de respuesta en tenecia dela cosa q̄ demãda: si la tiene vn año finca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa, y no respondera por la tenencia finca el señorio dela cosa que gela puede demãdar la parte. Empero si este que tiene la cosa mostrare que la compro, o otro titulo de-

recho, e mostrarre que lo tuuo año e día en faz y en paz, el demandador no sera tenido de responder sobre la possession, ni sobre la propiedad que es en el señorio de la cosa.

¶ Ley. ccxliij. Que el que haze deuda, o fiaduria que no puede véder sus bienes ha sta que pague.

Otrofi en las pregútas que fizieron los alcaides de Burgos al Rey, Dize q̄ má do el Rey, q̄ el q̄ fiziere deuda, o fiaduria sobre lo q̄ ha, q̄ no puede véder ninguna cosa dello, falta q̄ aquel q̄ ouiere la deuda sobre ello sea pagado. E si alguna cosa vendiere el dello, mandara el rey q̄ se pueda tornar a ello, y q̄ sea entregado en ello: y vendida q̄ fizieren no vale. Pero así se juzga que si este deudor es raygado y valiado en los otros bienes que fincan, q̄ puede vender de los otros bienes que vala la vendida, salvo si los bienes que vendiesse fuesse señaladaméte obligado a esta deuda.

¶ Ley. ccxliiij. Quando vale el contrato que haze la muger casada.

Otrofi, en el titulo de las deudas, y de las pagas, en la ley que comiença: Maguer, así que muger de su marido no puede fiar ni fazer deudo sin otorgamiento de su marido estas palabras, ni hazer deuda. Y entiédén las así en casa del rey en las deudas en que no se le sigue a la muger algun pro: mas si compra la muger casada alguna cosa, tenida es de pagar que compro y lleuo: y esto mismo en el emprestido, o en toda cosa de que pro se le aya seguido, ca los menores y aun entonce tenidos son.

¶ Ley. ccxlv. Como los yernos no valen por testigos en causa de los fuegros.

Sobre la ley que comieça. Padres e hijos: por esto mismo vsan de los yernos de no los recibir en prueva.

¶ Ley. ccxlvj. Que puede dar el marido a su muger en arras, y como se libra.

Otrofi en el titulo de las arras, en la ley que comiença. Todo hombre que casare, dize q̄ no puede dar en arras mas de falta el diezmo de lo q̄ ouiere. Pero es a saber, que si ante q̄ el casamiéto sea fecho por palabras de presente le venda a ella, o a otro

de sus bienes: maguer mas sean del diezmo aquellos bienes vale la vendida como cada vn hombre puede vender lo suyo, y segú de recho vale tal compra, y tal vendida.

Ley. ccxlvij. q̄ la pena puesta en granquãtidad no se entiéde mas de al do tanto.

EN el titulo de los pleytos que deuen valer o no, en la ley que comiença: Ningũ hombre. E si de otra guisa fuere puesta la pena, no vale el pleyto ni la pena. Y esto se entiéde quanto en aquello que fue puesto mas del dos tanto. E si otro pleyto de dineros, o de doblo: o si era sobre pleyto qualquier que no fuesse de dineros, mas por el dos tanto, o otro tanto segun dicho es, valdra el pleyto y la pena.

¶ Ley. ccxlviii. Que a quien es dado poder por la parte de entrega, no pierde el poder aunque se querelle al juez.

EN la ley que comiença. Que por la deuda q̄ es en el titulo de las deudas, dize. E si por hazer nolo quisiere, o no pudiere, aya derecho por los alcaides: y por esto no pierda ninguna cosa de su derecho de como fue puesto entre ellos. Y es a saber si el que ha de aver el deudo haze emplazar a su deudor, despues no se puede tornar a la postura que se pudiesse por si entregar: mas maguer se querella al alcalde ante del emplazamiento, poder se ya entregar por la postura.

¶ Ley. ccxlix. Del que refierta la jura, y la torna a su contendor.

Otrofi es a saber, que si el que ha de hazer la jura la refierta, diziendo a la parte que el toma la jura en confondiendo lo que el dize a hombre fino a vos, que por esto es caydo, y es vencido del pleyto.

¶ Ley. ccl. Del que arrienda ganados por años ciertos como se libra.

Otrofi es a saber, que si alguno arrédo de otro, digamos ciér ouejas, o esquilmos dellas, por cinco años por quantia cierta cada año: y despues este señor de las ouejas, teniendo ya sus cient ouejas, y seyendo ya pagado dellas demádo a este que las arrendo de la quantia de la renta destos cinco años, y el q̄ las tomo a renta dize que no

no las tomo sino por tres años, y el señor dice que las touo y las esquilmo todos los cinco años, y que no le dio, ni le pago las sus cie ouejas sino de que fueron los cinco años cõ plidos: este demando que arrendo para ser quitto de la demãda que le hizo el señor del ganado de la renta de todos los cinco años a de prouar como le pago y le dio las ouejas a los tres años. E otrofi, que le pago la renta de los tres años.

Ley.cclj. Quando el alcalde libra lo principal, deue librar los fructos y costas, si fueren pedidos: sino pechar los ha.

Siel alcalde del dia q̄ juzga sobre la principal demanda, sino condena a la parte en los fructos, y esquilmos de la cosa sobre que juzga si puede despues juzgar en los esquilmos: es a saber que no, y si la parte los demando y el alcalde no los juzgo, pecharlo ha el alcalde: y sino los demanda perder se los ha la parte: y esto mismo es en las costas.

Ley.cclij. Si alguno faze algun delicto por mandado de su señor, como se libra.

Comiença la tabla de todas las leyes que en este libro se contienen.



Ey primera de los demandadores, y de los demandados en que no son de recibir desque el pleyto es contestado. Fol. 1

Ley. ij. Como reciben a los tutores de los huertanos a acusar. 1

Ley. iij. Como estenido a responder a aquel a quien fallan en los bienes del deudor y como se libra. 1

Ley. iiij. como no puede hombre tomar los bienes de su deudor a otro que los tenga en su poder por si mismo. 2

Ley.v. Donde se hade fazer derecho a aquel a quien demandan alguna bestia q̄ compra de otro. 2

Ley.vj. Como puede el frayle sin licencia entrar en juyzio. 2

Ley. vij. Como deue embiar a su fuero al deudor que fallan en casa del Rey. 2

Ley.vij. Como los ordenadores de algun cõ cejo deue ser emplazados para ante el rey por los q̄ se quexare de sus ordenaças. 2

Sobre la ley que es en el titulo de las fuerças que comiença que por mãdado de su señor, quier sea fijo dalgo, quier libre, quier sieruo, quier franqueado, fiziere algun daño, o fuerça: no aya pena ninguna. &c. Y esto se entiene si el demãdado prueua por testigos, o por cartas valederas: mas no por cartas selladas con su sello que muestra de su señor, o que embie su señor en que se cõten ga q̄ gelo mando, saluo si son cartas del Rey, o si el señor viene ante el alcalde, y conofce que gelo mando hazer: entonce daran al hazedor por quitto, y cumpliran en el señor lo q̄ deue de derecho qual fuere el fecho, o por echamiento de tierra, o por desechamiento, o en otra manera: mas en tiempo del rey dõ Alfonso librauanlo de otra guisa, si el que faze el mal lo hizo estando su señor delante, y por su mandado a este daran por quitto, mas si el señor no estaua delante librauan lo entonce por el derecho comunal, y consentia el Rey don Alfonso, e tenia lo por bien.

¶ Fin.

Ley.ix. Quãdo dà la querella al rey de muerte de hombre en alguna su villa, quales deuen librar ay, y quales embiar fuera. 2

Ley.x. Como no puede a vn defendedor defender le otro defendedor. 3

Ley.xj. Como no recibiran personero al emplazado. 3

Ley. xij. De la personeria de los autos del pleyto. 3

Ley. xij. Como es reuocado el personero si se alça, y el señor del pleyto pide el alçada. 3

Ley. xiiij. Como no recibiran personero en casa del Rey al que se va del pleyto en que anda si ante no paga las costas de la rebeldia. 3

Ley. xv. Como recibiran personero en todo el pleyto que dan alçada: e otrofi, en el pleyto criminal do no ay muerte. 3

Ley.xvj. Como vale lo que haze el personero: maguer no muestre personeria si la tiene y despues la muestra. 3

Tabla.

- ley. xvij. Como no reciben por personeros en casa del rey los oficiales del rey ni sus hombres. 3
- ley. xvij. Del salario de los abogados. 3
- ley. xix. Como deuen partes a las partes los abogados de algun lugar. 3
- ley. xx. Como el pobre no deue ser dado preso al abogado por el salario. 3
- ley. xxj. Que es creydo en el emplazamiento que haze, y de la pena del plazo el alcalde por si. 3
- ley. xxij. Que pena ha de auer el emplazado para casa del Rey, e de la pena. 3
- ley. xxiiij. De los que fian a otros, e como deuen ser llamados, e de la pena. 3
- ley. xxiiij. Como no an de atender a los cogedores mas de nueue dias despues que son llamados para cuenta. 4
- ley. xxv. En que pena caen los que emplazan por pregon en casa del Rey. 4
- ley. xxvj. De la pena en que caen los emplazados por carta del Rey si fuere concejo, o otros hombres. 4
- ley. xxvij. En que pena cae el que trae carta del Rey de emplazamiento, y el no viene al plazo. 4
- ley. xxvij. En que pena cae el emplazado que se va de la corte del Rey. 4
- ley. xxix. Como deuen las partes parecer toda via ante el alcalde. 4
- ley. xxx. Como no cae en el plazo aquel que embia al personero, maguer diga la carta que venga personalmente, y en que pleyto se entiende. 4
- ley. xxxj. Sobre que cosas emplazan para ante el Rey a querrela de sus oficiales. 5
- ley. xxxij. Como no emplazarán para ante el Rey a querrela de los hombres de los oficiales del rey. 5
- ley. xxxiiij. Quié deue ser emplazado a querrela de los escriuanos, o de los abogados. 5
- ley. xxxiiij. Como sea emplazado ante el Rey el que passa contra alguno que tiene carta de merced del Rey. 5
- ley. xxxv. A que cosas respondera el que fallan en la corte del Rey, y a quales no. 5
- ley. xxxvj. Que plazo deue auer para emplazar allende los puertos, o aquende. 5
- ley. xxxviij. Para que concejo deue dar carta de emplazamiento, e para qual no. 5
- ley. xxxviij. Como sea de emplazar aquel a quien perdona el Rey la su justicia salvo traycion, o aleue. 5
- ley. xxxix. Como se ha de emplazar, y delibrar, y quien ha de librar el acusado que mato sobre tregua, maguer aya carta de perdono salvo aleue, o traycion. 5
- ley. xl. Del que es dado por fechor que mato sobre tregua, le tomaron sus bienes. 6
- ley. xli. De los que han tregua, y se fieren entrando vno en los bienes del otro. 6
- ley. xliij. Sobre que no pueden reftar mientras han tregua el vno con el otro. 6
- ley. xliij. Quales deuen morir matando, o firiendo sobre tregua. 6
- ley. xliiiij. Como no sera emplazado ninguno ante el rey por denuestos dichos sobre tregua. 6
- ley. xlv. Como deue librar el alcalde a quien demanda que firio, o mato sobre tregua. 6
- ley. xlvj. Qual tregua, e seguraca vale entre los hijos dalgo, e qual no. 6
- ley. xlvij. Del que es echado por fechor, e si lo prenden como lo puede matar luego, e como le deue oyr, e que defensiones, e como lo deue emplazar, e dar por enemigo. 6
- ley. xlvij. Como el que es emplazado para ante los alcaldes del lugar sobre malfechor cae en pena, maguer parezca ante el rey. 7
- ley. xlix. De los que son desafiados en los lugares do manda su fuero desafiar, como se deue librar. 7
- ley. l. Do ha lugar pesquisa, o no quando se haze que ma, o se haze algun malfecho publico o cocejeramente, e como se libra. 7
- ley. li. Como el rey contra sus oficiales, e contra señorio hara pesquisa. 7
- ley. liij. En que cosa ha pesquisa, aun que la querrela sea de persona cierta. 7
- ley. liij. Desde que la pesquisa es abierta como no deue recibir a otra prueva al querreloso. 8
- ley. liiiij. Como el juez de su officio fabra la verdad maguer la pesquisa sea abierta y en que cosa lo hara. 8
- ley. liij. Sobre que oficiales puede el rey hazer pesquisa. 8
- ley. lvj. Si en alguna posada dan voces que matan al huésped, e vienen ayudadores como se libra. 8

Tabla.

- Ley. lvij. Quando vn hombre ha muchas feridas, y no saben de qual murio, y quien ge las dio como se libra. 8
- Ley. lviiij. Del que mata tornando sobre si desque fue ferido, aunque sea en casa. 9
- Ley. lix. Si puede alguno ferir, o matar al q̄ le viene a matar, o ferir: e si huye despues que lo hirio si lo puede seguir. 9
- Ley. lx. Del que amenaza a otro, y despues fallan muerto o ferido al amenazado, como se ha de librar esto. 9
- Ley. lxj. Si alguno ha ferido a otro, y el ferido dize q̄ le ferio, mas que no era ferida de muerte, como se ha de librar tal pleyto. 9
- Ley. lxij. Del adulterio como se prueua por señales ciertas, maguer no los fallen solos en vno. 9
- Ley. lxiiij. Como por la negligēcia no deue ser punido ninguno a pena ordinaria. 9
- Ley. lxiiij. Que dize maguer aya fueros que no valē testimonios de fuera: como e quales, y en que cosas valen otros, y en q̄ no. 9
- Ley. lxv. Como y quando se recibiran fiados res en la causa criminal. 10
- Ley. lxvj. Si alguno es emplazado sobre fecho que merezca muerte: si sera preso, o si estara sobre su rayz. 10
- Ley. lxvij. De los furtos, si es el heredero tenido de lo emendar. 10
- Ley. lxviiij. Del deudo, o calumnia q̄ puede ser demandado al heredero. 10
- Ley. lxix. Si muchos fuerē emplazados, que omezillo pecharan: vno, o mas. 10
- Ley. lxx. Que habla dela edad de diez y seys años, o veynte y cinco años. 10
- Ley. lxxi. De las fuerças del que roba a viandantes contra razon que pena ha. 10
- Ley. lxxij. Del que roba a viandante, teniendo alguna razón de le tomar: q̄ pena ha, y como se entiēden en otras leyes del fuero. 10
- Ley. lxxiiij. Quando muchos querellan del preso: E otrosi, que lo puede el alcalde prender, o si se deue saluar desde la prision, o de la pena. 10
- Ley. lxxiiij. Que pena ha quien foradate casa, o subiere por cima de pared, o ventana, o abriere con llave alguna puerta. 10
- Ley. lxxv. Que pena ha el que toman con el furto, o lo fallan en el termino con el. 11
- Ley. lxxvj. Como se ha de seguir el rastro de los ganados, y cosas que algunos lleuã furadas, y quien lo ha de seguir. 11
- Ley. lxxvij. Del que deue morir hiriēdo, matando sobre seguro, o tregua. 11
- Ley. lxxviiij. Que pena ha el que hizo, o vfo de falsa moneda a sabiēdas. 11
- Ley. lxxix. Quando acusan y ay otro pariente mas cercano, como lo han de librar. 11
- Ley. lxxx. Que habla del q̄ vende hombre libre: en que pena cae, y como se libra. 11
- Ley. lxxxj. Si muchos de uestros se dizen en vna pelea, como se ha de librar esto. 11
- Ley. lxxxij. Que la pena que pone el fuerō en muger casada a la q̄ es desposada por palabras de presente. 11
- Ley. lxxxiiij. Que pena ha el Iudio que fiere al Christiano, y como se entiende. 11
- Ley. lxxxiiij. Que pena ha el Christiano que mata Iudio, o Moro: y como se libra. 11
- Ley. lxxxv. Que pena ha de auer el q̄ deshōra a hijo dalgo, o a otro q̄ no lo sea, y q̄ pena deue auer el que mata su alcalde. 11
- Ley. lxxxvj. Que el que es hijo de padre hijo dalgo, sera auido por hijo dalgo en todas las cosas. 12
- Ley. lxxxvij. Quien y como se ha de librar el pleyto criminal que es entre Iudio y Iudio. 12
- Ley. lxxxviiij. Como se juzgaran los pleytos de los Iudios. 12
- Ley. lxxxix. Por quales leyes juzgaran los Iudios, por las suyas, o por las de los Christianos. 12
- Ley. xc. Como el rey puede saber verdad de los malos fechos criminales de los Iudios, y dar sentencia en ellos segun su ley. 12
- Ley. xcj. Como se han de juzgar y por quē los pleytos en esta ley contenidos. 12
- Ley. xcij. Que el que no prosigue su injuria, o de los suyos, no deue ser recebido acusacion sino se obliga a la pena del talion. 12
- Ley. xciiij. Como el marido no puede matar al vno de los adulteros y dexar al otro. 12
- Ley. xciiij. Que escriuanos han de dar fe de los presos sueltos sobre fiança, y de sus pleytos. 12
- Ley. xcij. Que manera terna el alcalde si el acusado no viene a responder a la acusacion. 12
- Ley. xcvi. En que casos, y quando vale el testimonio dela muger. 12

Tabla.

- Ley. xcviij. Que el que comete cosa que merezca muerte estando el rey en el lugar del delicto, no le vale la iglesia. 13
- Ley. xcviij. Como no se deve hazer pesquisa sobre feridas si no parescen liouros, ni sobre denuestos. 13
- Ley. xcix. Como pueden prender el cuerpo por costas si no tiene bienes. 13
- Ley. c. Como no se deve recibir defension al que nego el maleficio si ge lo pruevan. folio. 13
- Ley. cj. Como en los pleytos criminales ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion. 13
- Ley. cij. Si alguno fallan muerto, o liorado en casa de otro como se ha de librar. 13
- Ley. cij. De los que pide omezillo a los conuejos en cuyos terminos se fallan muertos Moros, o Iudios. 13
- Ley. cij. Que si el lego mata clerigo, primero deve la iglesia auer el sacrilegio que el Rey el omezillo. 13
- Ley. cv. Como el Rey deve ser primero entregado de la calumnia q̄ el quereloso. 13
- Ley. cvj. Como el corregidor deve pagar al Rey sin embargo todo lo q̄ los pecheros dixeron que han pagado: y si desto el cogedor se halla agraviado puede hazer contra los pecheros, y ellos han de prouar como le pagaron. 13
- Ley. cvij. Delo que ha el alguazil del cauallero justiciado. 13
- Ley. cvij. Como se libra quando alguno da querrela de otro, y lo faze prender y se va folio. 13
- Ley. cix. Quando la cosa furtada se falla en poder de alguno como se ha de librar. folio. 14
- Ley. cx. Que abierta la pesquisa el alcalde puede inquirir la verdad, y si el que muchas cosas dize en la pesquisa si es sospechoso, y si basta vn testigo de oyda para poner a tormento. 14
- Ley. cxj. Si el preso muere en el camino q̄ pena ha el carcelero que lo traya al Rey. 14
- Ley. cxij. Como los mayordomos han de dar cuenta a sus señores, y qual dellos sera creydo por su juramento. 14
- Ley. cxij. A cuya costa deve el alguazil leuar el preso al Rey. 14
- Ley. cxij. Que declara que vn marauedi de oro vale seys maruedis de agora. 14
- Ley. cxv. que pena auran los testigos que reciben algo por su dicho, o se prueua que dixeron falso testimonio. 14
- Ley. cxvj. De las fiaduras que se hazen sobre qualquier pleyto hasta que quantia se deve tomar la fiadura, y lo que es valedero. folio. 14
- Ley. cxvij. De los fueros q̄ mandan dar fiadores de saluo, como se ha de librar. 14
- Ley. cxvij. Sobre que cosas pueden los alcaides del Rey prender los clerigos. 14
- Ley. cxix. Si alguno matare a hombre q̄ ande en seruicio del rey de los plazos que ha de auer, y como se han de contar. 14
- Ley. cxx. Como al alguazil del rey pertenece prender los malfechores q̄ fueren, o matan los de su rastro aunque la villa donde fue fecho el delicto sea de señorio. 14
- Ley. cxxj. Que a de fazer la muger que querrela que la forço hombre, y como se libra. 14
- Ley. cxxij. De la emienda de los fueros, y fuerza de muger, como se libra. 15
- Ley. cxxij. Como se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se haze. 15
- Ley. cxxij. De los omezillos quien los ha de hauer, los señores o los parientes. 15
- Ley. cxxv. Quando el Rey va a sus villas, y quiere librar pleytos, como se ha de hazer. 15
- Ley. cxxvj. Si alguno esta condenado por el señor de la villa, y la villa passa a otro, como se ha de librar. 15
- Ley. cxxvij. De los cogedores, y hazedores de los padrones de las villas del rey. 15
- Ley. cxxvij. Del que sale al alarde y jura mé tira que pena merecce. 15
- Ley. cxxix. De lo que pueden librar los alcaides que son dados por otros. 15
- Ley. cxxx. Si el rey manda hazer pesquisa sobre algun delicto, y al tiempo que se hizo alguno se metio en la iglesia, como se ha de librar. 15
- Ley. cxxxj. Que pena ha el q̄ denuesta muger casada, y como se entienda la ley del Fuero que sobre esto habla. 16
- Ley. cxxxij. Si merecce pena el que mata a alguno tras quien va el alguazil diziedo, matale matale, y como se ha de librar. 16
- Ley. cxxxij. Que la confession fecha ante el me-

- el merino no haze prueua si la niega ante el alcalde mas presumpcion. 16
- Ley. cxxxiiij. Que el fiador no deue ser preso, salvo si obligo a si con los bienes. 16
- Ley. cxxxv. De los q̄ querellan al rey del alcalde, como se ha de librar. 16
- Ley. cxxxvj. como no pueden acusar de perjurio al que jura de calumnia. 16
- Ley. cxxxvij. Que los pastores han de mandar sobre sus ganados ante sus alcaldes. folio. 16
- Ley. cxxxviii. Que ha de hazer el juez quando las partes no vienen al termino que les dio para oyr sentencia, y como se ha de librar. 16
- Ley. cxxxix. De los plazos que son puestos en la corte para yr a oyr sentencia. 16
- Ley. cxl. Del que es emplazado para ante el rey sobre demanda, como se deue librar. folio. 16
- Ley. cxlij. Quando el rey, o sus alcaldes en su casa juzgan a alguno a muerte, y lo perdona el rey despues, o se auienen las partes, como o quanto leuara el alguazil. 17
- Ley. cxlij. de los que matan, o fieren a los alcaldes del rey, como los pueden acusar los parientes del official que es muerto, y el rey tambien. 17
- Ley. cxliij. Quien fiere, o deshonra, o mata al alcalde que pena ha, o como se libra. 17
- Ley. cxliiij. Del que se va con algo de su señor, o lo desampara: que pena ha, e como se libra. 17
- Ley. cxlv. De los officiales del rey, e de los otros hombres de su casa que le furtan alguna cosa. 17
- Ley. cxlvj. De los robos, o maleficios que los concejos fazen en sus terminos, o fuera dellos como se librarán, y que testigos les valdrán para su defension. 17
- Ley. cxlvij. Que pena ha el alcalde q̄ toma algunos bienes de casa de otro por préda y los niega, y como los ha de tomar. 17
- Ley. cxlviiij. Los plazos q̄ aura el q̄ es demandado sobre fecho de muerte, o en la pesquisa le fallá culpado sobre fecho que no merezca muerte, y como se librará. 18
- Ley. cxlix. Quando el juyzio se reuoca por alçada, do finca el pleyto, e quien, e como ha de conocer del. 18
- Ley. cl. Del que se agrauia, y no se alça al tercero dia si fera despues recebida su alçada, e como se librará. 18
- Ley. clj. Del que se alça, como deue seguir el alçada. 18
- Ley. clij. Como se librará quando alguno se alça, e sigue el alçada, y requiere al personero de la otra parte que muestre la personeria y no quiere. 18
- Ley. cliij. Quando aura alçada en los pleytos de los Judios, y quando no. 18
- Ley. cliiij. Quando el juez de la alçada da el pleyto por ninguno, como se libra. 18
- Ley. clv. Del que querella del alcalde q̄ no le otorga el alçada del juyzio que dio. 18
- Ley. clvj. Que son de nueñes, y vienen al alçada, no deuen auer ferial. 18
- Ley. clvij. Que el personero puede seguir el alçada sin nueua personeria. 18
- Ley. clviiij. Quando la demanda es sobre muchos articulos. Y el alcalde juzga sobre vno maguer lo alço, la parte puede juzgar sobre los otros. 18
- Ley. clx. Que si la parte no viene a tomar el dia que el juez le máda el alçada despues no gela data. 19
- Ley. clx. Quádo el juez del alçada ha d̄ citar las partes para proceder en ella. 19
- Ley. clxj. Que despues de dada sentencia, y passada en cosa juzgada no se da audiéncia a la parte contra execucion, y como se libra. 19
- Ley. clxij. Quantas alçadas han las partes hasta que lleguen ante el rey. 19
- Ley. clxiiij. Como en pleyto criminal no ay alçada. 19
- Ley. clxiiij. Como el que se alça si es vécido ha de pechar las costas. 19
- Ley. clxv. En que costas ha de ser condenado el vencido, e como se libra. 19
- Ley. clxvj. Quando vn concejo es emplazado, y ha vn personero o mas, y vence, que que costas deue auer: o si son muchos hombres: y como se librará. 19
- Ley. clxvij. Como se han de tassar las costas contra el que fue dada sentencia que no vino a oyr la: y así ha de ser citado para la tassacion. 19
- Ley. clxviiij. Como por costas pueden prender el cuerpo del hombre. 19
- Ley. clxix. Quando el alcalde condena la parte y le da cierto tiempo que pague, y la parte

Tabla.

- la parte apela y la sentencia se cõfirma del de quando corre el tiempo. fo. 19
- ley. clxx. Si auiendo dos hõbres pleyto, y el alcalde da carta, o mandamiento alguno en medio del pleyto no se puede apelar dello hasta la sentencia diffinitiuã. fo. 19
- ley. clxxj. En que sentẽcia no ha lugar suplicacion. fo. 20
- ley. clxxij. De que oye la suplicaciõ, y de lo que juzga no se deue emendar. fo. 20
- ley. clxxiij. Del q̃ es rebelde q̃ no ha lugar de apelar mas de suplicar, saluo si ouiesse razõ derecha, porque no pudiesse venir. fo. 20
- ley. clxxiiij. Como el alcalde deue pechar las costas quando recibe a alguno a prueua de cosas que no aprouechan. fo. 20
- ley. clxxv. De las cosas sobre que han de recibir testimonio ante del pleyto contestado. fo. 20
- ley. clxxvj. De la excepcion de la descomunion como se pone, y quando ha lugar. folio. fo. 20
- ley. clxxvij. De los testigos q̃ dizẽ sus dichos seyẽdo descomulgados, si valẽ sus dichos: y quando se les ha de oponer. fo. 20
- ley. clxxviij. Del plazo que se da para prouar la excepcion de excomunion, y de otros plazos. fo. 20
- ley. clxxix. Quiẽ pagara las costas a los escriuanos q̃ reciben los testigos. fo. 20
- ley. clxxx. Como no se deue cometer la recepciõ de los testigos quando ay sospecha q̃ los testigos no diran verdad. fo. 20
- ley. clxxxj. Hasta que tiempo se puede demãdar el quarto plazo. fol. 20
- ley. clxxxij. Como, y quando vale el testimonio de la carta del Rey. fo. 21
- ley. clxxxiiij. Si alguno demanda alguna cosa y se obliga a prueua como se ha de librar. fol. 21
- ley. clxxxiiij. Como despues de dos años passados no se recibe excepcion de los dineros no contados, mas el alcalde de su officio puede hazer jurar a la parte si gelos conto. fol. 21
- ley. clxxxv. Como se librara quando alguno demanda a otro alguna bestia de cierto color que le tomo, y el otro prueua q̃ el tomo por mandado del alcalde aquel hombre vna bestia, mas no prueua el color della. fo. 21
- ley. clxxxvj. Quando concejo, o otro hombre alguno da carta de creencia a otro, si el que tal carta dio niega que no mando dezir aquellas cosas que el otro dixo, quiẽ sera creydo. fo. 21
- ley. clxxxvij. Quando vale la carta de obligacion entre los que estan ausentes, e quãdo no. fol. 21
- ley. clxxxviij. Como las partes han de tomar receptores en el pleyto que han de prouar. fo. 21
- ley. clxxxix. Delas cartas que siguan los escriuanos que valen, aunque no sean escritas de su mano. fo. 21
- ley. cxc. Que han de prouar despues de la sentencia dada, e como deuen dar el quarto plazo. fo. 21
- ley. cxcj. Que por las razones que el seõor puede recusar el alcalde, por estas le pueden recusar sus familiares. fol. 21
- ley. cxcij. Quando puede el alcalde cõpeller a alguno que muestre el titulo de su posesiõ. fol. 22
- ley. cxciij. Donde se ha de hazer la paga quãdo alguno hizo postura sobre si. fo. 22
- ley. cxciij. Como se deue fazer el testamento de algunas cosas, e quien lo deue hazer, y en que pena cae el que viene contra el. fo. 22
- ley. cxcv. Que plazo ha alguno quãdo se tiesta alguna carta en la chancilleria. fo. 22
- ley. cxcvj. Del derecho del alguazil de la entrega, e quien lo ha de pagar. fo. 22
- ley. cxcvij. Como vale lo que se haze en algun lugar do esta la chancilleria: maguer el rey sea ido dende. fo. 22
- ley. cxcvij. De las hazañas de Castilla, como deuen ser auidas por fuero. fo. 22
- ley. cxcx. Que el que paga parte de la deuda que no cae en toda la pena. fo. 22
- ley. cc. Que si el Rey da fuero, o ley nueva no se estiene a lo passado. fo. 22
- ley. ccj. De los diezmos de los puertos como se han de pagar. fo. 22
- ley. ccij. De las salinas, e de los mojones de llas, e de los alholies. fo. 22
- ley. ccij. Que los bienes que se hallan en poder del marido, e de la muger se presumen comunes de ambos: saluo si alguno proua re ser suyos: es notable ley. fo. 22
- ley. cciiij. Quando cae en pena el que saca

- cosa vedada del reyno y quãdo no. fol. 23.
- Ley. ccv. Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio. fol. 23
- Ley. ccvj. De los bienes de los mercaderes y de sus mugeres, y como se han de partir. fol. 23
- Ley. ccvij. Quãdo la muger es obligada a las deudas que haze el marido durãte el matrimonio. fol. 23
- Ley. ccviii. Que si alguno haze donacion a otro por quita de deuda con condiciõ que la aya vn hijo del creedor que aquel la ha de auer, y los otros no gela pueden contar en su parte. fol. 23
- Ley. ccix. Como los dias de los apòstoles no han de librar pleytos. fol. 23
- Ley. ccx. En q̄ pascuas, y que dias ceslan los juyzios. fol. 23
- Ley. ccxi. Quien ha de hazer execucion del juyzio que da el alcalde del rey. fol. xxiiij
- Ley. ccxij. Del que da todos sus bienes a su hijo por escusar los pechos como se libra. folio. 23
- Ley. ccxiiij. Como el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en vna cosa señaladamente. fol. 23
- Ley. ccxiiij. Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma q̄ el tercio. fol. 23.
- Ley. ccxv. Si el acreedor tiene poder de vender de las prendas si el deudor no pagare si no las quisiere vender: el deudor es obligado a las vender, o pagar la pena. fol. 23
- Ley. ccxvj. Como la pena puesta por conuencion corre aunque sea dada sentençia sobre ella falta que el deudor pague. fol. 23
- Ley. ccxvij. Si el judio puede ser personero en su casa, o en agena. fol. 24
- Ley. ccxviii. Quando son dos juezes quando vale la sentençia del vno sin el otro, y quãdo no. fol. 24
- Ley. ccxix. Quando el rey embia mãdar q̄ se vendã los bienes de alguno, y el q̄ recibio el mãdo los vèdio sin solemnidad de derecho q̄ no vale la veta, e si el cõprador tiene recurso cõtra el vendedor. fol. 24
- Ley. ccxx. Que la ley del engaño en mitad del justo precio no ha lugar en las cosas vendidas en almonedas, ni la ley del tãto por tanto. fol. 24
- Ley. ccxxij. Que por las deudas del Rey se vèderan los bienes del deudor, maguer este ausente, pero despues que viniere sera oydido, y el que los tales bienes compro, e los tuuo por año y dia no gelos sacará, ni el vèdedor sera obligado. fol. 24
- Ley. ccxxij. De la entrega que haze el merino y se va con ella, que es quitto del deudor. fol. 24
- Ley. ccxxiiij. Quando la muger es obligada por las deudas del marido, y quando no. folio. 24
- Ley. ccxxiiij. Quando el Rey perdona a alguno su justicia, y no le guardan la carta del perdon como se librarã. fol. 24
- Ley. ccxxv. Como se libra quando se faze asẽtõ en los bienes del menor por rebeldia del tutor. fol. 24
- Ley. ccxxvj. Que si el cõcejo de la villa principal cõbida algun seño, q̄ las aldeas han de pechar juntamente en la costa. fol. 24
- Ley. ccxxvij. De los daños q̄ se fazen por las puentes no estar adobadas q̄ no los pagara el lugar do esta la puente. fol. 24
- Ley. ccxxviii. Que quando el rey comere alguna causa la deue cometer con consentimiento de partes. 25
- Ley. ccxxix. Del que fia, o faze abonado a otro como es tenido si el otro se va. fol. 25
- Ley. ccxxx. Como la ley del fuero del tanto por tanto ha lugar tãbien en el reyno de Leon como en el de Castilla. fol. 25
- Ley. ccxxxj. Como puede passar el realengo al abadengo, y como no, y quien lo puede hazer e quien no. fol. 25
- Ley. ccxxxij. Como no aura mas de vn derecho quando la fuerça de muchos priuilegios se pone en vno. fol. 25
- Ley. ccxxxiiij. De los plazos que han los arbitros para librar los pleytos. fol. 25
- Ley. ccxxxiiij. Quando el Rey, o el cõcejo pueden dar los terminos de los lugares, y que la donacion que faze el Rey puede hazer della lo que quisiere el q̄ la recibio demas de tercio y quinto. fol. 25
- Ley. ccxxxv. Quãdo se pueden poner las excepciones perentorias ante del pleyto cõtestado. fol. 26
- Ley. ccxxxvj. Quantas maneras ay de defençiones, y quãdo, y como se hã de poner. f. 26
- Ley

sticia, y ansi mismo tome & reciba residencia de los regidores, escriuanos, y concejo, y escriuanos publicos dessa dicha ciudad, como, o de q̄ manera han vsado, y exercido los dichos officios, y si han ydo, o passado contra las leyes hechas en las dichas cortes de Toledo, en lo que a ellos incumbe, & si en algo los hallare culpantes por la informacion secreta, les de traslado dello, y reciba sus descargos, y aueriguada la verdad de todo ello, cumplidos los dichos dias de la residencia, la embie ante nos con la informacion que ouiere tomado, de como el dicho o y sus oficiales han vsado y exercido el dicho officio de corregimiento, y mandamos q̄ el alcalde que pusiere en essa dicha ciudad, aya de salario por el dicho vn año otros tantos maravedis como se han dado a los alcaldes q̄ hasta aqui hã sido de mas, y allẽde de sus derechos ordinarios que como alcalde le pertenesce. Los quales mandamos a vos el dicho concejo que deys y pagueys al dicho alcalde del salario del dicho corregidor, y que no le deys, ni pagueys al dicho corregidor, saluo al dicho alcalde, y que el dicho alcalde jure al tiempo que lo recibieredes por alcalde que sobre el dicho salario y derechos que le pertenesciere, no haran partido alguno con el dicho corregidor, ni contra persona alguna por via directa, ni indirecta, y el mismo juramento recibid del dicho corregidor. Y otrosi mandamos al dicho corregidor, que saque y lleue los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de estos reynos, y los presente en esse dicho cõcejo al tiempo q̄ fuere recibido, y que los haga escreuir en pergamino, o papel, y los haga poner, y põga en las casas del ayuntamiento dessa dicha ciudad, y q̄ guarde lo cõtenido en los dichos capitulos, con apercibiẽtiẽto q̄ sino los lleuare y guardare, q̄ sea procedido contra el por todo rigor de justicia por qualquiera de los dichos capitulos q̄ se hallare que no a guardado, no embargãte q̄ diga, o allegue q̄ no supo dellos. Y otrosi mandamos al dicho nuestro corregidor q̄ tenga especial cuydado que se guarden y cõplan las nuestras cartas, y sobrecartas q̄ mãdamos dar para que los regidores, y otros oficiales de cõcejo, no viuã con señores, y haga sobrello las diligencias necessarias, y que ponga tal recaudo que los caminos, y cãpos esten todos seguros en su corregimiento, y haga sus requi-

rimientos a los caualleros comarcanos que tuuieren vassallos, y
si fuere menester hazer sobrello menfageros que los haga a co-
sta dessa dicha ciudad, con acuerdo de los regidores della, y que
no pueda dezir que no vino a su noticia. Afsi mismo haga guar-
dar y cumpbir las nuestras cartas, y prouisiones que disponē que
se planten y conseruen los montes, y los vnos ni los otros no fa-
gades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nue-
stra. m. y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada
vno de vos que lo contrario hiziere. Dada en

Titulo

Ante

[Handwritten signature]

Tena

[Handwritten signature]

Toto legal